

QUEJOSO: LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ACTO RECLAMADO: LA OMISIÓN DE PRODUCIR CONTESTACIÓN A UNA PETICIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA CPEUM.

VÍA: JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE DEMANDA.

**C. JUEZ DE DISTRITO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TURNO.
P R E S E N T E.**

Suscribe por propio derecho el ciudadano **LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE**, señalando para efectos de oír y recibir personalmente toda clase de notificaciones y documentos, el usuario: **eliseo503**, registrado a mi nombre con el correo electrónico: **eliseo.arteaga503@gmail.com**, ello ante el **PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**; por otra parte, acorde con lo previsto en el artículo **3** de la **LEY DE AMPARO**, y, así también, en términos de lo establecido en el **ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL PROPIO CONSEJO**, es que pido a su Señoría, respetuosamente, el que tenga a bien reconocerme la promoción de toda clase de escritos y la presentación de cualquier tipo de documentación o medio de prueba pertinente que pudiera llegar a desahogarse en este juicio, a través de la utilización del **SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, toda vez que apropiadamente cuento para tales efectos con la firma electrónica avanzada, misma que está vigente, y la cual, me fue expedida por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**; y, por otro lado, de conformidad con los preceptos normativos relativos y aplicables de la **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**, en este acto, hago valer el ejercicio irrestricto de mi derecho en oponerme a la publicación, difusión o transmisión de cualquiera de mis datos personales, siendo por tal motivo que le solicito a su Señoría el proceder en salvaguardar la integridad de los mismos. Hecho lo anterior, tengo a bien comparecer ante Usted con el debido respeto para exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 17, 103, 107** y **133** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**; en concordancia de lo estipulado en los arábigos **1**, fracción **I**, **107**, fracción **II** y **108** de la **LEY DE AMPARO**; vengo a solicitar

a su Señoría que me conceda el **AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, en contra de los actos u omisiones de la Autoridad Responsable que más adelante detallaré con precisión; bajo ese tenor, y, en términos del citado numeral **108** de la normativa reglamentaria previamente invocada, tengo a bien elaborar de la siguiente forma la presente demanda:

I. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DEL QUE PROMUEVE EN SU NOMBRE, QUIEN DEBERÁ ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN;

Por cuanto de los requerimientos que aquí se exigen, me permito mencionar a su Señoría que, mi nombre es **LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE**, con domicilio actualmente ubicado en la **CALLE RÍO HONDO, NÚMERO 16, FRACCIONAMIENTO PASEOS DEL RÍO, COLONIA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 62766, MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE MORELOS.**

II. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, Y SI NO LOS CONOCE, MANIFESTARLO ASÍ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD;

Atento al mandato que impone la presente, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto a su Señoría que **no existe persona alguna que pudiera considerarse como parte tercera interesada**, perjudicada o que debiera ser llamada a comparecer en juicio; lo anterior, toda vez que la tutela del derecho que fue ejercido **únicamente le concierne al suscrito el interés jurídico de hacerlo valer**. Lo anterior, tal y como se desprende del subsecuente criterio jurisprudencial, el cual, a la letra de su texto reza lo siguiente:

Registro digital: 171277.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época.

Materia(s): Común.

Tesis: VI.Io.A.38 K.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2671.

Tipo: Aislada.

TERCERO PERJUDICADO. ES INEXISTENTE CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL.

*El tercero perjudicado es aquel que tiene interés en que subsista el acto reclamado (artículo 5º, fracción III, inciso c) in fine, de la Ley de Amparo); sin embargo, **no basta para ser considerado con dicho carácter, el tener un interés simple derivado de una situación especial frente al acto reclamado**, sino que es necesario acreditar contar con la titularidad de un derecho o la afectación a él, cuya existencia dependa de que el acto reclamado subsista. Siendo así, cuando se reclama violación al derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es inconcuso que no existe motivo para considerar que personas distintas al quejoso puedan tener algún interés en que subsista el acto reclamado**, es decir, que estén interesadas en que continúe la omisión de la autoridad de dar respuesta a una determinada promoción formulada por el impetrante y, por consiguiente, legalmente no tienen por qué ser reconocidas como terceras perjudicadas.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 34/2007. Bertrán Nemesio Hernández Barojas. 22 de agosto de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María
Luisa Aceves Herrera.

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171277>.

III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES. EN CASO DE QUE SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES, EL QUEJOSO DEBERÁ SEÑALAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE ESTADO A LOS QUE LA LEY ENCOMIENDE SU PROMULGACIÓN. EN EL CASO DE LAS AUTORIDADES QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO PROMULGATORIO DE LA LEY O EN SU PUBLICACIÓN, EL QUEJOSO DEBERÁ SEÑALARLAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ÚNICAMENTE CUANDO IMPUGNE SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS;

Señalo como Autoridad Responsable al **C. URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; quien tiene como su domicilio público, cierto y amplia e indistintamente conocido, los ubicados en el **BOULEVARD APATLACO, NÚMERO 165, COLONIA CAMPO DEL RAYO, CÓDIGO POSTAL 62590, MUNICIPIO DE TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS**, y/o en la **AVENIDA EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 803, COLONIA BUENAVISTA, CÓDIGO POSTAL 62130, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS**; y como cuenta oficial de correo electrónico: **uriel.carmona@fiscaliamorelos.mx**, misma que fue obtenida del sitio web perteneciente a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, de cuya liga y/o vinculo de internet ofrezco a continuación para su debida consulta: **<https://fiscaliamorelos.gob.mx/titular/>**.

Por lo anterior, me permito exponer ante su Señoría que, resultan aplicables al presente apartado de esta demanda, **los razonamientos lógicos y jurídicos que se desprenden** de los subsecuentes criterios jurisprudenciales, próximos a citar:

“DERECHO DE PETICIÓN. AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE ALEGA VIOLACIÓN A ÉSTE.”. Con el número de **Registro digital:** 182422. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** IX.1o.77 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1514. **Tipo:** Aislada. Disponible para su consulta en: **<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182422>**.

“DERECHO DE PETICION. SERVIDOR PUBLICO EN FUNCIONES. SIEMPRE SERA AUTORIDAD CUANDO SE FORMULE UNA PETICION EN TERMINOS DEL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.”. Con el número de **Registro digital:** 202066. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** I.4o.A.118 A. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 822. **Tipo:** Aislada. Disponible para consulta en: **<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202066>**.

Y, todo lo anterior, sin olvidar recitar ante Usía, lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia, la cual, resulta más que adecuada para **comprender la naturaleza de la forma y/o el canal y/o la vía y/o el medio** en que se presentó dicha solicitud de la que demando una respuesta.

Registro digital: 168124.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época.

Materia(s): Común.

Tesis: XX.2o. J/24.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

Tipo: Jurisprudencia.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, **constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales**, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; **de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME;

Reclamo lo siguiente a la Autoridad aquí señalada como responsable:

- 1.- La **OMISIÓN** de **acusar de recibido** la petición que le presenté a la Autoridad mediante el envío de un correo electrónico.
- 2.- La **OMISIÓN** de **producir una contestación** a la solicitud que le formulé a través de un mensaje de correo electrónico.
- 3.- La **OMISIÓN** de **notificarme la respuesta** que acorde a Derecho le recayó y/o que le fue otorgada a la petición que realicé.

Conforme a lo anterior, me permito hacer valer ante su Señoría lo expuesto en los subsecuentes criterios jurisprudenciales, mismos en los que, de su contenido, **se advierte diversos parámetros que deben ser tomados en cuenta** para los asuntos judiciales en los que se exige el reconocimiento y respeto del **DERECHO DE PETICIÓN**, tales como la propia naturaleza del acto cuando se reclama una respuesta y/o también su debida notificación, al igual que las consideraciones que se deben observar **al momento de analizar el ejercicio de la prerrogativa vulnerada**, ello cuando se efectúa a través de medios electrónicos y/o digitales; y los cuales, exhibo a continuación:

"PETICIÓN. SU PRESENTACIÓN MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES DEBE ANALIZARSE EN CADA CASO, PARA DETERMINAR CUÁNDO ESA COMUNICACIÓN CREA CONVICCIÓN DE HABERSE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD, PARA EFECTOS DEL DERECHO RELATIVO." Con número de **Registro digital:** 2019192. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** I.19o.A.1 CS (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3149. **Tipo:** Aislada. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019192>.

"PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO." Con número de **Registro digital:** 165204. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** VI.1o.A. J/49. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2689. **Tipo:** Jurisprudencia. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165204>.

"DERECHO DE PETICIÓN. AUN CUANDO EN LA DEMANDA NO SE HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE VIOLACIÓN A DICHA GARANTÍA, ATENTO EL PRINCIPIO DE "INTERPRETACIÓN CONFORME", EL JUEZ AL RESOLVER DEBE APLICAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL." Con número de **Registro digital:** 180906. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** XVII.2o.C.T.14 K. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1589. **Tipo:** Aislada. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180906>.

V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN;

H E C H O S.

1.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD me permito manifestar que, aproximadamente a las **17:11 HORAS DEL DÍA 01 DE MAYO DE 2024**, el suscrito de nombre **LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE**, me tomé la libertad de realizar una petición conforme a lo que dicta el artículo **8** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE**

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANAS, misma que fue elaborada con el debido respeto, de manera escrita, redactada en forma breve, concisa y puntual, y la cual, adecuadamente se la envié al **C. URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, así como a **TREINTA Y CINCO AUTORIDADES NACIONALES E INTERNACIONES** más, todas ellas encargadas de procurar la justicia en sus respectivas Entidades Federativas y desde el ámbitos de su competencia; cabe decir que, esta fue girada a través de un mensaje de correo electrónico, salido desde mi particular que es: **eliseo.arteaga503@gmail.com**, con destino hacia la similar oficial de la Autoridad Responsable, misma que es la siguiente: **uriel.carmona@fiscaliamorelos.mx**, obtenida adecuadamente de la página oficial y/o sitio web de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, de cuya liga o vínculo de internet, me permito tener a bien exhibir a continuación: **<https://fiscaliamorelos.gob.mx/titular/>**.

2.- Por todo lo anteriormente precisado, me permito hacer mención de dos circunstancias más, las cuales, me parecen de suma relevancia para el juicio que nos ocupa, siendo la primera de ellas que, a la fecha de interposición de la presente demanda, **la responsable no ha producido contestación a mi solicitud**, y mucho menos se ha pronunciado en algún sentido con respecto a la misma, puesto que, han pasado más de **SIETE DÍAS HÁBILES y/o NUEVE DÍAS NATURALES**, los cuales ha tenido apropiadamente para estudiar el asunto, analizarlo y determinar lo que en Derecho le corresponda, tiempo que estimo más que suficiente como para que, a la data en que se presenta esta demanda, **no haya producido contestación y/o siga omitiendo el otorgar una respuesta a mi solicitud, y en consecuencia el notificarme la misma adecuadamente**; en otro orden de ideas, y, por cuanto al segundo punto que cobra relevancia en el estudio de la procedencia de esta demanda, tengo a bien señalar que, la petición que formulé a la Autoridad Responsable se encuentra revestida de diversos elementos que la conformar, tal y como es el **haber sido elaborada en un lenguaje sencillo, claro y preciso**, de cuyo texto a simple lectura se aprecia la petición formulada, aunado a que la misma, **no requiere de un análisis y/o estudio exhaustivo** del derecho o de los antecedentes expuestos como para que el suscrito tenga que esperar un máximo de **CUARENTA Y CINCO DÍAS**, que es tiempo máximo que diversos criterios jurisprudenciales permiten para que las Autoridades en general otorguen una contestación a las peticiones de la ciudadanía, esto solamente en el entendido de que, **acorde a la complejidad de cada caso en concreto, ese será el tiempo máximo del que dispongan para responder**, de lo contrario, **NO** es facultad de las Autoridades el tomarse la libertad de esperar a que fenezcan los **CUARENTA Y CINCO DÍAS** para tener que pronunciarse respecto a cada solicitud, ya que ello se traduciría en un mal servicio público, contrario totalmente a los valores y principios que rigen a este.

Con la única finalidad de engrosar los argumentos antes vertidos, cobra relevancia lo expuesto en los siguientes criterios jurisprudenciales, los

cuales, traigo a colación, puesto que, de su contenido se aprecia **como el ejercicio participativo de la ciudadanía** va cobrando cada vez más importancia en una sociedad pluralista e interconectada.

Registro digital: 2028066.

Instancia: Primera Sala.

Undécima Época.

Materia(s): Administrativa, Constitucional.

Tesis: 1a./J. 12/2024 (11a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1785.

Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. **Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión.** En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. **La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.** Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de petición, **entendido como la prerrogativa de los ciudadanos para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables;** se encausa como uno de los pilares de la democracia representativa en la que los ciudadanos no se limitan a votar; sino que tienen una participación activa en la dirección de los negocios públicos; y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros. Luego, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, **sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática,** en la que el voto no es el único instrumento de representación ciudadana y en la que estos derechos no sólo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas, sino sobre todo para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos. **Se trata de un derecho de suma importancia para el orden jurídico nacional y es relevante entenderlo en el contexto de una sociedad moderna en la que las tecnologías de la información han presentado una evolución importante y un uso cada vez más generalizado.**

Justificación: El derecho de petición ha tenido un papel relevante en el surgimiento y desarrollo de las democracias y ha sido caracterizado en distintos contextos como un atributo de la ciudadanía nacional. En el contexto mexicano, cuando menos desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, **se prescribió que a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública** (artículo 37); y distintos instrumentos constitucionales que han forjado la

nación mexicana reconocieron en distintas formas el derecho de los ciudadanos de dirigirse a las autoridades para formular iniciativas, reclamos y peticiones de diversa índole. Incluso, en el pensamiento del constitucionalista Mariano Otero, el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes. En su doctrina, el derecho de petición como uno de los pilares de la democracia representativa, conlleva que los ciudadanos no se limiten a votar, sino que tengan una participación activa en la dirección de los negocios públicos. Además, debe tenerse presente que distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos han coadyuvado en la definición y el fortalecimiento del derecho de petición en sus diversas vertientes. A partir de ello, **resulta relevante entender que las redes sociales brindan una oportunidad para ampliar la tutela del derecho de petición en un enfoque de progresividad, lo que es importante no sólo para que los ciudadanos obtengan respuesta a sus reclamos, sino para fortalecer la democracia, para lo cual adquieren valor las plataformas de internet como medios de interacción que permiten facilitar la participación activa de los ciudadanos.**

Amparo en revisión 245/2022. Joaquín Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 12/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028066>.

Sirven de apoyo a las argumentaciones expuestas en el numeral **2** de este apartado de la demanda, lo dispuesto y contenido en los siguientes criterios jurisprudenciales que me permito exhibir, y los cuales, guardan estrecha relación con lo que es el **DERECHO DE PETICIÓN** y el **DERECHO A UN BUEN GOBIERNO**, siendo ello los temas principales que nos ocupan.

“PETICIÓN RELACIONADA CON LA MATERIA DE UNA ACCIÓN PÚBLICA. CUANDO SE PLANTEAN RIESGOS A LA POBLACIÓN Y VIOLACIONES A LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO LA AUTORIDAD, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBE CONTESTARLA BAJO LA PREMISA DE QUE, INCLUSO DE OFICIO, DEBE OCUPARSE DE LA REVISIÓN PERTINENTE DE LOS ASPECTOS SEÑALADOS, PUES NO SE TRATA DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO REGLADAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).” Con número de **Registro digital:** 2023954. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Undécima Época. Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** I.4o.A.6 A (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2265. **Tipo:** Aislada. Disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023954>.

“BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).” Con número de **Registro digital:** 2023930. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Undécima Época. Materia(s):** Constitucional, Administrativa. **Tesis:** I.4o.A.5 A (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2225. **Tipo:** Aislada. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023930>.

ANTECEDENTES.

3.- En esa misma tesitura, únicamente me gustaría esclarecer el porque de la solicitud que le realice a la Autoridad Responsable, y, esta tiene que ver en pocas palabras que, a mitad del mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**, fui contratado para trabajar como **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS, QUEJAS Y PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, puesto desde el cual pude observar una serie de irregularidades, conductas criminales, abusos de autoridad y en el que aprecie la seria corrupción institucional que permite la contaminación de los mantos acuíferos y de la destrucción de nuestros bosques, sin olvidar a la pérdida masiva de la biodiversidad, que no solo destruye el **ESTADO DE TLAXCALA**, sino que a todas luces, pasa lo mismo en cada Entidad Federativa de este país; por lo anterior, y tras negarme a ser cómplice o participe en las ilicitudes cometidas, y aún más, a tener que encubrir los delitos perpetrados por las Autoridades, es que, **eso me valió el que los compañeros, instigados y alentados por mis superiores jerárquicos, se dedicaran día tras día en realizar una serie de actos de hostigamiento y discriminación** que se volvían cada vez más una constante, y por las cuales, sufrí una parálisis corporal que me dejó inmobilizado tres meses y que casi deriva en un posible derrame cerebral, mismo por el que evidentemente **casi hubiera podido perder la vida.**

4.- Ante ello, fue que decidí poner en conocimiento a las Autoridades correspondientes para que en el ámbito de su competencia actuaran acorde a las demandas y denuncias que les presente, siendo estas la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, el **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR** y también ante la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, todas del **ESTADO DE TLAXCALA**; cabe decir que posterior a la promoción de los recursos correspondientes, me vi en la necesidad de tener que promoverles un Juicio de Amparo a cada una de estas para poder saber que curso habían tomado y/o le habían dado a mis denuncias, toda vez que nunca me notificaron nada, y ante tales consideraciones, es que puedo decir que las **TRES** instituciones públicas, al momento de rendir sus Informes Justificados, descarada y deliberadamente les mintieron a los **JUECES FEDERALES**, al asentar hechos por demás falsos y aún más al mutilar mis denuncias, ya que cuando se les pidió correr traslado con los documentos aportados, estas quitaron las partes que no le convenían a los servidores públicos que había denunciado, y sin ninguna pena, le rindieron así las actuaciones a las personas juzgadas.

5.- De igual forma, cuando demande mis prestaciones laborales ante el **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, y al mismo tiempo en que presente un medio de impugnación ante el propio **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, ambos del **ESTADO DE TLAXCALA**, ello para evitar que se me obligara a realizar la entrega-recepción del área que estuvo a mi cargo, en los términos *ad hoc* que ellos querían, con perdón de la palabra, tontamente las **AUTORIDADES JUDICIALES** cometieron una serie de irregularidades que solo

evidenciaron su mal actuar durante la tramitación de los juicios, puesto que las notificaciones que me realizaban eran de manera sumamente amañada, se me corría traslado con autos donde me pedía contestar diversos vistos, ello con base en los documentos presentados por la contraparte, sin que en dicha copia de traslado obrarían los mismos, se declaraban incompetentes de conocer situaciones que les eran propias e inclusive, de forma anómala, el **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, me previno en una ocasión para que aclarará únicamente la personalidad con que promovía y le adjuntará los documentos con que sostenía esta, cuestión que en efecto hice, sin embargo, se suscitó una cuestión por la cual el **MAGISTRADO PONENTE** se excusó de mi asunto, misma que tardo convenientemente meses y meses en resolverse, todo esto para que luego de que medianamente le comenzar a dar trámite a mi juicio y de requerir los informes pertinentes a las Autoridades correspondientes, de *motu proprio*, el Órgano Jurisdiccional sin haber agotado todas las etapas del juicio, decidió emitir una resolución en la cual depuraba el proceso y en la que, resolvió que mi demanda administrativa era notoria e indubitablemente improcedente, por lo que en consecuencia mandando a archivar mi expediente.

6.- De igual forma, al ver el nivel de corrupción de las instituciones previamente señaladas, fue que decidí poner en conocimiento y/o de hacer valer lo que en Derecho y acorde a la Ley correspondía, poniendo lo anterior en conocimiento de las instituciones públicas que conforman lo que es el **SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN** y también ante la propia **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHO HUMANOS**, ambas de **TLAXCALA**; sin embargo, en primer lugar, cabe decir que el **SISTEMA ANTICORRUPCIÓN** se encuentra dirigido por un Órgano de Gobierno denominado **COMITÉ COORDINADOR**, el cual conforman el **COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA** a través de su **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, también esta el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, incluyendo además a las Autoridades que con antelación señale, siendo estas la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al igual que el **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR** y así también la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA** a través de la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, sin olvidar al **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, todas las anteriores del **ESTADO DE TLAXCALA**, siendo las **SIETE** anteriores Autoridades, las encargadas de formular a nivel local la política especializada con la cual, el resto de dependencias e instituciones públicas, incluyendo a las municipales, han de conducir su actuar y la prestación del servicio público en favor de la ciudadanía; sobra decir lo que pasó en este tema, ya que, es más que evidente que, ni la **SECRETARÍA TÉCNICA** o alguno de los **INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR del SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**, atendieron mis peticiones, puesto que también por medio de amparos les demande una respuesta a las peticiones que les formulé, y de igual

manera, estas se sirvieron de rendir informes en los cuales aseveraban hechos falsos, incluso algunos más que irrisorios, pero en resumidas cuentas comprendí que en el **SISTEMA ANTICORRUPCIÓN** no se atienden temas relacionados con la corrupción política, pero si se crean políticas relacionadas con este tema.

Y, en lo que respecta al tratamiento tan inhumano y cruel que recibí por parte de la **OMBUDSPERSON**, de los **VISITADORES**, los **DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS** y el demás **PERSONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA**, solamente me limitare a decir que jamás había brindado o visto un trato tan más despreciable, deshumanizante, humillante, discriminatorio, desigual, por demás deplorable y poco profesional, esto por parte de alguna otra institución pública; siendo todo lo que tengo que manifestar por cuanto de este Organismo Público de Derechos Humanos.

7.- En vista de que ninguna Autoridad en el **ESTADO DE TLAXCALA**, estaba actuando conforme a sus atribuciones, fue que decidí promoverles a todas las anterior, incluyendo a su jefa la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al hoy **SECRETARIO DE GOBIERNO**, quien es la persona a la que todos protegen y otras Autoridades más, las cuales, en todo momento evitaron intervenir conforme a Derecho en la presente situación, es que, me vi forzado a interponer una solicitud para que las y los **DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, se sirvieran de crear una **COMISIÓN ESPECIAL** que investigara todos y cada uno de los hechos aquí expuestos, y con ello, una vez reunidas las pruebas correspondientes, se iniciara con los juicios de declaración de procedencia y políticos concernientes para cada una de estas; sin embargo, al recibir la contestación por parte del **TITULAR DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA** y también de la propia **PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO**, que para ese momento estaba instalada por encontrarse en periodo ordinario de receso las y los **DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA**, fue que se me comunico que no había lugar a la misma, toda vez que a su parecer y mejor entender, no había motivos que justificaran la procedencia de esta, cuestión que resulta una falacia, ya que en la copia de mi expediente parlamentario se aduce que no se me tuvo por presente la solicitud de que se creara una comisión especial, en virtud de no haber ratificado la misma, cuestión a la que se añade otra falsedad, toda vez que, inmerso en el citado expediente se encuentra integrado un escrito por medio del cual, ratificó la multicitada petición.

Cabe destacar que, también al **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA** le promoví más de **CUATRO** Juicio de Amparo por cuestiones diversas y en particular, uno que teniendo por objeto el echar abajo la reforma a la **CONSTITUCIÓN LOCAL** que se hizo a traición, a finales del mes de **OCTUBRE DEL AÑOS 2023**, única y exclusivamente para que el actual **SECRETARIO DE**

GOBIERNO pudiera llegar a ocupar el puesto que hoy tiene; hecho que para nada era de sorprender sabiendo que a principios del mes de **ENERO DEL AÑO 2023**, este funcionario había logrado colocar como **DIRECTOR JURÍDICO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a su propio Abogado, el cual, previamente había ocupado también el cargo como de **DIRECTOR JURÍDICO EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, donde ambos trabajaban, el primero como jefe y otro como subordinado, y que bien le sirve para redactar a modo las iniciativas, decretos y reformas, así como para que, arbitrariamente decidan que medios de impugnación política resultan procedentes y cuales no.

8.- En última instancia, y aun a sabiendas de que evidentemente actuarían de la forma en que se condujeron las demás Autoridades, empero, por cuestión de ser necesario al resultar una vía idónea para la restitución de mis derechos humanos, fue que procedí a formular diversas denuncias ante la propia **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, misma que en consecuencia de esta, y, tal y como me fue expuesto indistintamente por una persona que en a principios del mes de **ABRIL DE 2024**, llamo a mi teléfono celular solo para poder extorsionarme en nombre del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, es que en efecto, la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, jamás me tuvo por presentes las múltiples denuncias presentadas, tanto así que cuando les promoví diversos Juicios de Amparo Indirecto ante el hecho no saber que fue de estas, lamentablemente la propia **PROCURADORA ERNESTINA CARRO ROLDÁN**, no solamente se limito a falsear hechos en su Informe de Autoridad que presentó ante los **JUZGADOS DE DISTRITO**, o de igual manera, nada le importo el mutilar las mismas, sino que, por el contrario, tergiverso completamente los hechos del acto reclamado, alterando la realidad de este y lo peor, es que el nombre del servidor público que denuncie, lo intercambio por el de una persona amiga mía, quien había sido ofrecido en dicha delación como testigo de los hechos que estaba denunciando, y con ello, evidentemente encubriendo al político corrupto y pretendiendo hacer pasar como culpable a una persona que era inocente y/o que nada tenía que ver de los hechos delictivos, pero lo más grave también, fue la facilidad con que se sirvió de hacerlo, y aún más terrible que, al día de hoy, ni siquiera ha respondido por tales infamias, mismos de los que se aprecia a todas luces que, ya tiene experiencia en todo esto, pues claramente, me imagino que, no es la primera vez que se vale de este tipo de tácticas intimidatorias.

9.- Habiendo promovido todo los recursos existentes y/o a mi alcance, así como emprendido y/o iniciado las acciones legales pertinentes, sin obtener resultados favorables, aun y cuando muchos de ellos naturalmente procedían a mi favor, es que decidí solicitarle una audiencia a la señora **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, y otra también, pero por cuerda separada, al verdadero y supremo poder que controla dicha Entidad Federativa,

siendo esta la **C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, SENADORA DE LA REPÚBLICA ELECTA POR EL ESTADO DE TLAXCALA**, ante quienes suplique por ayuda y conmiseración hacia la situación que había estado viviendo con respecto al irregular comportamiento de todas las Autoridades de su Estado; sin embargo, tampoco obtuve respuesta favorable de parte ambas, ante ello, solamente he tenido que quedarme viendo como se premia y ascienden políticamente estas personas, mientras arruinan y destruyen la vida de otra sin importarles si por ello, pierden la vida, su patrimonio a sus familias, etc., resultando lamentable que tengan que ser así las cosas y que se nos obligue a vivir en un **MÉXICO**, cada día más lastimado, lleno de odio y de rencor, desesperado y frustrado por no haber oportunidades de crecimiento, ignorante y salvaje, al cual, cada día salimos a jugarnos la vida ante la creciente ola de inseguridad, desempleo y de crisis económica, generada por todos esos mediocres e incapaces traidores.

10.- Cabe destacar que, de los antecedentes narrados con antelación, paso exactamente lo mismo con las Autoridades Federales, ello luego de acudir también ante estas, para que en el ámbito de su competencia pudieran actuar sobre los hechos y las Autoridades denunciadas, y aun más atender los serios problemas de corrupción que se han presentado, pero ni el **SENADO DE LA REPÚBLICA**, la **CÁMARA DE DIPUTADOS**, la **AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**, el **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, incluyendo a la **COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, que de por sí no hace nada, y hasta la **COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, que a día de hoy, por cuanto a mi caso, sigue actuando de manera clara y evidente en contra mía, coludiéndose con las Autoridades, tanto locales como federales, para protegerlas de que no se sepa la verdad de lo que han hecho u omitido con respecto a muchos de los aspectos de mi denuncia; y claro, sin olvidar al propio **SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**, mismo que días después de que le solicitaré una audiencia para exponerles mi caso, este prefirió organizar un foro público en el **ESTADO DE PUEBLA**, en el cual, tuvo como invitado especial para hablar de como se investigan los delitos por corrupción, al propio **TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; simplemente, la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN**, también cuando le presente diversas quejas y denuncias, esta para hacer quedar bien a su homóloga local, fue hasta **TLAXCALA** a firmar un convenio de colaboración para facilitar los trámites administrativos; inclusive la propia **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN TLAXCALA**, me negó el acceso a mi Carpeta de Investigación ante los hechos denunciados relacionados a la recaudación de Credenciales para Votar a cambio de la prestación de servicios públicos por parte de un funcionarios que se quería postular en estas elecciones para **DIPUTADO LOCAL**, y que, en efecto, hoy día

compite para serlo por los partidos **REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)** y por el **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**; etcétera.

II.- Ante tales circunstancias fue que pedí de el apoyo de todas y cada una de las Autoridades de Procuración de Justicia invocadas en el mensaje de correo electrónico, **mismo del que se desprende la solicitud de cuya omisión en contestar se reclama por medio de la presente demanda**, esto para que en el ámbito de la competencia que tienen y que apropiadamente les asiste para tales efectos, pudieran proceder en hacerlo, ello en términos de lo que cada una de las **TREINTA Y DOS FISCALÍAS** y/o **PROCURADURÍAS** del país, incluyendo a la de **JUSTICIA MILITAR** y la **GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dispuso cuando signo el **CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR Y LAS PROCURADURÍAS Y FISCALÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**; sin olvidar también al **ACUERDO NACIONAL POR LA SEGURIDAD, LA JUSTICIA Y LA LEGALIDAD**; y por así preverlo también los **ESTATUTOS DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**; de cuyos preceptos y clausulados, se encuentran apropiadamente citados en dicho correo electrónico que simultáneamente les fue enviado; ya que en conclusión, la solicitud realizada tiene por objeto el no dejar impunes las malas actuaciones y los delitos cometidos por los funcionarios denunciados.

VI. LOS PRECEPTOS QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE ESTA LEY, CONTENGAN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAME;

Estimo que, con motivo de las omisiones en que incurrió la Autoridad Responsable, se causa un perjuicio cierto y directo al **DERECHO DE PETICIÓN Y DE RESPUESTA** y a las **GARANTÍAS DE LEGALIDAD, CERTEZA** y **SEGURIDAD JURÍDICA**, mismas que se encuentran consagradas en los artículos **1, 8, 14, 16** y **133** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

VII. SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 10 DE ESTA LEY, DEBERÁ PRECISARSE LA FACULTAD RESERVADA A LOS ESTADOS U OTORGADA AL DISTRITO FEDERAL QUE HAYA SIDO INVADIDA POR LA AUTORIDAD FEDERAL; SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON APOYO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO ARTÍCULO, SE SEÑALARÁ EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE CONTENGA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE HAYA SIDO VULNERADA O RESTRINGIDA; Y

En lo que respecta al presente requisito de Ley, me permito referir a su Señoría que, el presente medio de impugnación **no se promueve en términos de lo que aquí se señala**, y que, por tanto, no resulta aplicable el tener que satisfacer el mismo para la procedencia de esta demanda.

VIII. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO.- Las omisiones que a través de esta demanda le reclama a la Autoridad Responsable, me ocasionan un perjuicio real, cierto y directo en mis derechos humanos y garantías individuales consagradas en los preceptos **1, 8, 14, 16 y 133** de la propia **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, mismos que en términos generales, por cuanto de los arábigos **1 y 133**, estos mandatan e imponen la obligación a todas las Autoridades del Estado **en el deber de reconocer, respetar, proteger, defender y promover los derechos humanos** de cada persona, en razón de que, principalmente el reconocimiento y el respeto de los mismos, representa un frente ante las arbitrariedades y abusos con que se ejercer el poder público y político; respecto a los artículos **14 y 16**, estos resultan adecuadamente el fundamento de lo que se conoce como las **GARANTÍAS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, además de que, también, de los mismos nace la obligatoriedad que tiene todas las Autoridades del Estado, **por cuanto de actuar y conducirse en el ejercicio de las funciones que traen aparejados sus cargos públicos, dentro un marco de la legalidad** que no se limita a una o un par de leyes orgánicas o internas, sino a toda la gama de normas que conforman la legislación mexicana, misma que regula una gran variedad de temas; y, en lo que concierne al numeral **8**, este hace alusión al **DERECHO DE PETICIÓN**, mismo que para su procedencia y/o para que pueda ser tomado en cuenta, **se tiene que ejercer de manera escrita, en forma respetuosa y pacífica.**

En virtud de lo anteriormente precisado, es que me permito señalar que, en lo referente a la **OMISIÓN** en que incurrió la Autoridad Responsable **al no acusar de recibido** la llegada a su bandeja de entrada, respecto del mensaje de correo electrónico que le fue enviado desde mi cuenta particular, con destino a la similar oficial, **se me causa un perjuicio directo al dejarme en estado de incertidumbre jurídica**, ello por no tener la confirmación de parte de la Autoridad Responsable, por cuanto de haber recibido la misma, cuestión que me genera un malestar y/o una inquietud respecto a la seguridad jurídica de mi actuación frente a una Autoridad del Estado, circunstancias que me lleva y/o que me orienta a pensar si es que algo hice mal; para ejemplificar de mejor manera el presente agravio, cabe mencionar que, **de manera análoga al hecho de presentar en las instalaciones de una Dependencia, ante la Oficialía de Partes un escrito dirigido a la Autoridad**, como ciudadano se entrega en físico la promoción al servidor público que atiende dicha área, y este, le coloca un sello visible, legible, en el cual se encuentra la hora y la fecha en que se presento la promoción aludida, agregando además y/o describiendo los anexos que el escrito trae consigo, ello para mayor seguridad jurídica de quien los presenta, todo lo anterior, **quedando precisamente asentado en el documento al que comúnmente reconocemos como el acuse de recibido**; siendo para este caso en concreto, la misma dinámica por parte de la Autoridad, cuestión que no hizo

y que por tanto, vulnera mi esfera jurídica de derechos, pues tal omisión es lo que me ha generado que me vea en la necesidad de promover el este medio de defensa.

En alcance de lo anterior, manifestó bajo protesta de decir verdad que desconozco si es que, en lo particular, la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, cuenta con algún lineamiento, decreto, acuerdo o reglamento que regule la utilización de las cuentas públicas de los correos electrónicos que le son asignados a los servidores públicos, sin embargo, de forma análoga al caso en concreto, tengo a bien exponer lo estipulado en la **CLÁUSULA TERCERA DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN OFICIAL A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA DE LAS ACCIONES PARA EL COMBATE DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)**, publicado el **17 DE ABRIL DE 2020** en el **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, y el cual refiere:

*“**TERCERO.-** Los servidores públicos deberán cerciorarse de la remisión y recepción de la información a través de los correos institucionales de las dependencias y entidades.*

Para tal efecto los servidores públicos receptores de la información deberán invariablemente acusar de recibido por el mismo medio electrónico, en tanto que para las autoridades transmisoras será obligación cerciorarse mediante la recepción del acuse respectivo de que la información enviada fue exitosa.”.

De igual forma, resulta relevante traer a colación lo dispuesto por en el **ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS POLÍTICAS Y DISPOSICIONES PARA IMPULSAR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA INFORMÁTICA, EL GOBIERNO DIGITAL, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, Y LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, publicado el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021** en el **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, mismo que en su **TÍTULO CUARTO**, denominado como **POLÍTICAS TECNOLÓGICAS APLICABLES A LOS PROYECTOS DE TIC Y SI**, y, particularmente en su **CAPÍTULO III**, identificado como **CORREO ELECTRÓNICO**, se nos dice en el **ARTÍCULO 57** lo siguiente:

***Artículo 57.-** Los servicios institucionales de correo electrónico deberán considerar al menos:*

- a) La inserción de una leyenda de confidencialidad de la información en los correos institucionales emitidos;*
- b) El control institucional de la totalidad de los correos contenidos en las carpetas de los usuarios;*
- c) Soluciones de filtrado para correo no deseado o correo no solicitado, así como programas informáticos que protejan del envío y recepción de correos electrónicos con software malicioso;*
- d) Técnicas de autenticación de correo electrónico que permita al receptor comprobar que un correo electrónico fue enviado y autorizado por la Institución poseedora del dominio;*

- e) Que el envío por internet **se realice con mecanismos de cifrado de la información**; así como
- f) Contar con los mecanismos necesarios para **evitar la divulgación no autorizada de datos o información** Institucional por parte de los servidores públicos.

Adicionalmente, cuando los servicios de correo electrónico sean contratados a un proveedor, éste deberá garantizar, al menos:

- I. Que la Institución podrá acceder y **tener a su disposición la totalidad de los correos contenidos en las carpetas de los usuarios**, durante la vigencia de la contratación y al término de ésta, en el formato establecido en los Estándares Técnicos; y entregar un respaldo de los mismos en medio no editable;
- II. La suscripción de un **Acuerdo de Confidencialidad respecto de la información y datos personales relacionados con los correos electrónicos** y usuarios del servicio prestado, el cual deberá prevenir efectos legales durante y después de la vigencia del contrato;
- III. Que concluida la vigencia de los servicios contratados y **una vez entregado el respaldo a la Institución**, se elimine toda información y contenido de los correos electrónicos institucionales en la infraestructura del proveedor; y
- IV. Que los procedimientos de borrado seguro **se efectúen ante la supervisión de servidores públicos** de la Institución y se genere evidencia de su realización.

Y, conforme a los anteriores ejemplos que nos permiten ver que, si existe para diversas Autoridades del Estado, un marco jurídico de políticas públicas encaminado a regular la utilización de las cuentas de los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, cabe decir que, aun más, existe un **ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA ESTRATEGIA DIGITAL NACIONAL 2021-2024**, publicado el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021** en el **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, que al parecer tiene como objeto regular dichas políticas digitales y de medios electrónicos, empero, que como muchas cosas y muy seguramente por opacidad en los tramites burocráticos, fue que no se aplico en todo o en parte por la presente **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**.

En resumidas cuentas, me permito decir que, si existen lineamientos, directrices, reglamentos, y en general los parámetros mínimos con los que dispone la Autoridad Responsable, **como para omitir acusar de recibido** mi petición presentada acorde a Derecho y por un medio electrónico; así también, quiero puntualmente hacer la aclaración que, para nada, absolutamente, el de la voz, tengo la culpa y/o el deber de soportar el hecho relacionado a que, por no existir la regulación específica que mandate u obligué particularmente a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en tener que acusar los mensajes de correo electrónico, **me deba ver en la necesidad de soportar a perjuicio de mis derechos, el que no se me tenga por acusado de recibido el mismo**, ante ello, reitero que es pertinente dilucidar las cargas y responsabilidades que como Autoridades tienen y como Gobernado me asisten, ya que, como Autoridades, más que algún derecho que pudieran hacer valer, **tienen obligaciones y deberes, todos de frente a la ciudadanía, y más no sobre esta**, y que, caso en contrario, como gobernado, en la misma medida somos

sujetos de derechos y obligaciones frente al Estado; dicho lo anterior, **es una falta de las Autoridades no contar con los equipos, materiales, normas regulatorias, personal laboral y hasta presupuesto para poder ejecutar adecuadamente sus funciones**, y no así, un deber de la ciudadanía el tener que soportar la incompetencia, opacidad y la corrupción de las instituciones y particularmente de los servidores públicos que generan y propician tales fallos infames y vergonzosos para la sociedad a la que dicen servirle.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la segunda **OMISIÓN**, consistente en **la falta de respuesta** por parte de la Autoridad Responsable, debo decir que la misma transgrede el **DERECHO DE PETICIÓN Y DE RESPUESTA** que trae aparejado el mismo, toda vez que si es que se cumple a cabalidad con los extremos que el propio artículo **8** de la **CONSTITUCIÓN FEDERAL** impone, y los cuales son, el que de manera escrita, respetuosa, clara, sencilla y concreta se formulen las peticiones, entonces, **las Autoridades del Estado se encuentran obligadas a producir contestación a las mismas**; siendo en este punto que me permito resaltar, que estas deben ser otorgadas en un término breve, lo que es decir, no debe pasar un tiempo considerablemente largo, como serían más de **CUARENTA Y CINCO DÍAS**, para otorgar una respuesta congruente según lo que es peticionado, y aun más, diversos criterios jurisprudenciales señalan que, de la misma forma, no es prerrogativa de las Autoridades el tener que agotar el término de los **CUARENTA Y CINCO DÍAS** para producir contestación, puesto que, para cada caso en concreto, se debe estimar un tiempo razonable en que deba otorgarse la respuesta.

Todo lo anterior, tal y como se desprende de las subsecuentes tesis y jurisprudencias que continuación exhibo ante su Señoría, a fin de que, **estas sean valoradas por cuanto a su alcance y aplicabilidad en el caso que nos ocupa**, siendo en consecuencia las próximas a enunciar:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.” Con número de **Registro digital: 162603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXI.To.P.A. J/27. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167. Tipo: Jurisprudencia. Disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.**

“DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.” Con **Registro digital: 2024996. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.2o.A.1 CS (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4472. Tipo: Aislada. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024996>.**

“DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO.” Con **Registro digital: 218148. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

En consecuencia, y toda vez que mi petición cumple a cabalidad con los extremos que impone el artículo **8** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, estimo vulnerado el **DERECHO DE PETICIÓN** que me asiste, y el cual, la responsable transgrede con su silencio, ello al no otorgar en una respuesta fundada y motivada a la solicitud que le envié a través de un mensaje de correo electrónico.

TERCERO.- Por último, y, en lo referente a la **OMISIÓN** de la Autoridad Responsable en cuanto a **notificarme la respuesta** correspondiente que le recayó a la petición que formulé con el debido respeto, tengo a bien exponer que para la procedencia y/o exigibilidad de esta, resulta menester que la parte peticionante haya señalado domicilio y/o medios para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos; ante ello, me permito mencionar que, en efecto, del mensaje de correo electrónico enviado **se desprende al final claramente mi nombre completo al igual que los medio de contacto en los que puedo ser buscado para que se me otorgara una respuesta**, siendo estos mi número de teléfono: **+52-(777)-294-6816**, y así también, la cuenta particular de correo electrónico: **eliseo.arteaga503@gmail.com**; lo anterior, tal y como lo dispone el subsecuente criterio jurisprudencial, mismo que exhibo a continuación:

“DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO.”. Con número de **Registro digital:** 181149. **Instancia:** Segunda Sala. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** 2a./J. 98/2004. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 248. **Tipo:** Jurisprudencia. Disponible para su consulta pública en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181149>.

Y, aunado a ello, cabe destacar que la notificación que se haya practicado para efectos de hacer de mi conocimiento la respuesta que le fue otorgada a mi petición, **debe acreditarse, así como analizarse la legalidad en que fue realizada**, esto por parte del Órgano Jurisdiccional Federal; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el criterio que me permito citar en este acto:

“DERECHO DE PETICION. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.”. Con número de **Registro digital:** 200908. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** XX.94 K. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 426. **Tipo:** Aislada. Disponible para su consulta pública en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200908>.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que a la fecha no he sido tampoco notificado de la respuesta recaída a la petición formulada, se violentan las **GARANTÍAS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, contenidas

en los artículos **14** y **16** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, toda vez que me deja en una incertidumbre legal el hecho de no saber que cause tuvo la solicitud realizada, puesto que con dicha omisión, **puedo inferir que tal vez la misma obtuvo algún tramite, o fue desestimada e inclusive, simplemente ignorada**, cuestión que seria más que terrible al saber que como servidores públicos, están para servir a la población, no para servirse de ella y mucho menos, de recursos económicos que a través de los impuestos aportamos.

En conclusión, me resulta de extrema necesidad el resaltar el hecho de que, la presente demanda, no es simplemente por el **DERECHO DE PETICIÓN** que me es transgredido con la omisión de la responsable, sino que, tambien, **esta demanda debe analizarse desde el punto de vista del ámbito penal**, puesto que la petición formulada, va en el sentido de que, una Autoridad encargada de procurar la justicia, ha estado encubriendo delincuentes y persiguiendo a las víctimas, cosa que es un delito; de no poder ver el punto central de la petición formulada, y de simplemente negarse a dar tramite a la misma, o excusarse de manera irrisoria y poco profesional como todas las Autoridades suelen hacerlo ante situaciones que les son incómodas, **se estaría ante el supuesto de que las acciones y conductas criminales tomadas en este caso en específico por la PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, pueden quedar impunes y por tanto ser replicadas por alguno de sus homólogos**, aceptando en consecuencia, tácitamente, que la corrupción y la opacidad con que se conducen en el ejercicio de las funciones de su cargo, estaría bien, cosa es contraria al **ESTATUTOS DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, violando con ello, el ya tan débil y frágil Estado de Derecho que por el momento aun sobrevive en nuestro país.

Con la única finalidad de acreditar lo que en líneas anteceden, es que me permito ofertar las siguientes:

P R U E B A S.

I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el **01 DE MAYO DE 2024**, a través de la plataforma de **GMAIL**, y del cual se aprecia que dicha misiva fue enviada desde la cuenta particular: **eliseo.arteaga503@gmail.com**, del suscrito **LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE**, con destino a la similar: **uriel.carmona@fiscaliamorelos.mx**, la cual pertenece al **C. URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; documental que tendrá a bien acreditar que, en efecto, se formuló la solicitud de cuya respuesta se demanda por medio de la presente.

II.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en cuatro oficios emitidos por parte de la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL REGIONAL VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN**, mismos que fueron adjuntados como

pruebas a la petición realizada, y que, por tanto, forman parte integral de la misma; y, los cuales en este acto procedo a describir a continuación:

A).- Oficio de folio número: FGR/FECOR/VUA/0287/2024, con fecha 19 DE FEBRERO DE 2024, dirigido para la C. ERNESTINA CARRO ROLDAN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, y signado por la C. SILVIA MA. FRANGOSO TRUJILLO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FUNCIONES DE SUPERVISORA GENERAL DE LA VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN CONTROL REGIONAL.

B).- Oficio de folio número: FGR/FECOR/VUA/0552/2024, con fecha 25 DE MARZO DE 2024, dirigido para la C. ERNESTINA CARRO ROLDAN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, y signado por la C. SILVIA MA. FRANGOSO TRUJILLO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FUNCIONES DE SUPERVISORA GENERAL DE LA VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN CONTROL REGIONAL.

C).- Oficio de folio número: FGR/FECOR/VUA/0559/2024, con fecha 26 DE MARZO DE 2024, dirigido para la C. ERNESTINA CARRO ROLDAN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, y signado por la C. SILVIA MA. FRANGOSO TRUJILLO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FUNCIONES DE SUPERVISORA GENERAL DE LA VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN CONTROL REGIONAL.

D).- Oficio de folio número: FGR/FECOR/VUA/0621/2024, con fecha 03 DE ABRIL DE 2024, dirigido para la C. ERNESTINA CARRO ROLDAN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, y signado por la C. SILVIA MA. FRANGOSO TRUJILLO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FUNCIONES DE SUPERVISORA GENERAL DE LA VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN CONTROL REGIONAL.

III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en diversos oficios, informes de autoridad, acuerdos y demás documentales con las cuales **se podrá apreciar que los hechos manifestados en el apartado de los antecedentes de esta demanda, no son circunstancias aisladas o falsas,** sino que por el contrario, responde a ese trafico de influencias, y aun más, a la negativa de parte de las Autoridades del Estado, **por cuanto a no dar y/o permitir que las víctimas obtengamos justicia;** cosa de la que, tambien los medios de comunicación han sido cómplices al ocultar la verdad a la población, circunstancias que se podrá corroborar con **programa de blindaje mediático y de redes sociales**

contratado por la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, y el cual se adjunta a esta demanda.

IV.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL: Consistente en el ejercicio práctico, el cual, su Señoría tenga a bien ordenar al personal judicial a su digno cargo, y en el cual se deberá realizar una inspección y/o revisión ocular de la página oficial de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que de cuya liga y/o vinculo de internet es el siguiente: <https://fiscaliamorelos.gob.mx/titular/>, y de la cual, pido que en contenido de esta, se busque si es que existe inmerso en su contenido, el siguiente correo electrónico: **uriel.carmona@fiscaliamorelos.mx**; lo anterior, resulta de gran relevancia para el asunto que nos ocupa, ya que, **servirá para establecer la fuente y/o el lugar de donde se obtuvo la cuenta de la Autoridad Responsable**, y, con ello, establecer el vinculo ente uno y otro a fin de que esclarecer los derechos y obligaciones que nos asisten a las partes que intervenimos en este amparo.

V.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL: Consistente en el ejercicio práctico, el cual, su Señoría tenga a bien ordenar al personal judicial a su digno cargo, y en el cual se deberá enviar un mensaje de correo electrónico remitido por parte de este **H. JUZGADO DE DISTRITO**, con destino a la cuenta similar oficial de la Autoridad Responsable, que es: **uriel.carmona@fiscaliamorelos.mx**, mismo en el que, inmerso en el texto de la misiva, **se deberá hacer alusión los datos del expediente, así como del objeto de la prueba y de la autoridad que le asiste a este Órgano Jurisdiccional Federal, por cuanto de allegarse de todos y cada uno de los datos, elementos y medio de prueba necesarios, para esclarecer la verdad de los hechos**, y en la cual, consecuentemente, esta Autoridad Judicial, con todo respeto le pido que, **solicite se le acuse de recibo el mensaje que envíe y al mismo tiempo que se le informe si la cuenta le pertenece a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, y, para el caso de que, la respuesta fuera en sentido negativo, que informe la Autoridad recepcionista de la misiva, **cual es el uso que se le da a la cuenta de correo electrónico antes proporcionada**. Lo anterior, se ofrece con el propósito de acreditar que en efecto mi petición le llego a la Autoridad Responsable, aunado a que la cuenta de correo electrónico, si le pertenece, y que, por tanto, existe la obligación de su parte por cuanto de contestar a mi solicitud.

Por lo antes expuesto y fundado; a Usted **C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente le pido:

PRIMERO.- Tenerme con la presente, promoviendo Juicio de Amparo Indirecto en contra de las omisiones de la Autoridad Responsable.

SEGUNDO.- Se me tengan por ofertadas las pruebas respectivas y con las cuales se acreditarán las manifestaciones aquí vertidas.

TERCERO.- Autorice la consulta digital y la promoción vía internet, así como también la notificación del expediente por medios electrónicos.

CUARTO.- En su momento procesal oportuno, otorgue la suscrito el **AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN.**

PROTESTO LO NECESARIO.

En el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; a 12 de mayo de 2024.



C. LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE.



Luis Eliseo Arteaga Uribe <eliseo.arteaga503@gmail.com>

PARA LOS INTEGRANTES DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

1 mensaje

Luis Eliseo Arteaga Uribe <eliseo.arteaga503@gmail.com>

1 de mayo de 2024, 5:11 p.m.

Para: alejandro.gertz@fgr.org.mx, alejandro.gertz@pgr.gob.mx, stcnpj@fgr.org.mx, jfigueroa@fiscalia-aguascalientes.gob.mx, fiscal.general@fgebc.gob.mx, daniel.delarosa@pgjebcs.gob.mx, buzon_procurador@pgj.campeche.gob.mx, ulises_lara@fjcdmx.gob.mx, staff_secretarial@fge.chiapas.gob.mx, despacho.fiscalia@chihuahua.gob.mx, gerardo.marquez@coahuila.gob.mx, fiscal@fgecolima.mx, sonia.garza@durango.gob.mx, czamarripaa@fgeguanajuato.gob.mx, secretariaparticular@fiscaliaaguerrero.gob.mx, comunicacionpgj@hidalgo.gob.mx, fiscaliajalisco.fe@jalisco.gob.mx, oficialiafg@fiscaliaedomex.gob.mx, secretariatecnica@fiscaliamichoacan.gob.mx, uriel.carmona@fiscaliamorelos.gob.mx, fiscalgeneral@nayarit.gob.mx, fgjnl@fiscalianl.gob.mx, contacto.fiscalia@fge.oaxaca.gob.mx, gilberto.higuera@fiscalia.puebla.gob.mx, comunicacionsocial@fiscaliageneralqro.gob.mx, procurador_quintanaroo@hotmail.com, despacho@fiscaliaslp.gob.mx, secretaria.particular@fiscaliasinaloa.mx, portal@fiscalia.sonora.gob.mx, web@fiscaliatasco.gob.mx, irving.barrios@fgjtam.gob.mx, procuraduria@pgjtlaquila.gob.mx, contacto@fiscaliaveracruz.gob.mx, despacho.fiscal@yucatan.gob.mx, jefatura.oficina@fiscaliazacatecas.gob.mx, dir_just@mail.sedena.gob.mx
CC: jethomas@usaid.gov, press@interpol.int, info@interpol.int, environmentalcrime@interpol.int, rclarke@oas.org, CIDH Denuncias <cidhdenuncias@oas.org>, cidhexpresion@oas.org, citel@oas.org, corteidh@corteidh.or.cr, tribadm@oas.org, dil@oas.org, oighotline@oas.org, cidhoea@oas.org

C. ALEJANDRO GERTZ MANERO.
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PRESIDENTE DE LA
CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.
alejandro.gertz@fgr.org.mx / alejandro.gertz@pgr.gob.mx
P R E S E N T E.

C. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA.
SECRETARIA TÉCNICA DE LA CONFERENCIA
NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.
stcnpj@fgr.org.mx
P R E S E N T E.

C. JESÚS FIGUEROA ORTEGA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
jfigueroa@fiscalia-aguascalientes.gob.mx
P R E S E N T E.

C. ELENA ANDRADE RAMÍREZ.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
fiscal.general@fgebc.gob.mx
P R E S E N T E.

C. DANIEL DE LA ROSA ANAYA.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
daniel.delarosa@pgjebcs.gob.mx
P R E S E N T E.

C. RENATO SALES HEREDIA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
buzon_procurador@pgj.campeche.gob.mx
P R E S E N T E.

C. ULISES LARA LÓPEZ.
FISCAL GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
ulises_lara@fjcdmx.gob.mx
P R E S E N T E.

LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.30.30.32.37.36.32.36
23/11/25 13:39:22

C. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
staff_secretarial@fge.chiapas.gob.mx
P R E S E N T E.

C. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
despacho.fiscalia@chihuahua.gob.mx
P R E S E N T E.

C. GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA.
gerardo.marquez@coahuila.gob.mx
P R E S E N T E.

C. BRYANT ALEJANDRO GARCÍA RAMÍREZ.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.
fiscal@fgecolima.mx
P R E S E N T E.

C. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOZO.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
sonia.garza@durango.gob.mx
P R E S E N T E.

C. CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
czamarripaa@fgeguanajuato.gob.mx
P R E S E N T E.

C. ZIPACNÁ JESÚS TORRES OJEDA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
secretariaparticular@fiscaliaguerrero.gob.mx
P R E S E N T E.

C. FRANCISCO ÁNGEL FERNÁNDEZ HASBUN.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.
comunicacionpgj@hidalgo.gob.mx
P R E S E N T E.

C. LUIS JOAQUÍN MÉNDEZ RUIZ.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
fiscaliajalisco.fe@jalisco.gob.mx
P R E S E N T E.

C. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTINEZ.
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
oficialiafg@fiscaliaedomex.gob.mx
P R E S E N T E.

C. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
secretariatecnica@fiscaliamichoacan.gob.mx
P R E S E N T E.

C. URIEL CARMONA GÁNDARA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
uriel.carmona@fiscaliamorelos.gob.mx
P R E S E N T E.

C. PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
fiscalgeneral@nayarit.gob.mx
P R E S E N T E.

C. PEDRO ARCE JARDÓN.
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
fgjnl@fiscalianl.gob.mx
P R E S E N T E.

C. BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.
contacto.fiscalia@fge.oaxaca.gob.mx
P R E S E N T E.

C. GILBERTO HIGUERA BERNAL.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
gilberto.higuera@fiscalia.puebla.gob.mx
P R E S E N T E.

C. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
comunicacionsocial@fiscaliageneralqro.gob.mx
P R E S E N T E.

C. RACIEL LÓPEZ SALAZAR.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
procurador_quintanaroo@hotmail.com
P R E S E N T E.

C. JOSÉ LUIS RUIZ CONTRERAS.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
despacho@fiscaliaslp.gob.mx
P R E S E N T E.

C. SARA BRUNA QUIÑONEZ ESTRADA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA.
secretaria.particular@fiscaliasinaloa.mx
P R E S E N T E.

C. GUSTAVO RÓMULO SALAS CHÁVEZ.
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.
portal@fiscalia.sonora.gob.mx
P R E S E N T E.

C. NICOLÁS BAUTISTA OVANDO.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO.
web@fiscaliatabasco.gob.mx
P R E S E N T E.

C. IRVING BARRIOS MOJICA.
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
irving.barrios@fgjtam.gob.mx
P R E S E N T E.

C. ERNESTINA CARRO ROLDÁN.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.
procuraduria@pgjtlaxcala.gob.mx
P R E S E N T E.

C. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
contacto@fiscaliaveracruz.gob.mx
P R E S E N T E.

C. JUAN MANUEL LEÓN LEÓN.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
despacho.fiscal@yucatan.gob.mx
P R E S E N T E.

C. CRISTIAN PAUL CAMACHO OSNAYA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
jefatura.oficina@fiscaliazacatecas.gob.mx
P R E S E N T E.

LIC. ALEJANDRO RAMOS FLORES.
GENERAL DE BRIGADA DE JUSTICIA MILITAR Y
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.
dir_just@mail.sedena.gob.mx
P R E S E N T E.

SR. JENE THOMAS.
DIRECTOR DE LA MISIÓN DE LA AGENCIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL
DESARROLLO INTERNACIONAL.
jethomas@usaid.gov
P R E S E N T E.

SR. JORGE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ VÉRTIZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA CENTRAL
NACIONAL DE LA INTERPOL EN MÉXICO.
press@interpol.int / info@interpol.int
environmentalcrime@interpol.int
P R E S E N T E.

SRA. ROBERTA CLARKE.
COMISIONADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
rclarke@oas.org / cidhdenuncias@oas.org / cidhexpresion@oas.org
citel@oas.org / corteidh@corteidh.or.cr / tribadm@oas.org
dil@oas.org / oighotline@oas.org / cidhoea@oas.org
P R E S E N T E.

Distinguidas Autoridades:

Por medio del presente correo electrónico tengo a bien enviar un cordial saludo a cada uno de Ustedes quienes **INTEGRAN LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, y así también a las demás **AUTORIDADES NACIONALES e INTERNACIONALES** aquí enunciadas; cabe destacar que, al mismo tiempo y con fundamento en dispuesto por los artículos **15, 16, 17, 23, 24 y 30** de los **ESTATUTOS DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**; al igual que, en términos de lo previsto en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO** del **ACUERDO NACIONAL POR LA SEGURIDAD, LA JUSTICIA Y LA LEGALIDAD**; y así también como, en atención de lo establecido en los clausulados **PRIMERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SÉPTIMO y VIGÉSIMO SEGUNDO** del **CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR Y LAS PROCURADURÍAS Y FISCALÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**; y,

C O N S I D E R A N D O .

Que la **CONFERENCIA** tiene la **MISIÓN** de facilitar, generar e impulsar la coordinación entre las diversas instancias encargadas de procurar justicia, en un ambiente de corresponsabilidad, para ejecutar políticas públicas en materia de procuración de justicia, combate a la delincuencia, impunidad y corrupción, con apego irrestricto a la legislación vigente, a las garantías individuales y a la soberanía nacional;

Que la **CONFERENCIA** define como su **VISIÓN** la de consolidarse como el canal estudio, análisis, promoción e implementación de acciones y estrategias integrales a nivel nacional, para fomentar una procuración de justicia efectiva y pronta, fortalecer la vigencia del Estado de Derecho, fomentar la cultura de la legalidad y recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de procuración de justicia; y,

Que la **CONFERENCIA** tiene como **OBJETIVO** el ser un foro generador de acciones innovadoras y mejores prácticas en Procuración Nacional de Justicia, para impulsar, promover, pero sobre todo para establecer y difundir programas dirigidos a prevenir, investigar y combatir el fenómeno delictivo.

Que conforme a lo anteriormente precisado y en atención a los oficios **FGR/FECOR/VUA/0287/2024**, **FGR/FECOR/VUA/0552/2024**, **FGR/FECOR/VUA/0559/2024** y **FGR/FECOR/VUA/0621/2024**, suscritos por la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, pongo ante su más alta consideración la conducta tan contumaz con la que, la **C. ERNESTINA CARRO ROLDÁN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, ha incurrido al negarse en dar el trámite correspondiente a las denuncias presentadas por el suscrito querellante, mismas que se relacionan con diversos delitos por hechos de corrupción que observe en su momento cuando fui **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS, QUEJAS Y PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, y mismas de las que se me intentó hacer partícipe, empero, ante la negativa de involucrarme a encubrir los múltiples y muy diversos delitos que día tras día cometieron los servidores públicos de dicho **ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO**, es que fui víctima de acosos, intimidaciones, amenazas y posterior a mi despido de una persecución, todo por denunciar los abusos y excesos de los que permite la **GOBERNADORA LORENA CUÉLLAR CISNEROS**, en contra de su propia gente. Circunstancias que bien podrán ser debidamente analizadas y observadas de las notas periodísticas y de los documentos anexos al presente correo electrónico.

Por lo anterior y toda vez que **SÍ** cuentan con la facultad de exhortar entre Ustedes y de procurar que cada uno de los **INTEGRANTES DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, cumpla con su deber, es que pido respetuosamente de su intervención, remitiendo como es debido a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, los presentes documentos, a fin de que atienda estos en el ámbito de su competencia y acorde a sus facultades, puesto que es su único deber, el procurar la justicia con la verdad, investigando, procurando y sancionando los delitos, esclareciendo los hechos, protegiendo a los inocentes y a las víctimas, asegurando en todo momento la aplicación de la Ley y contribuyendo a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos y de las garantías individuales reconocidas por la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** y los **TRATADOS INTERNACIONALES** de los que el **ESTADO MEXICANO** es parte, y, todo lo anterior, tal y como lo establece el artículo 2 del **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**.

Ante tales consideraciones, espero contar con su valioso apoyo a fin de que la **PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, la **C. ERNESTINA CARRO ROLDÁN**, pueda comenzar a investigar los delitos que denuncie en contra del **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, el **C. LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y **TREINTA Y DOS SERVIDORES PÚBLICOS** más, tanto del **GOBIERNO** como del **ESTADO DE TLAXCALA**, denunciados por la comisión de múltiples e indistintos ilícitos tales como lo son el **ABUSO DE AUTORIDAD, INTIMIDACIÓN, ENCUBRIMIENTO, EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO, DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE LA**

PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, TRAFICO DE INFLUENCIAS, DELITOS AMBIENTALES, DELITOS ELECTORALES, DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, y otros más, los cuales en su momento documente y puse en conocimiento a las Autoridades correspondientes, sin que a la fecha hayan querido actuar en consecuencia las mismas.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto y fundado; a Ustedes **CC. INTEGRANTES DE LA CNPJ**, respetuosamente les pido, tener a bien el servirse de remitir el presente correo electrónico a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, ello con motivo de lo aquí expresado. Sin más que decir, me despido cordialmente quedando atento a la oportuna respuesta que deseen brindarle a este mensaje.

Atentamente.

C. LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE.

eliseo.arteaga503@gmail.com

+52-(777)-294-6816.

VÍDEOS Y ENTREVISTAS RELACIONADOS A LA PROBLEMÁTICA QUE PLANTEO:

A).- Titulado "**AÚN HAY MÁS**", mismo que se transmitió durante en el tiempo **(00:00:01 - 00:01:20)** y concerniente al canal de **YOUTUBE** del medio local de noticias denominado como **GENTETLX**, disponible para su consulta pública en la página: https://www.youtube.com/watch?v=NQW9fkqfCXM&t=38s&ab_channel=gentetlx.

B).- Titulado "**INEPTITUD PREMIADA**", mismo que se transmitió durante en el tiempo **(00:00:01 - 00:01:25)** y concerniente al canal de **YOUTUBE** del medio local de noticias denominado como **GENTETLX**, disponible para su consulta pública en la página: https://www.youtube.com/watch?v=uXQIY0rN8i0&t=93s&ab_channel=gentetlx.

C).- Titulado "**RABIOSO**", mismo que se transmitió durante en el tiempo **(00:01:55 - 00:03:35)** y concerniente al canal de **YOUTUBE** del medio local de noticias denominado como **GENTETLX**, disponible para su consulta pública en la página: https://www.youtube.com/watch?v=ZRjgAU3u_Z0&ab_channel=gentetlx.

D).- Titulado "**MESA DE REDACCIÓN - EMISIÓN 17 DE MAYO DE 2023**", mismo que se transmitió durante en el tiempo **(00:00:01 - 00:35:50)** y concerniente al canal de **YOUTUBE** del medio local de noticias denominado como **GENTETLX**, disponible para su consulta pública en la página: https://www.youtube.com/watch?v=VyS_aDbNhfU&t=871s&ab_channel=gentetlx.

E).- Titulado "**MESA DE REDACCIÓN - EMISIÓN 20 DE JUNIO DE 2023**", mismo que se transmitió durante en el tiempo **(00:07:50 - 00:19:55)** y concerniente al canal de **YOUTUBE** del medio local de noticias denominado como **GENTETLX**, disponible para su consulta pública en la página: https://www.youtube.com/watch?v=1pwdC0_IJ_0&ab_channel=gentetlx.

F).- Titulado "**MESA DE REDACCIÓN - EMISIÓN 18 DE AGOSTO DE 2023**", mismo que se transmitió durante en el tiempo **(00:22:00 - 00:22:30)** y concerniente al canal de **YOUTUBE** del medio local de noticias denominado como **GENTETLX**, disponible para su consulta pública en la página: https://www.youtube.com/watch?v=8UKB4Kw63Ec&ab_channel=gentetlx.

G).- Titulado **"MESA DE REDACCIÓN - EMISIÓN 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023"**, mismo que se transmitió durante en el tiempo **(00:00:01 - 00:31:57)** y concerniente al canal de **YOUTUBE** del medio local de noticias denominado como **GENTETLX**, disponible para su consulta pública en la página: https://www.youtube.com/watch?v=C_m8BZRbSLA&t=435s&ab_channel=gentetlx.

H).- Titulado **"MESA DE REDACCIÓN - EMISIÓN 14 DE NOVIEMBRE DE 2023"**, mismo que se transmitió durante en el tiempo **(00:21:45 - 00:28:30)** y concerniente al canal de **YOUTUBE** del medio local de noticias denominado como **GENTETLX**, disponible para su consulta pública en la página: https://www.youtube.com/watch?v=R28r9hKszcg&ab_channel=gentetlx.

I).- Titulado **"MESA DE REDACCIÓN - EMISIÓN 14 DE MARZO DE 2024"**, mismo que se transmitió durante en el tiempo **(00:53:50 - 01:02:28)** y concerniente al canal de **YOUTUBE** del medio local de noticias denominado como **GENTETLX**, disponible para su consulta pública en la página: https://www.youtube.com/watch?v=sTWSZLFEECU&t=3337s&ab_channel=gentetlx.

ALGUNOS VIDEOS MÁS.

J).- <https://www.facebook.com/share/v/6yt4dAs7XBKSPSo7/?mibextid=oFDknk>

K).- <https://www.facebook.com/gentetlx/videos/3512135525722819/>

L).- <https://labestiapolitica.com.mx/?p=18773>

M).- <https://www.youtube.com/live/GHfduHsh4dg?si=O0PUd5kQjOlOUS0i>

N).- <https://www.facebook.com/yeny.charrez/videos/3307102496253848/>

O).- <https://www.facebook.com/yeny.charrez/videos/251428677648633/>

NOTICIAS RELACIONADAS CON RESPECTO A LA PRESENTE CONTROVERSIDA:

01.- <https://ahorainformat.com/2021/04/30/la-legion-extranjera-de-morelos-en-la-campana-de-lorena-cuellar/>

02.- <https://gentetlx.com.mx/2022/01/17/amenazan-a-periodista-por-evidenciar-muerte-de-ejemplares-en-el-zoologico-del-altiplano/>

03.- <https://gentetlx.com.mx/2023/01/19/cabildero-de-lorena-cuellar-impone-a-su-director-juridico-en-congreso/>

04.- <https://ahorainformat.com/2023/05/15/moches-millonarios-exige-poderosa-red-de-corrupcion-que-opera-en-la-sma-y-en-la-propaet/>

- 05.- <https://gentetlx.com.mx/2023/05/15/evidencia-ex-funcionario-corrupcelas-y-traiciones-en-sma-tras-rompimiento-de-legion-morelos/>
- 06.- <https://gentetlx.com.mx/2023/05/16/aun-hay-mas/>
- 07.- <https://ahorainformat.com/2023/05/16/grave-corrupcion-sello-caracteristico-del-gobierno-de-lorena-cuellar/>
- 08.- <https://congresodelaxcala.gob.mx/urge-diputado-cambren-soria-investigacion-ante-presuntos-actos-corrupcion-la-procuraduria-del-medio-ambiente/>
- 09.- <https://gentetlx.com.mx/2023/05/16/urgente-una-investigacion-y-pronta-respuesta-del-gobierno-ante-los-presuntos-actos-de-corrupcion-en-la-procuraduria-del-medio-ambiente-cambren/>
- 10.- <https://ahorainformat.com/2023/05/16/urgente-una-investigacion-ante-los-presuntos-actos-de-corrupcion-en-la-procuraduria-del-medio-ambiente-j-manuel-cambren/>
- 11.- <https://elcuartodeguerra.com/tlaxcala/noticia/547-437-policia>
- 12.- <https://elperiodicodetlaxcala.com/2023/05/17/piden-investigar-supuesta-corrupcion-al-interior-de-la-propaet/>
- 13.- <https://www.elcuartodeguerra.com/tlaxcala/noticia/350-718-s>
- 14.- <https://www.peligrosa.mx/post/secretario-de-medio-ambiente-de-tlaxcala-se%C3%B1alado-nuevamente-por-corrupci%C3%B3n?fbclid=IwAR0I7IBvH1NrcrOENZ74PU7ISw1i4hSn-zPOZqsahKap8V9ErDRnP5FW6i4>
- 15.- <https://www.e-tlaxcala.mx/nota/2023-05-22/tlaxcala/los-tlaxcaltecas-son-canibales-exfuncionario-morelense>
- 16.- <https://labestiapolitica.com.mx/?p=18200>
- 17.- <https://ahorainformat.com/2023/05/24/hijo-de-papi-el-jr-de-la-pena-usa-programas-asistenciales-para-fortalecer-su-candidatura/>
- 18.- <https://gentetlx.com.mx/2023/05/25/nos-dijo-feos/>
- 19.- <https://gentetlx.com.mx/2023/05/25/ineptitud-premiada/>
- 20.- <https://gentetlx.com.mx/2023/05/28/titular-de-la-propaet-percibe-un-salario-superior-al-millon-de-pesos-anaales/>
- 21.- <https://gentetlx.com.mx/2023/05/30/pide-diputado-cambren-que-las-iniciativas-de-todas-y-todos-sean-atendidas-en-el-mismo-nivel-y-con-el-mismo-valor/>
- 22.- <https://gentetlx.com.mx/2023/03/31/peticion/>
- 23.- <https://ahorainformat.com/2023/06/01/corrupcion-y-proteccion-a-delincuentes-el-estigma-del-gobierno-de-lorena-cuellar/>

- 24.- <https://ahorainformat.com/2023/06/05/exhiben-otra-vez-al-ahijado-predilecto-es-un-despota-indiferente-y-tirano/>
- 25.- <https://gentetlx.com.mx/2023/06/12/gobierno-de-tlaxcala-nueva-historia-feminicida-agresora-y-proxeneta/>
- 26.- <https://labestiapolitica.com.mx/?p=18773>
- 27.- <https://gentetlx.com.mx/2023/06/15/rabioso/>
- 28.- <https://ahorainformat.com/2023/06/14/seran-investigados-protegidos-de-lcc-y-marcela-la-nuera/>
- 29.- <https://gentetlx.com.mx/2023/06/15/mp-ordeno-frenar-investigacion-de-corrupcion-contr-funcionarios-de-la-procuraduria-del-medio-ambiente/>
- 30.- <https://gentetlx.com.mx/2023/06/19/zoologico-de-tlaxcala-el-cautiverio-del-desastre-las-muertes-y-la-negligencia/>
- 31.- <https://gentetlx.com.mx/2023/06/20/necropsias-a-8-especies-del-zoologico-del-altiplano-documentaron-negligencia-gobierno-de-cuellar-cisneros-guardo-silencio/>
- 32.- <https://ahorainformat.com/2023/07/03/jakqueline-ordonez-brasdefer-inepta-y-servil-defensora-de-la-corrupcion/>
- 33.- <https://gentetlx.com.mx/2023/07/05/el-grupo-morelos-se-aduena-de-tlaxcala/>
- 34.- <https://ahorainformat.com/2023/07/14/tacha-de-bruja-y-arpia-de-pelo-rubio-a-la-presidenta-de-la-jccp/>
- 35.- <https://gentetlx.com.mx/2023/07/21/denunciante-califica-de-intolerante-y-parcial-a-la-presidenta-de-la-cedht-video/>
- 36.- <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2023/8/5/funcionario-de-la-4t-enfrenta-acusaciones-de-ser-deudor-alimentario-312200.html>
- 37.- <https://ahorainformat.com/2023/08/14/presidenta-de-la-cedh-jakqueline-ordonez-brasdefer-es-homofobica-racista-y-criminal-arteaga/>
- 38.- <https://ahorainformat.com/2023/08/21/beatriz-paredes-ofrece-investigacion-de-deudor-alimentario-y-secuaces-en-la-sma/>
- 39.- <https://formulatlx.com/2023/08/21/despiden-a-funcionarios-de-la-propaet-ligados-a-la-ex-esposa-de-luis-antonio-ramirez/>
- 40.- <https://gentetlx.com.mx/2023/08/31/diferentes/>
- 41.- <https://ahorainformat.com/2023/09/01/mapache-morenista-en-la-sia-es-juez-municipal-y-operador-del-jr-de-la-pena/>
- 42.- <https://gentetlx.com.mx/2023/09/01/titular-de-sma-preocupado-por-felicitar-a-lcc-por-su-segundo-ano-de-gobierno/>

43.- <https://www.urbanopuebla.com.mx/politica/exfuncionario-presenta-denuncia-penal-por-desvio-de-recursos-de-propaet-para-campana-electoral/>

44.- <https://formulatlx.com/2023/09/04/morelense-habrian-recibido-1-mdp-para-asegurar-una-candidatura-al-hijo-del-titular-de-sia/>

45.- <https://www.transicionmx.com/denuncian-ante-la-fgr-a-servidores-publicos-de-tlaxcala-exhiben-red-de-corrupcion/>

46.- <https://gentetlx.com.mx/2023/09/13/cedh-se-nego-a-resolver-queja-ahora-cndh-ordena-analizarla-pero-sigue-frenada/>

47.- <https://ahorainformat.com/2023/09/18/de-soberbia-y-mercenaria-tachan-a-jakqueline-ordonez-brasdefer/>

48.- <https://laprensadetlaxcala.com/2023/09/por-fanfarrones-privan-de-su-libertad-a-trabajador-de-la-propaet-en-tatletulco-tlaxcala/>

49.- <https://ahorainformat.com/2023/09/20/pjf-apercibe-al-congreso-local-por-proteger-al-corrup-to-luis-antonio-ramirez-hernandez-titular-de-sma/>

50.- <https://ahorainformat.com/2023/09/25/el-chilifest-donde-la-corrupcion-fue-aplaudida-y-la-justicia-pisoteada/>

51.- <https://ahorainformat.com/2023/09/29/por-tapadera-e-inutil-amenaza-ex-empleado-lorenista-a-jakqueline-ordonez-con-destrozarla/>

52.- <https://monitorxpress.com/noticias/tlaxcala/denuncian-excesos-y-corrupcion-del-gobierno-de-tlaxcala>

53.- <https://gentetlx.com.mx/2023/10/15/justicia-federal-advier-te-a-congreso-separacion-de-cargo-y-consignacion-penal-por-inejecucion-de-sentencia/>

54.- <https://gentetlx.com.mx/2023/11/01/pagar-los-platos-rotos/>

55.- <https://gentetlx.com.mx/2023/11/01/gobernadora-tomo-protesta-a-luis-antonio-ramirez-como-titular-de-la-segob/>

56.- <https://www.google.com/amp/s/www.proceso.com.mx/nacional/2023/11/1/nombran-luis-antonio-ramirez-secretario-de-gobierno-de-tlaxcala-exhibido-como-deudor-alimentario-317762.html>

57.- <https://ahorainformat.com/2023/11/02/la-segob-para-el-ahijado-predilecto-aunque-sea-deudor-alimentario/>

58.- <https://gentetlx.com.mx/2023/11/03/defiende-cuellar-cisneros-nombramiento-de-su-ahijado-en-la-segob/>

59.- <https://escenariotlx.com/luis-ramirez-hernandez-de-deudor-alimentario-tlx/>

60.- <https://ahorainformat.com/2023/11/06/gobernadora-cuellar-encubre-impunemente-las-corrup-telas-de-su-ahijado/>

LUIS ELISEO ARTEAGA TURIBE
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.30.30.32.37.36.32.36
23/11/25 13:39:22

61.- <https://gentetlx.com.mx/2023/11/06/ampara-justicia-federal-a-ex-funcionario-del-medio-ambiente-en-tlaxcala-contra-senadora-beatriz-paredes-por-omision/>

62.- <https://gentetlx.com.mx/2023/11/07/blanca-aguila-responsabiliza-a-gobernadora-por-nombrar-a-ahijado-en-segob-y-tolerar-perfiles-con-esas-practicas-video/>

63.- <https://ahorainformat.com/2023/11/14/impugnan-ante-el-poder-judicial-federal-designacion-del-ahijado-consentido-en-la-segob/>

64.- <https://gentetlx.com.mx/2023/11/14/promueven-amparo-contra-designacion-de-ahijado-en-la-segob-por-gobernadora/>

65.- <https://www.elipsetlaxcala.com/noticias/2023/11/promueven-amparo-contra-la-designacion-luis-antonio-ramirez-hernandez-como-secretario-de-gobierno/>

66.- <https://www.revistaportales.com/municipios/impugnan-ante-el-poder-judicial-federal-designacion-del-ahijado-consentido-en-la-segob/>

67.- <https://ahorainformat.com/2023/11/15/la-senadora-beatriz-paredes-pidio-a-gobernadora-lorena-cuellar-deje-de-encubrir-a-corruptos/>

68.- <https://elperiodicodetlaxcala.com/2023/11/15/por-inconstitucional-buscan-tirar-nombramiento-de-nuevo-secretario-de-gobierno/>

69.- <https://ahorainformat.com/2023/11/19/erendira-cova-y-funcionarios-de-la-pjf-son-denunciados-ante-la-fgr-por-encubrir-escoria-delictiva/>

70.- <https://ahorainformat.com/2023/11/22/secretario-de-gobierno-es-denunciado-ante-la-pgje-por-trafico-de-influencias-y-amenazas-de-muerte/>

71.- <https://www.google.com/amp/s/www.periodicoenfoque.com.mx/tlaxcala/estaria-luis-antonio-ramirez-con-un-pie-fuera-de-la-segob/amp>

72.- <https://ahorainformat.com/2023/12/07/regalazo-para-lorena-cuellar-en-2o-informe-titular-de-la-segob-debera-dejar-el-cargo/>

73.- <https://gentetlx.com.mx/2023/12/18/fue-tlaxcala-la-segunda-entidad-con-menos-violaciones-a-derechos-humanos-en-2022/>

74.- <https://ahorainformat.com/2024/01/17/comparencias-o-pasarela-que-se-calienta-el-calzon/>

75.- <https://gentetlx.com.mx/2024/03/14/por-mas-de-13-delitos-fueron-denunciados-32-funcionarios-en-tlaxcala/>

4 archivos adjuntos

 **FECOR VUA 0552.pdf**
282K



FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL REGIONAL
VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. SILVIA MA. FRANGOS TRUJILLO
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN,
EN FUNCIONES DE SUPERVISORA GENERAL DE LA VENTANILLA
ÚNICA DE ATENCIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL REGIONAL

Nota: La denuncia en formato electrónico, será remitida al correo electrónico que se encuentra en su página oficial. tlaxcala.pgje@gmail.com,
despacho.pgje@tlaxcala.gob.mx

C.c.p Lcdo. Mauricio Nayar Castro Pola.-Jefe de Oficina en la Fiscalía Especializada de Control Regional de la FGR. - para su conocimiento - Presente.
Dra. Maria Esther Nolasco Núñez. Fiscal Federal en el Estado de Tlaxcala. - correo electrónico: delegación_tlaxcala@pgr.gob.mx
Licdo.- Mauro Torres Lozano. - Secretario Técnico en la FECOR. - Para su conocimiento. - Presente

Elaboró	Lcdo. Rafael Vicente Gutierrez Quezada
Revisó	Lcdo. Ivan Herrera Marroquin



**FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL REGIONAL
VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN**

Oficio No. FGR/FECOR/VUA/0552/2024

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2024.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

Se remite denuncia por ser asunto de su competencia

**DRA. ERNESTINA CARRO ROLDAN
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE TLAXCALA,
PRESENTE**

Por este conducto y en relación con el escrito de denuncia, recibido en esta Fiscalía General de la República el 20 de marzo de la presente anualidad, y en esta Ventanilla Única de Atención el 21 de marzo de 2024, presentada por el **C. Luis Eliseo Arteaga Uribe**, por hechos posiblemente constitutivos de delito.

Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 20 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 fracción III, 13 fracción II, 30 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 2021, 2 fracción II, 4 fracción VII, 12 y 13 del Reglamento de la Procuraduría General de la República, así como 1, 5 fracción III y los transitorios quinto y decimosegundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y una vez que se analizó la documentación de referencia, se aprecia que se trata de un asunto de su jurisdicción.

Por otro lado, en 2014, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear la Fiscalía General de la República (FGR), autónoma del Poder Ejecutivo para obtener mejores resultados en la investigación y persecución de los delitos, en dicha transformación se crea el Modelo Colaborativo de Operación Institucional (MCI), que entre otras cosas diseña la operatividad de la Ventanilla Única de Atención (VUA), según el Punto II. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES, 2.1 Ventanilla Única de Atención y Punto VI. FUNCIONES DEL OPERADOR, 6.2 Funciones del Fiscal, titular de la VUA, numerales 2, 3.

Por lo anterior me permito remitir **01** escrito original de denuncia, constante de **02** fojas útiles y **01** anexa, para que, acorde a sus atribuciones y facultades, actúe y determine lo que conforme a derecho corresponda.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. SILVIA MA. FRANCOS TRUJILLO

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
EN FUNCIONES DE SUPERVISORA GENERAL DE LA**

VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL REGIONAL.

C.c.p. **C. Eliseo Arteaga Uribe**.- correo electrónico: eliseo.arteaaga503@gmail.com.- Para su conocimiento.- Presente.
- **Mtro. Mauricio Nayar Castro Pola**. Jefe de Oficina en la Fiscalía Especializada de Control Regional de la FGR, para su conocimiento, en atención al turno **SIGEI 2719**- Presente.
- **Mtro. Mauro Torres Lozano** secretario técnico en la Fiscalía Especializada de Control Regional, en atención a su oficio **FGR/FECOR/ST/0242/2024**.- Para su conocimiento.- Presente.

Elaboro	Licda. Lilia Alejandra Martínez Jasso A.M.P.F
Revisó	Lcdo. Iván Herrera Marroquin



FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL REGIONAL
VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN

Oficio No. FGR/FECOR/VUA/0559/2024
Ciudad de México, a 26 de marzo de 2024.
*2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab*.
Se remite denuncia por ser asunto de su competencia

DRA. ERNESTINA CARRO ROLDAN
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE TLAXCALA.
PRESENTE

En relación con una denuncia recibida el día 26 de marzo de 2024, mediante el correo electrónico denunciapgr@fgr.org.mx, proveniente de la cuenta electrónica eliseo.arteaga503@gmail.com, por medio del cual el C. Luis Eliseo Arteaga Uribe expone:

"... Con fecha 11 de mayo de 2023, el de la voz, presente por correo electrónico girado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, una denuncia por diversos delitos causados directamente en mi perjuicio, y así también, en contra del servicio que brinda la Administración Pública Estatal de Tlaxcala, los cuales fueron cometidos por funcionarios adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, institución pública en la cual trabajaba y de la que se me separo del cargo ante mi negativo de encubrir dichas conductas antijurídicas.

02- Por otra parte el día 30 de julio de 2023, formule una querrela a través del portal de denuncias de la página oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, esto por la comisión de diversos delitos, los cuales atribuí la autoría directamente al C. Luis Antonio Ramirez Hernandez quien para ese entonces se desempeñaba como Secretario del Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, y mismo a quien le reproche los delitos tales como amenazas de muerte, delitos en materia electoral, delitos por hechos de corrupción, por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y tráfico de influencias, además de la impunidad de la que goza, ello en virtud del encubrimiento del que se ve favorecido..." (sic) (continua)

Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 20 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 fracción III, 13 fracción II, 30 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 2021, 2 fracción II, 4 fracción VII, 12 y 13 del Reglamento de la Procuraduría General de la República, así como 1, 5 fracción III y los transitorios quinto y decimosegundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y una vez que se analizó la documentación de referencia, se aprecia que se trata de un asunto de su jurisdicción.

Por otro lado, en 2014, se reformo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear la Fiscalía General de la República (FGR), autónoma del Poder Ejecutivo para obtener mejores resultados en la investigación y persecución de los delitos, en dicha transformación se crea el Modelo Colaborativo de Operación Institucional (MCI), que entre otras cosas diseña la operatividad de la Ventanilla Única de Atención (VUA), según el Punto II. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES, 2.1 Ventanilla Única de Atención y Punto VI. FUNCIONES DEL OPERADOR, 6.2 Funciones del Fiscal, titular de la VUA, numerales 2. 3.

Por lo que me permito informarle que el día 25 de marzo de 2024 se envió un ocurso previo, el cual tiene similitud con los hechos que el c. Luis Eliseo Arteaga Uribe denuncia

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL REGIONAL
VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN

ATENTAMENTE

MTRA. SILVIA MA. FRANGOS TRUJILLO
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN,
EN FUNCIONES DE SUPERVISORA GENERAL DE LA VENTANILLA
ÚNICA DE ATENCIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL REGIONAL

Nota: La denuncia en formato electrónico, será remitida al email que aparece en su página oficial tlaxcala.pgje@gmail.com despacho.pgje@tlaxcala.gob.mx

- C.c.p C. Luis Eliseo Arteaga Uribe.- correo electrónico: eliseo.arteaga503@gmail.com.- Para su Conocimiento. - Presente.
Mtro. Sergio Martínez Escamilla- Coordinador de Supervisión y Control Regional de la Fiscalía Especializada de Control Regional- Para su Conocimiento y seguimiento. - Presente
Lcdo. Mauricio Nayar Castro Pola. Director General Adjunto en la Fiscalía Especializada de Control Regional de la FGR. - para su conocimiento - Presente.
Licdo.- Mauro Torres Lozano. - Secretario Técnico en la FECOR. - Para su conocimiento. - Presente.

Elaboró Lcda. Lilia Alejandra Martínez Jasso

LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.30.30.32.37.36.32.36
23/11/25 13:39:22



FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL REGIONAL
VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN

Oficio No. FGR/FECOR/VUA/0621/2024

Ciudad de México, a 03 de abril de 2024.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

ACUSE

Se remite denuncia por ser asunto de su competencia

DRA. ERNESTINA CARRO ROLDÁN
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TLAXCALA
PRESENTE

Por este conducto y en relación con el escrito de denuncia, recibido en esta Fiscalía General de la República vía correo electrónico denuncia.pgr@fgr.org.mx, 41 veces, todos en el mismo sentido, remitidos a diversas autoridades nacionales e internacionales, el 03 de abril de la presente anualidad, presentado por el C. **Luis Eliseo Arteaga Uribe**, por propio derecho, en contra de **Quien o Quienes Resulten Responsables**, por hechos posibles constitutivos de delito.

Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 20 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 fracción III, 13 fracción II, 30 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 2021, 2 fracción II, 4 fracción VII, así como 1, 5 fracción III y los transitorios quinto y decimosegundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y una vez que se analizó la documentación de referencia, se aprecia que se trata de un asunto de su jurisdicción.

Por otro lado, en 2014 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear la Fiscalía General de la República (FGR), autónoma del Poder Ejecutivo, la cual reemplazó a la Procuraduría General de la República (PGR), pensando en obtener mejores resultados en la investigación y persecución de los delitos; en dicha transformación, se crea el Modelo Colaborativo de Operación Institucional (MCI), que entre otras cosas, diseña la operatividad de la Ventanilla Única de Atención según el Punto II. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES, 2.1 Ventanilla Única de Atención y Punto VI. FUNCIONES POR OPERADOR, 6.2 Funciones del Fiscal, titular de la VUA, numerales 2. y 3.

Se adjunta la impresión del correo electrónico en su totalidad en una hoja anexa al presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. SILVIA MA. FRANCO TRUJILLO

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN,
EN FUNCIONES DE SUPERVISORA GENERAL DE LA VENTANILLA
ÚNICA DE ATENCIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL REGIONAL

Handwritten signature and stamp: 05 ABR 2024

❖ Nota: La denuncia en formato electrónico, será remitida al correo electrónico que se encuentra en su página oficial tlaxcala.pgie@gmail.com despacho.pgie@tlaxcala.gob.mx

C.c.p Lcdo. Mauricio Nayar Castro Pola.-Jefe de Oficina en la Fiscalía Especializada de Control Regional de la FGR. - para su conocimiento - Presente.
Lcdo.- Mauro Torres Lozano. - Secretario Técnico en la FECOR. - Para su conocimiento. - Presente

Elaboró	Lcdo. Rafael Vicente Gutierrez Quezada
Revisó	Lcdo. Ivan Herrera Marroquin



**FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL REGIONAL
VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN**

Oficio No. FGR/FECOR/VUA/0585/2024

Ciudad de México, a 01 de abril de 2024.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

Se remite denuncia por ser asunto de su competencia

DRA. MARIA ESTHER NOLASCO NUÑEZ
FISCAL FEDERAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.
PRESENTE.

Por este conducto y en relación con el escrito de denuncia, recibido en esta Fiscalía General de la República el 26 de marzo de la presente anualidad, y en esta Ventanilla Única de Atención el 27 de marzo de 2024, presentada por el C. **Luis Eliseo Arteaga Uribe**, en contra de **Karina Juarez Benavides (Juez Primero de Distrito del Vigésimo Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación)**, **Cesar Aguilar García (Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a los Juzgados 1', 2' y 3' de Distrito en Materia de Amparo de la Fiscalía General de la República en Tlaxcala)**, **Elizabeth Olivares Guevara (Integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala)**, por hechos posibles constitutivos de delito.

Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 20 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 fracción III, 13 fracción II, 30 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 2021, 2 fracción II, 4 fracción VII, 12 y 13 del Reglamento de la Procuraduría General de la República, así como 1, 5 fracción III y los transitorios quinto y decimosegundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y una vez que se analizó la documentación de referencia, se aprecia que se trata de un asunto de su jurisdicción.

Por lo anterior me permito remitir 01 escrito original de denuncia, constante de 03 fojas útiles y 17 anexas, para que, acorde a sus atribuciones y facultades, actúe y determine lo que conforme a derecho corresponda.

Solicitándole de la manera más atenta, se ponga en contacto con el denunciante para la continuidad de su denuncia, e informar a esta Ventanilla Única de Atención el seguimiento de la presente, así como el número de la carpeta de investigación y el agente del ministerio público federal designado para la integración de esta, en un término no mayor a 05 días hábiles.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. SILVIA M.G. FRANGOS TRUJILLO.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN,
EN FUNCIONES DE SUPERVISORA GENERAL DE LA VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CONTROL REGIONAL.

- C.c.p. **C. Eliseo Arteaga Uribe**.- correo electrónico: eliseo.artega503@gmail.com.- Para su conocimiento.- Presente
- **Mtro. Mauricio Nayar Castro Pola**. Jefe de Oficina en la Fiscalía Especializada de Control Regional de la FGR. para su conocimiento, en atención al turno **SIGEL 2917**- Presente.
- **Lcdo. Mauro Torres Lozano**, Secretario Técnico en la Fiscalía Especializada de Control Regional - Para su conocimiento y en atención a su oficio **FGR/FECOR/ST/0248/2024**.

Elaboro	Licda. Lilia Alejandra Martinez Jasso A.M.P.F
Revisó	Lcdo. Ivan Herrera Marroquin A.M.P.F



TLAXCALA
UNA NUEVA HISTORIA

- sin anexos

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

EXPEDIENTE NÚMERO: 1829/2023-III

QUEJOSO: Luis Eliseo Arteaga Uribe

AUTORIDADES RESPONSABLES: Gobernadora y Consejero Jurídico del Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala

ACTOS RECLAMADOS: "...actos de molestia y omisiones..."

ASUNTO: Se rinde informe con justificación

**JUEZ TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

LICENCIADO JOSÉ RUFINO MENDIETA CUAPIO, promuevo con el doble carácter de **CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO** y **REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA**¹, designo como delegados a los abogados Argenis Flores Marcelo con nombre de usuario **ARGENISFLORES**, Arián Israel Nava Juárez con nombre de usuario **ARRAEL**, Ana Guadalupe Reyes Pintor con nombre de usuario **annareyesp**, Claudia Mora Domínguez, José Luis Olivares Nochebuena, Wendy Rojas Rojas y Raquel Guerrero Dorado, para que indistintamente se impongan de los autos que se dicten y consulten el expediente electrónico; respetuosamente comparezco ante usted para manifestar lo siguiente:

Con la personalidad que comparezco y la personería que ostento, en cumplimiento al proveído de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, notificado mediante oficios número 42610 y 42609 al día siguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, en vía de **INFORME CON JUSTIFICACIÓN** manifiesto a usted que:

1.- EN RELACIÓN A LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

1.1.- NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO atribuido a la Gobernadora del Estado consistente en la supuesta utilización o inducción de otro servidor público para efectuar actos de la exclusiva competencia de la mandataria estatal.

¹ Previstas en los artículos 74 y 75, fracciones III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.



LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.31.30.30.32.37.36.32.36
23/11/25 13:39:22

PDUwYYa7Gzjb8JFQBWqN1BjRcfc8JEL7YMj1L0KZg=

1.2.- NO ES CERTO EL ACTO RECLAMADO atribuido al suscrito en mi carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo, consistente en el desempeño y/o ejercicio de facultades y/o atribuciones que no tengo conferidas.

1.3.- NO SON CIERTOS LOS ACTO RECLAMADOS atribuidos a la Gobernadora del Estado y al suscrito, consistentes en la aseveración y/o manifestación parcial de la verdad de los hechos y circunstancias asentadas en el informe con justificación rendido el uno de diciembre de dos mil veintitrés, como tampoco las omisiones atribuidas en su escrito de demanda.

Por tanto, derivado de la negación en la existencia de los actos reclamados a que me he referido en los puntos inmediatos anteriores, de conformidad con la regla de la carga de la prueba establecida en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles², que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, corresponde al quejoso la demostración de lo contrario.

Ahora bien, la falta de demostración de la no omisión de las autoridades responsables, no es suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, toda vez que en términos del artículo 117, tercer párrafo de la Ley de Amparo, queda a cargo del quejoso ofrecer pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Tienen aplicación al presente juicio el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“ACTO RECLAMADO, PRUEBA DE SU INCONSTITUCIONALIDAD (INFORME CON JUSTIFICACION). Conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están obligadas a rendir su informe y a justificar sus actos, y la falta de aquél establece la presunción de certidumbre de tales actos; **pero queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando no se trate de actos violatorios de garantías en sí mismos, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se hayan fundados los actos. La carga de la prueba se distribuye, pues, entre autoridad y quejoso, tocando a aquélla la de la constitucionalidad de sus actos y a éste la de su inconstitucionalidad. La sola omisión de pruebas por parte de la autoridad no bastaría para la concesión del amparo, si a su vez el quejoso no rinde pruebas de la inconstitucionalidad del acto, o sea de que se han vulnerado en perjuicio suyo las garantías constitucionales que invocó en su**

² “ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”



demanda, máxime que no se trata simplemente de que el acto haya carecido de fundamento, sino de que éste sea o no legalmente correcto.³

2. SE INVOCA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PARA DECRETAR EL SOBRESIMIENTO.

Previo al estudio del fondo del presente asunto, por ser un presupuesto procesal y acorde a la técnica jurídica consagrada en el artículo 62 de la Ley de Amparo⁴ y al criterio jurisprudencial de rubro **"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.⁵"**, solicito decrete el sobreseimiento por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Para el caso de que llegue el día y hora señalados para el desahogo de la audiencia constitucional y la quejosa no haya aportado medio de prueba alguno mediante el cual demuestre la existencia del acto que se han negado, solicito a su señoría decrete el sobreseimiento, ello con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo que a letra dice:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y"

Al resultar aplicables al presente caso, como refuerzo de mis consideraciones invoco los criterios jurisprudenciales siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.⁶"

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de

³ Época: Quinta Época Registro: 318704 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXV Materia(s): Común Tesis: Página: 253

⁴ **"Artículo 62.- Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."**

⁵ Época: Octava Época Registro: 222780 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991 Materia(s): Común Tesis: II.1o. 1/5 Página: 95

⁶ No. Registro: 227.634. Jurisprudencia. Materia (s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: VI. 2J/20. Página: 627.



LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.30.30.32.37.36.32.36
23/11/25 13:39:22

PDU/Ya7Gzjb8jFQBWqN1Bj/Rc1c8JEL7Ymj1L70KZg=

la ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten sus existencia y aducen su legalidad, más no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.⁷"

Asimismo, al haber negado los actos reclamados, no puede imponerse a esta autoridad la carga de acreditar hechos inexistentes, ni su señoría debe ordenar recabarlos oficiosamente o en suplencia de la queja, toda vez que corresponde única y exclusivamente a la parte quejosa probarlos; lo contrario equivaldría a romper el principio de equilibrio procesal que debe imperar en todo procedimiento legal. Estas consideraciones han sido sustentadas por los Tribunales Federales en el criterio de jurisprudencia siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA. *Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la fórmula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible*

⁷ No. Registro: 187.728. Tesis aislada. Materia (s): Común. Novena Época.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Febrero de 2002. Tesis: VI. 2. A.4K. Página: 903.



demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos.⁸

Por lo expuesto y fundado, a usted **JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO** atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente con este escrito en los términos expuestos.

SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que comparezco al presente juicio.

TERCERO.- Tener por designados como delegados a los profesionistas mencionados al proemio de este informe.

CUARTO.- Autorizar la consulta del expediente electrónico a los delegados que cuentan con nombre de usuario.

QUINTO.- Tener a la Gobernadora del Estado, por mi conducto, rindiendo el informe con justificación solicitado.

SEXTO.- Dejar sin efecto legal alguno el apercibimiento decretado para el caso de incumplimiento a su mandato.

SÉPTIMO.- Dar vista al quejoso con el informe con justificación rendido por esta autoridad.

⁸ No. Registro: 226.432. Jurisprudencia. Materia Administrativa. Común. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990. Tesis: I.3.A. J/21 Página: 660.



**CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
EJECUTIVO**

OCTAVO.- Por las razones expuestas, decretar el sobreseimiento del presente juicio.

ATENTAMENTE

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a uno de febrero del año mil veinticuatro



LICENCIADO JOSÉ RUIFORD MENDIETA CUADRADO
CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL
DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA

AINU*

c.c.p. Licenciada Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala.- para su superior conocimiento en relación al folio interno 011143 de veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN QUE, EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO EN REPRESENTACIÓN DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA, RINDE ANTE EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1829/2023-III.

LUIS ELISEO ARTEAGA TORRES
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.30.31.30.30.32.37.36.32.36
23/11/25 13:39:22

PDU/Ya7Gzjb8jFQBWqN1B/jRCf08JEL7YMj1L/0KZg=

12709

SEP 01
7223 ADE 23



2023 AGO 31 PM 5:47

OFICIO NUMERO: 0425/2023

VALLEZ DE SALAS DE AMPARO: 1068/2023-F

SUJETO A REVISIÓN

Tlaxcala de X., Tlax., agosto 31 de 2023

**JUEZ TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

MTRA. ERNESTINA CARRO ROLDÁN, Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala; ante usted comparezco para exponer:

En cumplimiento al oficio 20978/2023, de siete de agosto de dos mil veintitrés, comunico a Usted el correo electrónico institucional despacho.pgje@pgjtlaxcala.gob.mx y número telefónico 246 46 50 500, extensiones 13009 y 13005, y con fundamento en lo que establece el artículo 117 de la Ley de Amparo, rindo a Usted informe **JUSIFICADO** atento a lo siguiente:

NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS, que señala el quejoso Luis Eliseo Arteaga Uribe, en su escrito de demanda de amparo.

Toda vez que, derivado de los escritos del hoy quejoso Luis Eliseo Arteaga Uribe, en el correo electrónico tlaxcala.pgje@gmail.com con fechas once y doce de mayo del dos mil veintitrés, por el que ejerció su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, por los que realiza diversas manifestaciones, petición que fue atendida por el Titular del Departamento de Atención Integral y Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que se acredita a su señoría con el oficio PGJE-AJA-3060/2023 que se adjunta.

No omito manifestar a su Señoría que, en relación a los hechos que pone en conocimiento el hoy peticionario Luis Eliseo Arteaga Uribe, y que fueron realizados a través del correo electrónico tlaxcala.pgje@gmail.com, también el hoy quejoso los hizo del conocimiento a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a través del correo electrónico oficial fiscalia.anticorrupcion@pgjtlaxcala.gob.mx, uno presentado en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, petición que fue atendida en tiempo y forma, del cual derivó que el hoy quejoso Luis Eliseo Arteaga Uribe, promoviera Juicio de Amparo, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el



Estado de Tlaxcala, bajo el número de Juicio de Amparo 638/2023, como consta de la copia autenticada de la carpeta de investigación FECCT/T4/213/2023 que se anexa.

Y un segundo correo electrónico con los mismos hechos de petición recibido en el correo electrónico oficial fiscalia.anticorruptcion@pgjtlaxcala.gob.mx perteneciente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, fue presentado en fecha veinte de julio del año dos mil veintitrés, escrito que es atendido en tiempo y forma. Lo que se acredita a su Señoría con el oficio número FECC/MP-T4/344/2023, signado por el Agente del Ministerio Público Especializaña en Combate a la Corrupción, y con las copias que adjunta.

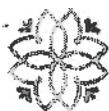
De ahí, que al no existir los actos reclamados debe sobreseerse el Juicio de Amparo promovido por Luis Elisco Arteaga Uribe, lo anterior en términos del artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.

RESPECTUOSAMENTE



MTRA. ERNESTINA CARRO ROLDÁN
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA
DEPARTAMENTO DEL C. PROCURADOR
DE TLAXCALA, TLA

ALICIA HERNANDEZ DEL CAMPO
20/06/2023 09:53:59
02/11/23 13:39:32



JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO

— 9942 —

2023 MAY 25 P 12:05

AFRACCIÓN

DEPENDENCIA: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA
CORRUPCIÓN.

OFICIO NÚMERO: FECC/MP-T3/130/2023

JUICIO DE AMPARO 658/2023-III.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

— *anexo copia autentica* —

**JUEZ PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE TLAXCALA.
PRESENTE.**

En cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dentro del **JUICIO DE AMPARO NÚMERO 658/2023-III**, promovido por el quejoso **LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE**, por sí y contra actos de esta autoridad, notificado mediante oficio número **16174/2023**, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a las doce horas con treinta y nueve minutos; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción IV, y 117, de la Ley de Amparo, rindo a usted **INFORME JUSTIFICADO** en los siguientes términos:

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez no existe omisión alguna por parte de esta Autoridad, resultando no ser violatorio de Derechos Fundamentales, esto en virtud, de que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se recibió al correo fiscalia.anticorrupcion@pgjtlaxcala.gob.mx, denuncia electrónica, realizada por Luis Eliseo Arteaga Uribe, la cual fue turnada al suscrito en fecha veintiocho de febrero del año en curso, de la cual al realizar análisis integro de los hechos manifestados en dicha denuncia se advierte que los mismos no eran competente, toda vez que dichos actos por la naturaleza de los mismos corresponde a la materia administrativa así como laboral, por lo que con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés el suscrito con fundamento en el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronunció determinando la Abstención de Investigar, ya que como se aludió en líneas anteriores la naturaleza jurídico de los hechos vertidos en la denuncia presentada por Luis Eliseo Arteaga Uribe, no encuadran en algún tipo penal de competencia de esta Fiscalía, por lo que una vez pronunciada dicha determinación, con fecha seis y siete de marzo de dos mil veintitrés, se realizó llamada telefónica al número 7772946816, mismo que fue proporcionado por el denunciante, sin que en ambas ocasiones fueran atendidas dichas llamas; en ese mismo tenor me permito hacer de su conocimiento que en el presente asunto es completamente improcedente, toda vez que como se acredita con la documentación anexa al presente, esta Representación Social **NO FUE OMISA**, tan es así el suscrito se pronunció respecto de la denuncia presentada en fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad, y el medio idóneo para combatir dicha determinación es el consagrado en el artículo 258, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que establece el medio idóneo para poder impugnar la determinación, por lo que con ello se activa la causal de improcedencia contemplado en el artículo 61 fracción XX de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual sirve de apoyo tesis Jurisprudencial con número de Registro digital: 2017640, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J.28/2018(10a), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, Pagina 943, Tipo: Jurisprudencia:

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."

"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar



DGO. DE,
APIZACO, TLAXCALA.

2023 JUN -8 PM 2: 33

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN EL
ESTADO DE TLAXCALA

8151
2023 JUN -9 AM 8: 51



Secretaría de la Función Pública
del Estado de Tlaxcala

OFICIO NÚM.: **SFP-062023/DJ/DS-057**

ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO

JUICIO DE AMPARO: **625/2023-II-A**

**C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON
RESIDENCIA EN APIZACO.
PRESENTE.**

En cumplimiento y en contestación a su oficio número:
16535/2023; con fundamento en lo dispuesto por el artículo
117 de la Ley de Amparo en vigor, rindo a Usted el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que el Licenciado Sergio González Torres, Titular de la Autoridad Investigadora, realizó una revisión minuciosa en el Libro de Gobierno, de la Autoridad Investigadora, encontrando expediente de investigación 89/2023/DJ/AI-1 del quejoso **Luis Eliseo Arteaga Uribe**, recayendo auto de inicio de investigación al escrito de fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés, y actuaciones dentro del expediente de investigación. Los cuales se remiten en copia certificada para los efectos legales correspondiente.

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SAN PABLO APETATITLÁN, TLAXCALA, OCHO DE JUNIO DE DOS MIL

VEINTITRÉS

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

LICENCIADA ERÉNDIRA OLÍMPIA COVA BRINDIS.

Ex-Rancho La Aguanaja s/n Apetatitlán Tlaxcala.

Tel. 246 46 50 900 Ext. 2132 / 2133



**Órgano de Fiscalización Superior
Tlaxcala**



ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR
TLAXCALA

2023 JUN 14 PM 5:58

VALIJEZ DE BELLO
SUJETO A REVISIÓN
DE DOCUMENTOS

OFS/1944/2023

Tlaxcala, Tlax., a 13 de junio de 2023.

8042

Juicio de Amparo Indirecto 633/2023-E del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por Luis Eliseo Arteaga Uribe.

A s u n t o: Informe con Justificación

TLAXCALA

2023 JUN 15 AM 9:51

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA

✓ JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Predio Rústico en Santa Anita Huiloac, C.P. 90407, Apizaco, Tlaxcala.

S/A

877

C.P. MARÍA ISABEL DELFINA MALDONADO TEXTLE en mi carácter de Auditora Superior y representante del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, designo como delegado, en términos del artículo 9 primer párrafo de la Ley de Amparo, al Licenciado en Derecho Jesús Huerta Ortega con número de cédula profesional 6918526, para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos e intereses de la Institución que represento, así mismo, autorizo para recibir notificaciones e imponerse en los autos del presente juicio de garantías al licenciado en derecho Abdiel Reyes Cristóbal, señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en Avenida Independencia número 405 en la comunidad de San Diego Metepec del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; comparezco para exponer:

En atención a su requerimiento contenido en el oficio 13378/2023 emitido en el Juicio de Amparo citado al rubro, notificado a esta entidad el día 24 de mayo de 2023, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, vengo a rendir INFORME CON JUSTIFICACION, en los términos siguientes:

NO ES CIERTO que el escrito de fecha escrito 02 de marzo de 2022 (SIC), suscrito por el C. Luis Eliseo Arteaga Uribe, haya sido dirigido a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, me permito hacer notar a ese órgano judicial que, en relación con el acto reclamado, existe un impedimento para estudiarlo de conformidad con las siguientes CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO:

Única.- En relación al acto reclamado se debe señalar que este no le implica una afectación real y actual a la esfera jurídica de la parte quejosa. luego entonces, carece de todo interés jurídico

ALDIHEXRESANREIAJON FERREZ
70.68/60.20.63.60.60.00.00.00.01.00.00.01.07.06.82.36
03/11/23 13:09:42

para impugnarlo, permitiendo de esta manera se actualice la causal de sobreseimiento que se desprende del artículo 61 en su fracción XII en relación con los diversos 5 fracción I y 63 fracción V de la Ley de Amparo. Toda vez que el juicio de amparo debe iniciarlo la parte agraviada, esto es, que quien acuda a solicitar el amparo sea aquél que recienta un agravio y que, para efectos de su pronta referencia, me permito transcribir los aludidos artículos de la siguiente forma.

ARTÍCULO 5°. SON PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO:

I. EL QUEJOSO, TENIENDO TAL CARÁCTER QUIEN ADUCE SER TITULAR DE UN DERECHO SUBJETIVO O DE UN INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO, SIEMPRE QUE ALEGUE QUE LA NORMA, ACTO U OMISIÓN RECLAMADOS VIOLAN LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA PRESENTE LEY Y CON ELLO SE PRODUZCA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A SU ESFERA JURÍDICA, YA SEA DE MANERA DIRECTA O EN VIRTUD DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ORDEN JURÍDICO.

ARTÍCULO 61. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE:

XII. CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS DEL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 50 DE LA PRESENTE LEY, Y CONTRA NORMAS GENERALES QUE REQUIERAN DE UN ACTO DE APLICACIÓN POSTERIOR AL INICIO DE SU VIGENCIA;

ARTÍCULO 63. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CUANDO:

V. DURANTE EL JUICIO SE ADVIERTA O SOBREVenga ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO ANTERIOR.

Al respecto se debe señalar que uno de los requisitos para acreditar el interés jurídico de la parte quejosa consiste, esencialmente, en acreditar que determinado acto jurídico ha realizado una afectación, real y actual, en sus derechos, tal y como ha sido establecido en la jurisprudencia que a continuación me permito transcribir.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.
EL ARTÍCULO 4°. DE LA LEY DE AMPARO CONTEMPLA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE UN PERJUICIO A LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SE ESTIME AFECTADA, LO QUE OCURRE CUANDO ESE ACTO LESIONA SUS INTERESES JURÍDICOS, EN SU PERSONA



Órgano de Fiscalización Superior Tlaxcala



ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR
TLAXCALA

O EN SU PATRIMONIO, Y QUE DE MANERA CONCOMITANTE ES LO QUE PROVOCA LA GÉNESIS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL ASÍ, COMO LA TUTELA DEL DERECHO SÓLO COMPRENDE A BIENES JURÍDICOS REALES Y OBJETIVOS, LAS AFECTACIONES DEBEN IGUALMENTE SER SUSCEPTIBLES DE APRECIARSE EN FORMA OBJETIVA PARA QUE PUEDAN CONSTITUIR UN PERJUICIO, TENIENDO EN CUENTA QUE EL INTERÉS JURÍDICO DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE Y NO INFERIRSE CON BASE EN PRESUNCIONES; DE MODO QUE LA NATURALEZA INTRÍNSECA DE ESE ACTO O LEY RECLAMADOS ES LA QUE DETERMINA EL PERJUICIO O AFECTACIÓN EN LA ESFERA NORMATIVA DEL PARTICULAR, SIN QUE PUEDA HABLARSE ENTONCES DE AGRAVIO CUANDO LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE UNA PERSONA PUEDE SUFRIR, NO AFECTEN REAL Y EFECTIVAMENTE SUS BIENES JURÍDICAMENTE AMPARADOS.
REGISTRO DIGITAL: 170500 INSTANCIA: PRIMERA SALA NOVENA
ÉPOCA MATERIA(S): COMÚN TESIS: 1A.JJ. 168/2007
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.
TOMO XXVII, ENERO DE 2008, PÁGINA 225 TIPO: JURISPRUDENCIA

CABE DESTACAR QUE NO ES OBSTÁCULO PARA ARRIBAR A LA ANTERIOR DETERMINACIÓN, EL HECHO DE QUE EL CRITERIO INVOCADO, SE HAYA EMITIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR, ESTO ES, LA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1936, SIN EMBARGO RESULTA APLICABLE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN ESE MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE ESTABLECE QUE LA JURISPRUDENCIA INTEGRADA CONFORME A LA LEY ANTERIOR, CONTINUARA EN VIGOR EN LO QUE NO SE OpongA A ESTE NUEVE ORDENAMIENTO, SIN QUE EN EL PRESENTE CASO SE ADVIERTA OPOSICIÓN ALGUNA AL RESPECTO.

En ese sentido se tiene que el escrito fechado con 02 de marzo de 2022 (SIC), **se encuentra dirigido** a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala y Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, siendo que, a este Órgano de Fiscalización Superior, únicamente, se le hizo del conocimiento, mediante la presentación del escrito de fecha 02 de marzo de 2022 (SIC), que el aquí quejoso formuló a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala y Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría de Protección al Ambiente de Tlaxcala diversas peticiones a efecto de promover el inicio de un



Órgano de Fiscalización Superior Tlaxcala



ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR
TLAXCALA

APORTADAS QUE, POR ENDE, NO SON IDÓNEAS NI JUSTIFICADAS PARA COLEGIR Y CONCLUIR LO PEDIDO. POR CONSIGUIENTE, LOS ARGUMENTOS O CAUSA DE PEDIR QUE SE EXPRESAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO O EN LOS AGRAVIOS DE LA REVISIÓN DEBEN, INVARIABLEMENTE, ESTAR DIRIGIDOS A DESCALIFICAR Y EVIDENCIAR LA ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO RECLAMADO, PORQUE DE NO SER ASÍ, LAS MANIFESTACIONES QUE SE VIERTAN NO PODRÁN SER ANALIZADAS POR EL ÓRGANO COLEGIADO Y DEBERÁN CALIFICARSE DE INOPERANTES, YA QUE SE ESTÁ ANTE ARGUMENTOS NON SEQUITUR PARA OBTENER UNA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.- NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 173593. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. JURISPRUDENCIAS. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXV, ENERO DE 2007, MATERIA COMÚN, TESIS I.40.A. J/48, PÁGINA 2121.

En consecuencia, se tiene que los referidos Conceptos de Violación resultan inoperantes, ya que constituyen manifestaciones genéricas y ambiguas, pues la parte actora no concreta ningún razonamiento, a través del cual, se haga patente que el perjuicio que se le causó, máxime, cuando imputa a esta Autoridad la omisión de realizar ciertos actos que no fueron solicitados por escrito. Pues como se refirió el escrito de fecha 02 de marzo de 2022 (SIC) no fue dirigido a esta Autoridad, ni mucho menos, expreso algún punto petitorio que demostrara las pretensiones que esperaba alcanzar con la presentación del aludido escrito ya que, se reitera, dicho escrito fue dirigido a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Tlaxcala y Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, siendo que, a este Órgano de Fiscalización Superior, únicamente, se le hizo del conocimiento, mediante la presentación del escrito de fecha 02 de marzo de 2022 (SIC), que el aquí quejoso formuló a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Tlaxcala y Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría de Protección al Ambiente de Tlaxcala diversas peticiones a efecto de promover el inicio de un Procedimiento Administrativo contra de Servidores Públicos de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala. Tal y como se podrá advertir del escrito que el propio quejoso ofreció a esa Autoridad Judicial.

Adicionalmente, resulta oportuno hacer notar que, del aludido escrito de fecha 02 de marzo de 2022 (SIC) el hoy quejoso pretende que se inicie un procedimiento administrativo y se imponga una "responsabilidad patrimonial" en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala que, esta Autoridad Fiscalizadora, no se encuentra facultada para aplicarla en la emisión de los ~~actos de autoridad, por no tener competencia para ello, toda vez que la naturaleza del Órgano~~

de Fiscalización Superior descansa en el artículo 116 fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Por lo tanto, el quejoso, carece de interés jurídico para promover el presente juicio de amparo por el acto reclamado que señaló en su escrito inicial de amparo y que se hace consistir en "la omisión de procurar y administrar justicia", luego entonces, esa Autoridad Judicial se encuentra en condiciones de declarar el sobreseimiento en el presente asunto, por los actos reclamados a esta Autoridad, en términos del artículo 61 en su fracción XII en relación con los diversos 5 fracción I, 63 fracción V de la Ley de Amparo.

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se ofrecen las siguientes PRUEBAS:

- El escrito de fecha 02 de marzo de 2022, signado por el C. Luis Eliseo Arteaga Uribe y que fue ofrecido por él mismo en el presente juicio de amparo y que ya obra en los autos del expediente citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

Primero.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el Informe Justificado que ha sido requerido a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior.

Segundo.- Tener por autorizados a los profesionistas que se mencionan, así como, señalado el domicilio citado en el texto del presente informe

Tercero.- Tener por ofrecidas las pruebas que se enumeran en el presente informe, ordenando su recepción y desahogo.

Cuarto. - Negar a la parte quejosa el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Atentamente

"Protesto a Usted mis respetos"

LA AUDITORA SUPERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

C.P. MARÍA ISABEL DELFINA MALDONADO
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR



L'ho / Y'ho



(2) ANEXOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

12608

2023 AGO 30 09:11:10

OFICIO NÚMERO: PTSJ/1297/2023.
JUICIO DE AMPARO: 1079/2023- III.
QUEJOSA: LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE.
AUTORIDADES RESPONSABLES:
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y OTRA.
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.

JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADA MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA; designo como delegados en términos del artículo 9, de la Ley de Amparo, a los licenciados en derecho Guadalupe Cecilia Rosas Tenorio, Yessica Victoria Anaya Robles y Juan Fernando Espino Rubio, con números de cédula profesional 2628827, 12449275 y 12150269 respectivamente, a quienes autorizo para recibir notificaciones e imponerse de actuaciones, así como para hacer uso de los medios tecnológicos para copiar o reproducir el contenido de los autos y resoluciones que obren en el expediente que se forme, así como el correo electrónico juridico@tsitlaxcala.gob.mx, para el mismo fin; respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, doy cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, notificado mediante oficio 26913/2023, el catorce del mes y año señalado con anterioridad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 117, de la Ley de Amparo, en vía de **INFORME JUSTIFICADO**, manifiesto:

I. EN RELACIÓN A LA CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, que el quejoso atribuyó a la suscrita, en mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Tlaxcala, y que hizo consistir en "... *el silencio administrativo y falta de respuesta a las cuatro peticiones escritas y giradas desde mi correo electrónico particular, con destino hacia el similar oficial de dicha servidora pública. Lo anterior, por violar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".

Al efecto, es cierto que en el correo institucional presidencia@tsitlaxcala.gob.mx, se recibieron por parte de LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE, los siguientes mensajes:

- 1) Correo electrónico de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, con seis anexos.
- 2) Correo electrónico fechado el doce de mayo del año en curso, con dos anexos.
- 3) Correo electrónico de cinco de julio de la presente anualidad, con una hoja anexa.
- 4) Correo electrónico de fecha once de julio del año que transcurre, con seis hojas anexas.

Sin embargo, es falso que la suscrita haya incurrido en silencio administrativo y falta de respuesta a las cuatro peticiones señaladas con anterioridad, pues una vez analizadas, advertí que eran referentes a probables hechos de corrupción, imputados a diversos servidores públicos, muchos de los cuales ni siquiera forman parte del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, razón por la cual es claro que carezco de competencia para conocer de las mismas, por lo que a efecto de no vulnerar el principio de legalidad contenido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y en observancia a lo dispuesto por el diverso 1º del mismo ordenamiento legal, el cual obliga a todas las autoridades (**pero siempre dentro del ámbito de sus competencias**), a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, decidí remitir los correos de mérito a la licenciada Violeta Fernández Vázquez, en su calidad de representante del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, ante el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 10, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, a través de la tarjeta de fecha once de julio del año dos mil veintitrés, misma que fue recibida por la servidora pública señalada el día doce del mismo mes y año; lo que se hizo del conocimiento del peticionario a través del correo electrónico que se le envió el diez de agosto de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con veintiséis minutos, a la dirección de correo eliseo.arteaga503@gmail.com.

Lo anterior, no es óbice para señalar que la suscrita tiene conocimiento que la citada Consejera, a la fecha ha dado contestación a la petición del quejoso, tal como me fue comunicado mediante el oficio CJET/C/112/2023, de diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Violeta Fernández Vázquez, Consejera de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mismo que fue recibido en el despacho de Presidencia en la fecha señalada con anterioridad, en punto de las doce horas con treinta y seis minutos, por lo que en todo caso, **han cesado los efectos del acto reclamado**.

Por consiguiente, es claro que el presente juicio de amparo debe sobreseerse respecto del acto reclamado a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Tlaxcala, pues se actualizan las causales para tal efecto, establecidas en los artículos 63, fracciones IV y V, en relación con el diverso 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. (...).

XXI. **Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;**

XXII. (...)."

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. (...).

IV. **De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y**

V. **Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".**

El razonamiento previo es fortalecido por la tesis de rubro:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN. La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la

fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia”.¹

A manera de justificar lo anterior, se anexan al presente informe justificado las siguientes constancias:

1.- Copia certificada de la tarjeta de fecha once y recibida el doce, ambos del mes de julio del presente año, por la cual le fueron remitidos a la Consejera Violeta Fernández Vázquez, los cuatro correos electrónicos recibidos por parte del peticionario.

2.- Impresión del correo electrónico que se le envió al peticionario en fecha diez de agosto de dos mil veintitrés.

3.- Copia certificada del oficio número CJET/C/112/2023, signado por la Consejera Violeta Fernández Vázquez, que contiene inserta el Acta de Hechos de fecha uno de agosto de este mismo año.

En este contexto, se reitera que no han sido vulnerados en perjuicio del quejoso los artículos 1, 8, 17, 20, 21, 108, 109, 113 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, a usted JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente, rindiendo el informe justificado solicitado en este juicio de derechos fundamentales, dejando sin efecto legal el apercibimiento decretado para el caso de no rendirlo.

SEGUNDO. Tener por designados como delegados a los profesionistas mencionados al proemio de este informe y autorizar el uso de los medios tecnológicos para copiar y/o reproducir el contenido de las resoluciones que se dicten en el presente juicio.

TERCERO. Por las razones expuestas, sobreseer el presente juicio de amparo.

“RESPETUOSAMENTE”

Ciudad Judicial, Apizaco, Tlaxcala; a 29 de agosto del 2023.



MAGISTRADA MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA,
AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

¹ Registro digital: 2019326. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: PC.I.P.J/54K (10ª). Época: Décima. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1967. Materia: Común. Tipo: Jurisprudencia.

diversas manifestaciones, mismas a las que la suscrita di contestación a través del acta de hechos de uno de agosto de dos mil veintitrés, y que le fuera comunicada al solicitante el diecisiete de agosto de la presente anualidad, en punto de las diez horas con treinta y cinco minutos, a través de mensaje enviado al correo electrónico eliseo.arteaga503@gmail.com, por ser esta la dirección mediante la cual el quejoso realizó su petición.

Por otro lado, no pasa desapercibido que LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE señaló de manera tácita una supuesta dilación por parte de esta autoridad respecto de su petición, sin embargo, **tal afirmación deviene subjetiva y equivocada**, toda vez que la respuesta se emitió en breve término, tomando en consideración el principio de exhaustividad (mismo que implica una revisión integral y completa de la petición) y las bases establecidas en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el quejoso adjuntó anexos extensos, constantes de cincuenta y seis fojas, los cuales tuvieron que ser estudiados minuciosamente, previo a emitir una respuesta; aunado a que como se indicó, fue el día **once de julio del año dos mil veintitrés**, en que recibí la tarjeta signada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, a través de la cual remitió los correos electrónicos referidos; siendo que entre esa fecha y la fecha uno de agosto, en que se levantó el acta de hechos antes señalada, transcurrió el primer período vacacional para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, (el que corrió del diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés). Por lo que no existió la supuesta dilación aducida por el quejoso.

En este sentido, es claro que el presente juicio de amparo debe sobreseerse, toda vez que al haber dado respuesta la suscrita a las peticiones del aquí quejoso, es inconcuso que **han cesado los efectos del acto reclamado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracciones IV y V, en relación con el diverso 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. (...).

XXI. **Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;**

XXII. (...).".

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. (...).

IV. **De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y**

V. **Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".**

A manera de justificar lo anterior, se anexan al presente informe justificado las siguientes constancias:

- 1) Copia certificada constante de seis fojas, del Acta de Hechos de fecha uno de agosto del año dos mil veintitrés, signada por la suscrita Consejera, al que se anexa la impresión del correo electrónico enviado al peticionario, a la dirección de correo eliseo.arteaga503@gmail.com, a través de la cual se le hizo del

conocimiento a LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE, el contenido del acta de hechos por la que se le da respuesta a sus planteamientos.

En este contexto, se reitera que no han sido vulnerados en perjuicio del quejoso los artículos 1, 8, 17, 20, 21, 108, 109, 113 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, a usted **JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente, rindiendo el informe justificado solicitado en este juicio de derechos fundamentales, dejando sin efecto legal el apercibimiento decretado para el caso de no rendirlo.

SEGUNDO. Tener por designados como delegados a las profesionistas mencionadas al proemio de este informe y autorizar el uso de los medios tecnológicos para copiar y/o reproducir el contenido de las resoluciones que se dicten en el presente juicio.

TERCERO. Por las razones expuestas, sobreseer el presente juicio de amparo.

"RESPETUOSAMENTE"

Ciudad Judicial, Apizaco, Tlaxcala, a 29 de agosto del 2023.



LICENCIADA VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ
CONSEJERA INTEGRANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA (REPRESENTANTE DE LOS JUECES
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala
JUZGADO DE AMPARO DE CIUDADANO EN EL ESTADO DE TLAXCALA

12364

2023 AGO 30 PM 2:25

OFICIO NÚM: IAIP/ST/705/2023

JUICIO DE AMPARO NÚMERO: 1067/2023-E

QUEJOSO: Luis Eliseo Arteaga Uribe

ASUNTO: Se rinde Informe

nueve copias
cuatro copia

TLAXCALA

CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE TLAXCALA
P R E S E N T E

Licenciado Jorge Eduardo Galindo Ramos, en mi calidad de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en términos de los artículos 9 de la Ley de Amparo¹, 18 fracción VIII² y 23 fracción V³ del Reglamento del Instituto así como en la carta poder que adjunto al presente, expedida por la Comisionada Presidenta de este organismo constitucionalmente autónomo, en cumplimiento al oficio número 20977/2023 de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, derivado del acuerdo dictado dentro del Juicio de Amparo Indirecto 1067/2023-E promovido por Luis Eliseo Arteaga Uribe, quien señala a la Lic. Maribel Rodríguez Piedras, Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, como autoridad responsable; señalando como medio de contacto el correo electrónico contacto@iaiptlaxcala.org.mx; jorge.galindo@iaiptlaxcala.org.mx así como el número telefónico 246 46 200 39, comparezco a rendir INFORME JUSTIFICADO manifestando:

INFORME JUSTIFICADO:

Que estando en legal tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 y 119 de la Ley de Amparo, vengo por medio del presente curso a rendir el informe justificado, manifestado que **SON PARCIALMENTE CIERTOS** los actos reclamados, que el actor atribuye a este Órgano Garante; dado que efectivamente **este Instituto recibió y dio respuesta** a los correos electrónicos de fecha 11 de mayo de 2023, 12 de mayo de 2023, 05 de julio de 2023, 11 de julio de 2023, y dos correos del 17 de julio de 2023; si bien es cierto no fue dentro del plazo esperado por el peticionario, también lo es que como autoridad, el Instituto tiene la obligación de analizar las peticiones y concatenarlas con el marco normativo aplicable a lo manifestado por la Ciudadanía; de forma tal que en el caso concreto se realizó un análisis funcional, sistemático y conforme para satisfacer al hoy actor en los hechos que señala en su demanda de amparo, **los que se reproducen a continuación:**

"...y procedí en enviarle mensaje ello hasta en seis ocasiones, siendo estos girados todos desde mi correo electrónico eliseo.arteaga503@gmail.com, el primero a las

¹ Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

² Artículo 18. El Presidente del Consejo General es el representante legal del Instituto; en el desarrollo de sus funciones tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

VIII. Otorgar poderes para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración;

³ Artículo 23. Son facultades y obligaciones del titular de la Secretaría Técnica y de Asuntos Jurídicos:

V. Ejercer la representación jurídica que sea otorgada por el Presidente, en los juicios y procedimientos en los que sea parte el Instituto;

EL JUDICADO DE AMPARO EN EL ESTADO DE TLAXCALA
20/07/23 13:50:00



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala

17:39 horas del 11 de mayo de 2023, el segundo, a las 10:48 horas del 12 de mayo de 2023, el tercero, a las 14:52 horas del 05 de julio de 2023; el cuarto, a las 18:10 horas del 11 de julio de 2023; el quinto, 13:24 horas del 17 de julio de 2023; y el sexto, a las 13:37 horas del 17 de julio de 2023. Y de los cuales cabe destacar que aun siendo bien remitidos, con un mensaje claro, por escrito, pacíficamente y con todo respeto, a través de un canal publicado en su página oficial, el cual tiene para efectos precisamente establecer contacto entre la autoridad y el ciudadano, tal y como lo es un medio electrónico de correo; es que a la fecha de interposición del presente no han contestado a ninguno de los anteriores, aun y estando obligadas por ser parte del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala....(sic)''

Con independencia, de lo anterior, dichos actos **NO SON ILEGALES**, ni contravienen los principios constitucionales citados en la demanda de amparo, así como tampoco vulneran en perjuicio del quejoso sus derechos humanos o garantías individuales; al efecto, se invoca la siguiente tesis de rubro y texto: "**ACTO RECLAMADO, ACEPTACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL. NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.** El hecho de que en el informe justificado la autoridad responsable acepte la existencia del acto que se reclama, no es motivo para afirmar que admite la ilegalidad que se le atribuye".

No es óbice señalar que los actos reclamados por la quejosa, derivaron de que si bien es cierto que se duele de la omisión de responder a sus escritos de fechas cinco, once, y diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se advierte que existe una causal de improcedencia, en relación con el Artículo 6 de la ley de la materia, pues solo ejerció su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución; solicitando la intervención de la autoridad responsable por posibles actos de corrupción; en el caso concreto, la dilación en la respuesta se debió al análisis conforme, sistemático y funcional, puesto que de acuerdo a las competencias y atribuciones que tiene este órgano garante existe una imposibilidad legal y material para proceder en los términos solicitados por el ciudadano y es por ello que se puso a su disposición el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, en el que sí somos competentes.

Ahora bien, este Instituto aún se encuentra en aptitud de dar contestación a los escritos formulados por la parte quejosa, con relación a lo que establece el artículo 19 fracción IV de la Constitución Local, así como de conformidad al artículo 74 de la ley Federal del trabajo y al acuerdo CG/ORD/21/20-01-2023 aprobado por el Consejo General del Instituto en Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de dos mil veintitrés, por lo que el quejoso no ha sufrido una afectación real y actual a su derecho de petición.

Así mismo, informo que a la fecha se ha dado respuesta a los correos electrónicos debidamente recibidos, para lo cual anexo copia certificada de las evidencias, dando respuesta de la siguiente manera:



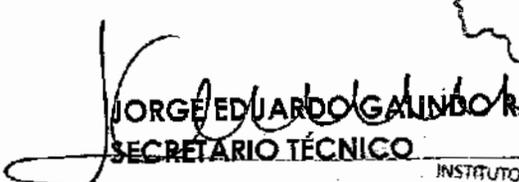
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala

SEGUNDO. - Tener como apoderados a las personas que se mencionan y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Previos los trámites de Ley, **SOBRESEER** o, en su caso, **NEGAR EL AMPARO** de la unión y justicia por no asistirle la razón y actualizarse el sobreseimiento.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlaxcala; a treinta de agosto del año dos mil veintitrés


JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO TÉCNICO


INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA

aiip

OCC J.D.
APIZACO, TLAXCALA.

2023 AGO -8 PM 2: 59

MAJESTAD
SUJETO A REVISIÓN

JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO

- 15006 -

2023 AGO -9 A 9:00

con 2 anexos



INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: 1074/2023-IV
QUEJOSO: LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE
AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTE
DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE TLAXCALA

LIC. KARINA JUÁREZ BENAVIDES
TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA
P R E S E N T E

La que suscribe Maestra Elizabeth Olivares Guevara, en mi calidad de Integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, comparezco para rendir el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

1. No es cierto el acto reclamado al tenor literal que hace el quejoso, toda vez que la suscrita me entero de la petición del quejoso, hasta el 04 de agosto de 2023, debido a que se me comunico a través del oficio número **SE/SAET/93/2023**, emitido por el LICENCIADO JULIO CAPORAL FLORES, SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE TLAXCALA. En dicho comunicado, se me informó sobre la recepción de un oficio remitido por el LICENCIADO RICARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ, FISCAL ESPECIALIZADO EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN. Este oficio, fechado el 03 de agosto, hace referencia al amparo 1074/2023-IV, Se destaca que dicho documento está dirigido al



Calle Reforma No. 103
Col. Miraflores, Ocotlán, Tlax.



01 (246) 189 25 20

www.saetlax.org



EXPEDIENTE NÚMERO 01/2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL

ESTADO DE TLAXCALA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala a cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Maestro Hilario Ahuatzí Saldaña, Secretario de Estudio y Cuenta "A", adscrito a la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 32, del Reglamento que Regula la Organización y Funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; actuando con el Órgano Interno de Control de este Tribunal, en términos del acuerdo aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, **da cuenta** a la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, Doctora en Derecho Isaura Oropeza Canto, con el escrito de denuncia, sin fecha, constante de una foja tamaño carta, promovido por el ciudadano Eliseo Arteaga Uribe, enviado el día dos de febrero de dos mil veinticuatro, a través de medios electrónicos (internet), teniendo como cuenta remitente la cuenta de correo eliseo.arteaga.uribe503@gmail.com, y como destinatario, entre otros, a la cuenta de correo contraloría.tjatlx@gmail.com, y de cuyo contenido se advierte que se incluye inserta la liga: <https://drive.google.com/file/d/1q4OgK1xaLK0CdUw-tLr9rRB75-XTLjo/view?usp=drivesdk>, la cual remite a un archivo digital, que al abrirlo contiene trescientas cincuenta hojas úties. **Conste.**

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el escrito de denuncia, de fecha de envío el dos de febrero de dos mil veinticuatro, promovido por el ciudadano Eliseo Arteaga Uribe, constante de una foja tamaño carta. **SE ACUERDA:** Se tiene por recibido el escrito de denuncia, y una vez analizado el contenido del mismo, así como el archivo digital integrado por trescientas cincuenta

LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE
30.30.30.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.100

hojas, la Doctora en Derecho Isaura Oropeza Canto, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III, 113, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 94 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, fracción IV, 3, fracciones X, XXI, 4 fracción I, 7, 8, 9, fracción II, 10, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracción XIII, 45, 67, 68, 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 1, 3, 8 fracción XVII y 32, del Reglamento que Regula la Organización y Funcionamiento de este Tribunal; 24, 34, 35, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus municipios, todos ordenamientos en vigor, considerando que la legislación señalada es de orden público y de observancia general, acuerda:

PRIMERO.- Radicación de expediente.- De conformidad con el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, fórmese expediente en su versión escrita y regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva antes este Órgano Interno de Control con el número 01/2024.

SEGUNDO.- Estudio oficioso de la competencia. El artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, impone a las autoridades administrativas, dentro o fuera de un juicio, la obligación de examinar y declarar su competencia, tanto de oficio como a instancia de parte en el procedimiento administrativo, para que, en caso de encontrar un motivo manifiesto e indudable de falta de competencia se deseche de plano. Deviene aplicable a estos razonamientos la jurisprudencia aplicable por analogía que al rubro dicta:

"Registro digital: 172812, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.3o. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 1377, Tipo: Jurisprudencia"

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su



AL PRESIDENTE
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FIDEJUMOS
GOBIERNO DE CO

LUIS ELISEO ARTEAGA URBEBE
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.30.30.32.37.36.32.36
28/11/25 13:39:22

Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de



AL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TLAXCALA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia."

Asimismo, resulta aplicable por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:

"Registro digital: 2026045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.47 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3812, Tipo: Aislada"

"COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ FACULTADO PARA DECLARARLA DE OFICIO E INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO ÚNICAMENTE EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO Y, CON POSTERIORIDAD, SÓLO CUANDO LA PLANTEE ALGUNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

"Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía especial hipotecaria el incumplimiento de unos contratos de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria; admitida a trámite la demanda y



sustanciado el procedimiento en sus etapas, la autoridad responsable en sentencia declaró de oficio carecer de competencia (territorio), por tratarse de contratos de adhesión, de conformidad con la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/9 C (11a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ANTE NOTARIO PÚBLICO PUEDE CONSTITUIR UN CONTRATO DE ADHESIÓN PUES, POR REGLA GENERAL, CONTIENE CLÁUSULAS REDACTADAS PREVIAMENTE E IMPUESTAS POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA AL ACREDITADO, COMO LA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.", en la cual se determinó que las cláusulas y disposiciones establecidas por la institución financiera, en las que se pacta la prórroga de jurisdicción y competencia a través de la sumisión expresa en un lugar diverso al domicilio de la parte acreditada, no deben cobrar aplicación."

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional sólo puede inhibirse del conocimiento del asunto en el primer proveído que emita respecto de la demanda y, con posterioridad a esa actuación, sólo podrá hacerlo cuando sea sometida a su consideración por las partes, porque las cuestiones sobre competencia no pueden ser analizadas ni decretadas de manera oficiosa al dictar la sentencia."

"Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los órganos jurisdiccionales se encuentran impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, pues sólo deben inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, siempre y cuando ese pronunciamiento se emita en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o con posterioridad a esa actuación, cuando sea sometida a su consideración por las partes, no obstante que se aduzca una interpretación pro persona, puesto que este principio no puede entenderse como un permiso para soslayar el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos en los ordenamientos jurídicos, toda vez que las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva las reglas procesales diseñadas para garantizar la resolución de las controversias judiciales; por tanto, si bien en los juicios civiles debe aplicarse dicho principio, éste no debe ocasionar un desequilibrio procesal, que se causaría por no aplicar las mismas reglas a las partes



o al aplicarlas en forma distinta, lo que llevaría a la inseguridad jurídica, máxime la norma expresa que contempla aquella prohibición."

Expuesto lo anterior, y derivado del análisis integral del escrito de denuncia, sin fecha, promovido por el ciudadano Luis Eliseo Arteaga Uribe, en su carácter de denunciante, así como del anexo consistente en archivo digital, se advierte que señala como autoridad denunciada al Magistrado Elías Cortés Roa, por actos y omisiones, todos relacionados con el expediente número 86/2023-2, radicado ante la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Para una mejor comprensión, se transcribe la parte conducente de los argumentos planteados por el denunciante en el escrito de cuenta.

"..."

"POR ESTE MEDIO QUIERO PRESENTAR UNA DENUNCIA CONTRA EL MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA POR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA, YA QUE JAMÁS MEDIO(SIC) ACCESO COMPLETO A MI EXPEDIENTE Y NUNCA PUSO LAS ACTUACIONES COMPLETAS A MI DISPOSICIÓN, RESERVÁNDOSE MUCHAS DE ELLAS."

"CABE DESTACAR QUE ME DIO VISTA CON(SIC) PARA QUE ME MANIFESTARA, RESPECTO DE OFICIOS PRESENTADOS POR AUTORIDADES, MISMOS CON LOS QUE NO ME CORRIÓ TRASLADO, EMPERO, PREVIO A ELLO, ME PREVINO LA DEMANDA PARA QUE SUBSANARA LA PERSONALIDAD CON QUE NE(SIC) OSTENTABA, SOLAMENTE PARA QUE DESPUÉS DE MUCHOS MESES DE RETRASO DE LA JUSTICIA, ME LA DESECHARA POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."

Ahora bien, derivado de un análisis a los argumentos antes transcritos, y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción II, 3, fracción XXI, 4, fracción I, 9, fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; y del artículo 32 del Reglamento que regula la Organización y Funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, este último aplicable en términos del Artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, este Órgano Interno de Control **concluye** que, en el caso, se actualiza la **causal de**



*instrucciones y disposiciones que emita la Presidencia y el Pleno del Tribunal, respecto de la coordinación, control, investigación, inspección y organización del sistema de control y evaluación gubernamental de la actividad administrativa e inspeccionar el ejercicio del gasto público del Tribunal, verificar la congruencia del ejercicio del gasto público con el Presupuesto de Egresos, así como recibir y registrar las declaraciones de la situación patrimonial, la declaración de intereses y constancia de declaración fiscal de los servidores públicos del Tribunal, en la forma que señalen las leyes y la **vigilancia de carácter administrativo de los servidores públicos del Tribunal, con excepción de los Magistrados, constituirse como autoridad investigadora encargada de la investigación de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas...**"*

De un examen al artículo 32 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se advierte que, aún y cuando este Órgano Interno de Control le corresponde la investigación respecto de actos u omisiones posiblemente constitutivos de **faltas administrativas de los servidores públicos** de este Tribunal; no obstante, el mismo precepto legal en cuestión establece de manera literal, una excepción en tratándose de los Magistrados de este Tribunal, respecto a los cuales, este Órgano Interno de Control está impedido para realizar la vigilancia de carácter administrativo de los actos y omisiones cometidos por dichos servidores; lo anterior se justifica dado la naturaleza de su función, la jerarquía de su puesto y la responsabilidad que recae en el cargo que desempeñan, razones por las cuales sus actos u omisiones como constitutivos de faltas administrativas no son susceptibles de ser investigados por este Órgano Interno de Control; lo que significa que éste último está impedido por ley, específicamente, por lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para llevar a cabo actos de investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas que pudieran realizar con su actuar u omisión los Titulares de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, sin que sea óbice a lo anterior, que este Órgano Interno de Control haya tenido conocimiento de dichos actos y/o omisiones derivado de denuncia, queja, o de oficio.

Por lo que, con fundamento en el artículo 7, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en supletoriedad con el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TLAXCALA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

términos del artículo 32, del Reglamento que Regula la Organización y Funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, aplicable de manera supletoria a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; se acuerda **desechar** la denuncia presentada por el ciudadano Eliseo Arteaga Uribe, por ser **improcedente**, derivado que este Órgano Interno de Control es **incompetente** para conocer y resolver de la misma, pues constituye hecho notorio que el servidor público contra quien se formula la denuncia, cuenta con el cargo de Magistrado de la Tercera Ponencia de este Tribunal, y no puede ser investigado por los actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas, máxime cuando dichos actos u omisiones derivan de las funciones y atribuciones a su cargo como Titular de Magistratura, y que en el caso, se refiere a las actuaciones que integran el expediente radicado con el número 86/2023, de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; esto por las consideraciones manifestadas con anterioridad.

Tercero. Se ordena la notificación del presente acuerdo al ciudadano Luis Eliseo Arteaga Uribe **vía correo electrónico a la cuenta número eliseo.arteaga.uribe503@gmail.com**, por ser ese el único medio de contacto proporcionado por el denunciante en el escrito de denuncia promovida por éste; lo anterior se ordena así, toda vez que, en tratándose de un acto de autoridad administrativa, como lo es, el desechamiento de petición, queja o demanda, se debe ordenar la notificación personal o por cualquiera de los medios permitidos en ley, a través de los cuales se pueda dar a conocer en forma escrita, de manera fundada y motivada, las razones, argumentos y causas que justifican tal determinación, esto a fin de cumplir con el principio de legalidad. Sirve para robustecer lo anterior el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

"Registro digital: 2022686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.42 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2897, Tipo: Aislada"

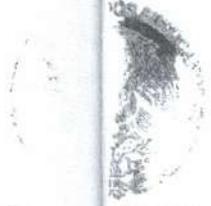
"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NO SE SATISFACE CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL COMUNICADA VÍA TELEFÓNICA. Conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a dictar sus determinaciones en forma escrita, de manera fundada y motivada; esto es, se deben señalar las razones, argumentos y causas que justifiquen una determinación, así como

los preceptos legales en que se sustente, resolviendo el problema jurídico sometido a su consideración. Por tanto, cuando un Juez de Distrito declina su competencia y ordena agregar al expediente la razón del actuario de su adscripción, en la que se asienta que no le fue posible entregar el oficio por el que se remite la demanda y sus anexos al juzgado que se encontraba de guardia, pues vía telefónica, le fue informado que en virtud de que el acto reclamado no encuadraba en los casos urgentes establecidos en las determinaciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan las medidas de contingencia en virtud de las cuales se suspendió la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y se designó a diversos órganos jurisdiccionales para quedar de guardia a fin de atender casos de urgencia; y reserva el envío del expediente hasta que pudiera entregarse en la Oficina de Correspondencia Común respectiva para su turno; tal proceder no satisface el principio de legalidad. Ello, porque el sustento del Juez declinante no debe ser la razón actuarial respectiva, ya que el contenido de una llamada telefónica no satisface los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución General, sino que debe insistirse en el envío del asunto al Juez competente, como lo prevé el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo."

Quinto. Información reservada. Asimismo, se hace notar que este asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los datos que eventualmente se reúnan en este procedimiento solo serán utilizados para el análisis de la investigación de presunta responsabilidad administrativa sometida a la potestad del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, hechos sujetos a la investigación, los cuáles serán protegidos.

Si bien, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en la especie, la relativa investigación de los actos u omisiones posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, es reservada, por razón de interés público.

Sexto. Secretario de Estudio y Cuenta habilitado para dar fe. En cumplimiento al acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, corresponde por turno dar fe de las actuaciones que practique el Órgano Interno de Control de este Tribunal, únicamente en los procedimientos de responsabilidad administrativa, al Secretario de Estudio y Cuenta "A" adscrito



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TLAXCALA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

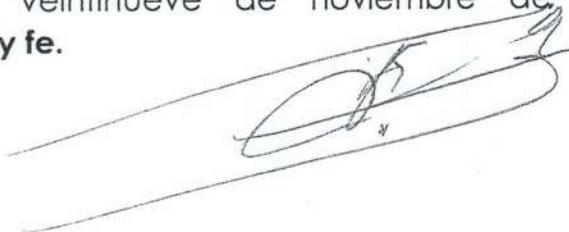
Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con las constancias de notificación, de fecha de envío el quince de marzo de dos mil veinticuatro, practicada por la Licenciada Sara Areli Cortés Contreras, Actuaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, constante de dos fojas tamaño carta. **SE ACUERDA:**

Visto que con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Licenciada Sara Areli Cortés Contreras, Actuaria del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala llevó a cabo la notificación del acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente en que se actúa, en el que este Órgano Interno de Control acordó **desechar** la denuncia presentada por el ciudadano Eliseo Arteaga Uribe, por ser incompetente para realizar actos de vigilancia de carácter administrativo a cargo de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; en ese sentido, y tomando en consideración que a la fecha ha transcurrido el término previsto en ley, para que dicho acuerdo adquiriera el carácter de firme, sin que a la fecha la parte denunciante hubiera promovido o presentado ningún medio de defensa, en sentido, se ordena el archivo definitivo del presente asunto como totalmente concluido. **Cúmplase.** Notifíquese del presente proveído al ciudadano Luis Eliseo Arteaga Uribe vía correo electrónico a la cuenta número Eliseo.arteaga.uribe503@gmail.com, por ser el único medio de contacto proporcionado por el denunciante en el escrito de denuncia promovido por éste.

Así lo proveyó y firma la Doctora en Derecho Isaura Oropeza Canto, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, ante el Maestro en Derecho Hilario Ahuatzí Saldaña, Secretario de Estudio y Cuenta "A" adscrito a la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con quien actúa en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve. **Doy fe.**





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

ENE 11 PM 7:52

VALIDEZ DE BELLO
SUJETO A REVISIÓN
DE DOCUMENTOS

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA EN EL
ESTADO DE TLAXCALA

00463
ENE 12 AM 9:18

- UN ANEXO

**JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1732/2023-III
INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

Tlaxcala, Tlaxcala; a 9 de Enero de dos mil veinticuatro.

**CARLOS ALBERTO ÁVILA MUÑOZ
JUEZ TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

DIPUTADA BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ, con el carácter de Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo previsto por artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala¹, en relación con lo dispuesto por el diverso 51 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala², por haber sido designada Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, con personalidad acreditada en autos.

Con domicilio señalado para recibir notificaciones el ubicado en Calle Allende número treinta y uno de la Ciudad de Tlaxcala, Tlax, domicilio oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, con número telefónico oficial 246-689-31-33, así mismo el correo electrónico de la Dirección Jurídica del Congreso del Estado de Tlaxcala, institucional, siendo este el siguiente: dj.guizarv@congresodetlaxcala.gob.mx, a efecto de entablar comunicación no procesal en los casos que así se requieran, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Amparo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

1Artículo 55.- Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro Diputados Electos en forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

2Artículo 51. En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados en los términos siguientes: un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, dos secretarios y un vocal.

Artículo 55. Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede.

LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.30.30.32.37.36.32.36
23/11/25 13:39:22

kkL0LLws7qd9zlv/DXpiQWE8MBUPVMN/ameP1bmGkie=

Nombrando como delegados para los efectos precisados en el artículo 9 de la Ley de Amparo³ a los ciudadanos Licenciados en Derecho **GONZALO GUÍZAR VÁZQUEZ** con cédula profesional número **13107227**, **GERARDO ZAPATA CAMPECH** con cédula profesional número **7173431**, **ELIEZER MORALES MONTES DE OCA** con cédula profesional **11779322**, **ANDRÉS HERNÁNDEZ SEDEÑO** con cédula profesional **11822170** **CITLALQUIEHUITL CAMACHO CUAHUTLE** con cédula profesional **11482605** **MIGUEL ÁNGEL COLIN PULIDO** con cedula profesional **7822649** y **BERNARDO FLORES AVENDAÑO** con cédula profesional **13202286**, solicitando se autorice a los delegados mencionados, para tomar apuntes y hacer uso de los medios electrónicos para la reproducción electrónica de actuaciones judiciales que obren en el presente expediente⁴; ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

En atención a los oficios **42198/2023**, **42286/2023**, **42287/2023** y **42288/2023** de fecha quince de Diciembre de dos mil veintitrés, notificados a esta soberanía el día veinte del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo y 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, derivado que las Diputadas Mónica Sánchez Angulo, Gabriela Esperanza Brito Jiménez y el Diputado Jorge Caballero Román dejaron de fungir como integrantes de la Mesa Directiva el quince de Diciembre de la presente anualidad y en mi carácter de representante legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo ya establecido; comparezco para rendir INFORME CON JUSTIFICACIÓN, dentro de los autos del expediente del juicio de amparo citado al rubro, que promueve **LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE**, en los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, en virtud de que en sesión pública celebrada el veintiséis de Octubre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Tlaxcala, **DISCUTIÓ, VOTÓ Y APROBÓ** el **DECRETO NÚMERO 247** por el

³ **Artículo 9.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

⁴ **REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.**

que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que contiene la fracción I del párrafo cuarto del artículo 67 del que se duele el quejoso y tilda de inconstitucional, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el Número Extraordinario, el martes treinta y uno de Octubre de dos mil veintitrés; lo que constituye un hecho notorio, en razón de que se trata de una disposición de carácter general. Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al numeral 2 de la Ley de amparo, la existencia de los numerales reclamados constituyen un hecho notorio que no está sujeto a prueba.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 2ª./J. 65/2000, que contiene el número 370, está publicada en el Apéndice 1917-septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte – SCJN Sexta – Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, página 4060, de rubro:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerto.*

No obstante, lo anterior manifiesto que la normatividad precisada con anterioridad no es inconstitucional, pues contrario a lo argüido por la parte quejosa, la porción normativa reclamada no vulnera sus derechos fundamentales. Partiendo del análisis integral y exhaustivo del escrito de demanda, hago notar a su Señoría que el presente juicio de amparo deberá sobreseerse, pues el **Decreto número 247** que por el que se modifica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Estado de Tlaxcala, en su oportunidad fue emitido conforme a las facultades que la Constitución y la Ley le conceden al Poder Legislativo, de conformidad a lo previsto por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 45, 47, 48, 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala que disponen las facultades otorgadas al Congreso del Estado de Tlaxcala, y que a la letra dicen:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTICULO 45.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la Mesa Directiva. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta": (texto de la ley o decreto).

ARTICULO 47.- Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.

ARTICULO 48.- Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso:

(...)

II. Reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia;

(...)

ARTICULO 120.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala

Artículo 9. *Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión en los términos siguientes:*

(...)

II.- Decreto: *Es toda Resolución del Congreso que otorgue o imponga obligaciones a determinadas personas.*

(...)

Por lo anterior, la porción normativa controvertida, cumple con el requisito de fundamentación y motivación, porque ha sido expedida por este Poder Legislativo Local, constitucionalmente facultado para ello y porque el numeral controvertido, se refiere a relaciones sociales que reclamaron ser jurídicamente reguladas; apoya en lo conducente, la tesis P. C/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997 Página: 162, bajo el rubro y texto siguiente:

"PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO. La Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley satisfacen cuando es **expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello** y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Apéndice 1988. Primera Parte, página 131, jurisprudencia 68) El acto de promulgación de la ley forma parte del proceso legislativo que culmina con su vigencia y, por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación requiere que provenga de la autoridad competente para ordenar la publicación y circulación de la ley a fin de que pueda ser obedecida (fundamentación) ya que ha cumplido con las formalidades exigidas para ello (motivación); sin que sea necesario, para la satisfacción de tales requisitos, que en el texto del acto promulgatorio se citen los preceptos legales que facultan al Poder Ejecutivo Federal o Estatal para realizar tal acto, ni las razones que lo llevaron a concluir, tanto que se cumplieron las formalidades exigidas para la expedición de la ley como que la misma no es violatoria de derechos fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en el acto mismo de autoridad no se requiere tratándose de actos legislativos."

En ese sentido, debe decirse que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los requisitos de fundamentación y motivación que debe reunir una Ley, y dice que estos se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello, como en la especie acontece.

Una vez establecido lo anterior, procedo a realizar la siguiente consideración por la cual debe negarse el juicio de amparo, estableciendo así lo siguiente;

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 5 fracción I, ambos de la Ley de Amparo, por lo que, a efecto de analizar tal hipótesis de improcedencia, es conveniente citar lo que disponen dichos numerales:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
...”

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5, de la presente ley y contra normas generales que requieran un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia...”

En los preceptos transcritos se indica que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del quejoso; en el entendido que el gobernado si cuenta con él para acudir a la instancia constitucional a combatir un acto de autoridad, en la medida que sea titular de un derecho subjetivo que se vea afectado con la actuación del poder público; lo que podría ocurrir de dos formas:

1. Si se afecta en abstracto la esfera jurídica del demandante porque se le imponga una obligación que antes no se tenía; o,
2. Si se afecta un derecho subjetivo en particular, ya sea eliminándolo o restringiéndolo.

En suma, la causa de improcedencia en estudio se actualizará cuando el acto de autoridad que se combata en el juicio de amparo no incida en forma alguna en la esfera jurídica del promovente, ya sea porque no le imponga

obligación o porque no se tenga un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto y, en todo caso, porque no quede demostrada de manera fehaciente tal afectación.

Cabe mencionar que por interés jurídico debe entenderse el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos humanos en su perjuicio; es decir, la afectación a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, o la ofensa, daño o lesión en los derechos o intereses del particular, provocado por un acto de autoridad.

De lo reseñado, puede concluirse que, para que el juicio de amparo sea procedente, los actos que se reclamen deben ser derivados de un acto concreto de autoridad que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole un agravio personal y directo en su esfera de derechos, que constituye el perjuicio a que se refiere la Constitución Federal, para que pueda prosperar la acción constitucional y los tribunales de la Federación estén en aptitud de proceder al estudio de la constitucionalidad de dichos actos, correspondiendo a los gobernados acreditar que se ubican en el supuesto de afectación del acto o hecho jurídico.

Por su parte, el interés legítimo es el derecho que tienen las personas dada la situación objetiva en que se encuentran, ya sea por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, siendo titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

En tal virtud, para que el juicio de amparo sea procedente, los actos que se reclamen en el mismo deben ser derivados de un acto concreto de autoridad o de la observancia de una ley que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole una afectación a un derecho subjetivo (interés jurídico), o bien, a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo) y es éste el perjuicio a que se refiere la Ley de Amparo, para que pueda prosperar dicha demanda y para que los Juzgados Federales

estén en aptitud de estimar actualizado el perjuicio que le ha sido ocasionado al gobernado y puedan proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos.

De ahí que, la modificación a la fracción I del párrafo cuarto del artículo 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no causa ninguna afectación al quejoso en su esfera jurídica por parte de la entrada en vigor del mismo, y en ese orden de ideas, el quejoso no tiene por acreditado su interés legítimo en su escrito inicial de demanda de amparo, por lo que el Juicio de amparo es notoriamente improcedente.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.) con número de registro digital: 2014433, emitido en Instancia: Segunda Sala, de la Décima Época, en la Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1078, que reza como sigue:

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

En esa tesitura, al resultar improcedente el acto de aplicación, no debe procederse a analizar la inconstitucionalidad del **Decreto número 247** por el que se modifica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Estado de Tlaxcala; habida cuenta que, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento.

La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento. Por lo que, cobra aplicación al respecto el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 400 del Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Apéndice 2000, de rubro y texto siguiente:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.- Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

Asimismo, tiene aplicación a respecto la jurisprudencia 509, visible en la página 335, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo VI, que enseguida se transcribe:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."



Por lo que, con fundamento en el 61, fracción XII, deberá sobreseerse conforme al artículo 63 fracción V el presente juicio de amparo instado, toda vez que por todo lo anteriormente expuesto, ha quedado evidenciado que no se afecta el interés jurídico del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme presente con el carácter con que me ostento, realizando las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. - Acordar de conformidad lo solicitado por ser procedente conforme a derecho.

ATENTAMENTE



DIPUTADA BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ
Presidenta de la Comisión Permanente
del Congreso del Estado de Tlaxcala.



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

pb

Juicio de Amparo: **1696/2023**

Quejoso: **Luis Eliseo Arteaga Uribe**

Autoridad Responsable: **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, senadora de la República y otras**

ORIGINAL	<input checked="" type="checkbox"/> CON FIRMA AUTÓGRAFA <input type="checkbox"/> SIN FIRMA AUTÓGRAFA
COPIAS	SI <input type="checkbox"/> <u>5</u> NO <input type="checkbox"/>
ANEXOS	SI <input type="checkbox"/> <u>em.</u> NO <input type="checkbox"/>
ORIGINAL	_____
COPIA CERTIFICADA	_____
COPIA SIMPLE	_____

Asunto: **Se rinde informe justificado**

C. Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Presente

Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, senadora de la República por el principio de representación proporcional, señalada como autoridad responsable en los autos del presente Juicio de Amparo y, en ese contexto, promoviendo en términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Senado de la República; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, bajo protesta de decir verdad, vengo a **rendir el Informe con Justificación, solicitado a la que suscribe, en mi carácter de senadora de la República** por el principio de representación proporcional, mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al tenor de lo siguiente:

CUESTIONES PROCESALES PREVIAS

33395
C.C. IN...
M.H. 11:30



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

I. Oportunidad del Informe Justificado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, el término para rendir el informe justificado es de quince (15) días hábiles. En tal virtud, al haberse notificado el requerimiento el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el plazo en cita empezó a correr el día diez (10) del mismo mes y año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que me encuentro en tiempo y forma para rendirlo.

II. Domicilio procesal, delegados y consulta electrónica del expediente

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Río Misisipi 49, colonia Cuauhtémoc, 06500, alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

Acredito como Delegado en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo al licenciado **Carlos Rodolfo López Kramsky**, quien posee el número de registro único **194702**, ante el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales, a quien se le autoriza para imponerse de los autos, recibir todo tipo de notificaciones y documentos alegue, haga promociones, interponga todo tipo de recursos y defensas, así como para que concurra a las audiencias y en ellas rinda pruebas.

Además, autorizo solamente para oír y recibir notificaciones a la licenciada **Gladis Yennifer López Maldonado** y a la ciudadana **Erika García Hernández**.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Amparo, solicito acceder a la consulta, **sin efectos de notificación**, vía internet, del expediente electrónico que al efecto se integre, a través del usuario siguiente:

- **Carlos Rodolfo López Kramsky**, con nombre de usuario: **LOPEZKRAMSKY**.

Finalmente, privilegiando los medios tecnológicos para entablar comunicaciones, señalo como forma expedita de contacto para **cuestiones no procesales**, los siguientes correos electrónicos cosomer1@gmail.com y glad.maldonado30@gmail.com

III. Uso de medios electrónicos



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

I. Certeza, existencia y/o negación de los actos reclamados

Del escrito inicial de demanda se desprende que el acto reclamado es el siguiente:

"A) La omisión de responder y/o producir contestación a la petición que formulé mediante "correo electrónico", enviado desde mi particular a su similar oficial, a través de la plataforma digital denominada "Gmail"; mismo que les fue girado aproximadamente a las 00:09 horas del día lunes 16 de octubre de 2023, y, por el cual, se adjuntaron diversos elementos de prueba que se relacionan con la solicitud de intervención ante el clima de inestabilidad e ingobernabilidad política y social en que se encuentra sumergido actualmente el GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; así como, por el que, también se ponía a su conocimiento diversos hechos relacionados con la comisión dolosa de múltiples actos que bien podrían considerarse como delitos por hechos de corrupción política, ejecutados por las indistintas AUTORIDADES DEL ESTADO DE TLAXCALA y de la FEDERACIÓN, ambas tanto de los PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO y JUDICIAL, al igual que, también, por lo ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

B) La omisión de notificar y/o hacer de mi conocimiento la determinación tomada, o en su caso, el trámite correspondiente que le otorgaron a la solicitud que les formulé. Lo anterior, de igual forma, para el supuesto caso de que, si hayan producido una contestación a mi petición, empero que, todavía no sea remitida a mi correo electrónico, el cual está disponible para tales efectos.

C) La omisión de observar y/o apegar sus funciones a lo que establece la Ley, toda vez que, las Autoridades no fundan ni motivan sus razones concernientes al porqué no han producido contestación a la petición que le fue hecha a través de un diverso correo electrónico girado para tales efectos, desde mi particular, hacia su similar oficial; circunstancia que me deja en completo estado de indefensión, esto ante la incertidumbre jurídica que me genera el silencio de las Autoridades Responsables"

De lo anterior se desprende que el acto reclamado consiste en la omisión de esta autoridad señalada como responsable, de contestar su petición presentada mediante correo electrónico enviado el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al respecto, le manifiesto que **Sí es cierto** el acto reclamado atribuido a esta senadora de la República.



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

Ello, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no se había notificado la respuesta a dicho correo electrónico al hoy quejoso.

No obstante, hay que hacer mención que, mediante correo electrónico de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta senadora hoy señalada como autoridad responsable, ha emitido respuesta puntual a la solicitud formulada mediante el correo electrónico de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que el acto reclamado, en todo caso, ya habría **cesado en sus efectos**, tal y como se acreditará en los siguientes apartados del presente Informe.

II. Antecedentes y hechos que constituyen el acto reclamado

1. El dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se recibió en el correo electrónico oficial xochitl.galvez@senado.gob.mx la petición del hoy quejoso, enviada desde el correo electrónico eliseo.arteaga503@gmail.com, en los términos siguientes:

"De: eliseo arteaga <eliseo.arteaga503@gmail.com>
Enviado: Monday, October 16, 2023 12:09:18 AM

Para: COMISION ANTICORRUPCION Y P. C <anticorrupcion@senado.gob.mx>
Cc: SEN. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ <juan.zepeda@senado.gob.mx>;
SEN. MARÍA SOLEDAD LUÉVANO CANTÚ <soledad.luevano@senado.gob.mx>;
SEN. XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ <xochitl.galvez@senado.gob.mx>; SEN. ELVIA
MARCELA MORA ARELLANO <marcela.mora@senado.gob.mx>; SEN. JOSÉ
RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA <doctor.joseramon.enriquez@senado.gob.mx>;
SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA <rafael.espino@senado.gob.mx>; SEN.
MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA <monicafdezbalboa@senado.gob.mx>; SEN.
MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA <citlalli.hernandez@senado.gob.mx>;
SEN. CECILIA MARGARITA SÁNCHEZ GARCÍA
<cecilia.sanchez@senado.gob.mx>; SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA
<claudia.anaya@senado.gob.mx>; SEN. MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ
GARCÍA <lilly.tellez@senado.gob.mx>; SEN. NUVIA MAGDALENA MAYORGA
DELGADO <nuvia.mayorga@senado.gob.mx>

Asunto: Se presenta denuncia en contra del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

 Audiencia.mp4



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

C. Luis Eliseo Arteaga Uribe
Presente

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a su correo de fecha 16 de octubre de 2023, por este medio le doy oportuna y puntual respuesta a su petición de la manera siguiente:

Mediante dicho correo electrónico, usted manifestó textualmente lo siguiente:

“COMISIÓN DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA.
P R E S E N T E.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo, hago de su conocimiento la interposición de una denuncia por hechos de corrupción política cometidos principalmente por servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado de Tlaxcala y de la Federación.

No omito señalar que con la presente, informe de su interposición a los miembros de la Comisión Legislativa ante la que promuevo, a fin de que se sirvan de allegarse de su contenido y procedan en dar el trámite concerniente.

Por lo anterior, quedo atento de su oportuna respuesta, solicitando únicamente me acuse de recibido para mayor certeza jurídica.

Atentamente.

C. LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE.” (SIC)

Además, del escrito anexo a su correo electrónico se aprecia que su solicitud versa textualmente sobre lo siguiente:

“Que por medio del presente recurso, vengo a presentar formalmente una denuncia ciudadana en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, esto por la posible violación a mis derechos humanos, y la cual, también se debe a la importante corrupción política de las Instituciones Públicas de dicha Entidad Federativa, mismas que mantienen un gobierno lleno de opacidad y de



Xóchitl Gálvez Ruiz

Senadora de la República

- III. Desempeñar las funciones y realizar las actividades para las cuales son designados o electos por los órganos del Senado;
- IV. Cuidar que los recursos de que disponen para el ejercicio de su cargo se destinen a los fines para los que son asignados;
- V. Conducirse con respeto con los demás legisladores, así como con el personal que presta sus servicios al Senado y con las personas que participan o concurren a las sesiones y reuniones de los órganos del Congreso de la Unión;
- VI. Abstenerse de realizar actos incompatibles con las funciones que desempeñan, así como de hacer valer su condición de legisladores en beneficio propio;
- VII. Informar al órgano camarál que corresponda de los asuntos competencia del Senado en los que tengan interés económico o beneficio personal y excusarse de participar en las gestiones, los trámites y los procedimientos relativos;
- VIII. Presentar en tiempo y forma las declaraciones e informes que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas;
- IX. Abstenerse de revelar cualquier información reservada o confidencial a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto por las normas en materias de transparencia y acceso a la información pública así como de seguridad nacional. El o los senadores que incumplan con esta obligación serán responsables en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de este Reglamento; y
- X. Informar a la ciudadanía al término de cada año de la legislatura, sobre las actividades realizadas durante el mismo. Además, el informe también podrá contener una relación del trabajo legislativo realizado para dar cumplimiento a los compromisos electorales, ya sean del legislador en lo individual o del Grupo Parlamentario, y
- XI. Las demás que establecen la Constitución y las leyes."

4.- En tal virtud, por este medio, le informo que, en mi calidad de senadora de la República estoy jurídicamente imposibilitada para dar trámite a su denuncia ciudadana por violaciones a sus derechos humanos y por corrupción de diversas dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Tlaxcala y, en consecuencia, también estoy imposibilitada jurídicamente para substanciar dicho procedimiento y emitir sanción alguna.

5.- No obstante, del análisis de sus peticiones se advierte que, para el caso de las violaciones a sus derechos humanos, los órganos competentes para conocer de dicha denuncia son los establecidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso, la



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, ante la cual usted puede interponer la denuncia que considere procedente.

Usted puede acudir a dicha Comisión a solicitar asesoría sobre qué requisitos y documentos debe contener su denuncia y los términos en los que debe ir planteada. Dicha Comisión se encuentra ubicada en Av. Arquitectos 27, Loma Bonita, código postal 90090, en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, o bien puede comunicarse a los teléfonos (246)-46-21630; (246)-46-29160; (246)-46-27595 y (246)-46-25184, o bien al correo electrónico cedhtlax@prodigy.net.mx.

6.- Ahora bien, para el caso de los supuestos hechos de corrupción que usted consigna en su escrito, el órgano competente para conocer de sus denuncias son los órganos internos de control en cada dependencia y entidad denunciada, o bien, puede acudir directamente a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala, la cual está ubicada en Ex Rancho la Aguanaja sin número, San Pablo Apetatitlán, en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, código postal 90600, o comunicarse a los teléfonos 246-46-50900 extensiones 2103 y 2104.

7.- En caso de que usted considere que los supuestos hechos de corrupción que usted denuncia son constitutivos de algún delito, entonces puede acudir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, específicamente ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, la cual se encuentra ubicada en Calle 15, No. 1205, Colonia la Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, Tlaxcala, código postal: 90070, o comunicarse al teléfono 246-117-1287 o bien, interponer su denuncia de manera electrónica en la siguiente página <https://denunciasfecc.pgjtlaxcala.gob.mx/>

8.- No omito señalar que, tal y como usted lo ha manifestado en su escrito, también ha enviado dicha solicitud a la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana del Senado de la República, la cual, de igual forma, en su momento, le deberá brindar la respuesta que en derecho proceda. Le informo que la actividad de las comisiones del Senado de la República es independiente de la labor de las senadoras y senadores en lo individual y, en tal contexto, en caso de que dicha Comisión decida llevar a cabo alguna acción, la Presidencia de la misma convocaría a sesión de ese órgano legislativo, en el cual, por mayoría de votos, deberá aprobarse cualquier determinación.

En consecuencia, le aclaro que como integrante de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, esta senadora de la república que suscribe está jurídicamente imposibilitada para adoptar



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

determinaciones en su nombre, pues, como le he informado, somos entes legislativos diferentes, con atribuciones diversas y, en las comisiones, todas las determinaciones se adoptan por mayoría de sus integrantes.

9.- En cuanto a su petición de otorgarle un espacio para que pueda dirigir unas palabras ante el Pleno del Senado de la República, le informo que tal autorización no es atribución de esta senadora que suscribe, toda vez que las sesiones del Pleno del Senado están a cargo de la Mesa Directiva del propio Senado de la República, por lo que estoy imposibilitada para acordar de conformidad dicha solicitud.

10.- Finalmente, respecto de su solicitud de audiencia, le informo que, por oficio XGR/LXV/086/2023, de esta misma fecha, estoy solicitando a la presidenta de la Mesa Directiva de esta Cámara, que someta al Pleno del Senado de la República, mi solicitud de licencia, por tiempo indefinido, para separarme del cargo de senadora de la república, con efectos a partir del día 20 de noviembre de 2023, por lo que, a partir de esa fecha, seguiré a sus órdenes en mi calidad de ciudadana concentrada en la construcción de un México más justo y, en consecuencia, me es imposible otorgarle una audiencia en fechas futuras en calidad de senadora.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República.”

4. Con este correo electrónico he cumplido cabalmente con lo dispuesto en el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitiendo respuesta en breve término, debidamente fundada y motivada, en la cual hago del conocimiento del hoy quejoso la imposibilidad jurídica de esta senadora de la República para atender de conformidad su solicitud y le oriento para que dirija su petición a las autoridades que podrían ser competentes para recibir, admitir, conocer, substanciar y resolver sus denuncias.

III. Causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

(Artículo 61, fracción XXI, en relación con el artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo)

Debe sobreseerse el presente juicio de amparo, respecto del acto reclamado a esta autoridad señalada como responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXI, en relación con el artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por aparecer claramente demostrado que han cesado los efectos del acto reclamado.

Dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I a la XIX. ...

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII a la XXIII. ...

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I a IV. ...

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”

En efecto, tal y como he relatado en el cuerpo de este informe, a pesar de no haber respondido la solicitud enviada por el hoy quejoso antes de la interposición de la demanda de amparo que dio origen al presente juicio, sí lo hice mediante correo electrónico de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), satisfaciendo así su derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional.

Como se ha demostrado en el presente informe, ésta señalada como responsable ya ha dado respuesta puntual y en breve término a dicha petición.

En tal virtud, se aprecia claramente que la que suscribe brindó respuesta formal, por el medio de comunicación que el hoy quejoso utilizó para requerirla, en la que se le informó la imposibilidad jurídica de esta senadora de la República para dar trámite a su



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

denuncia de violaciones a derechos humanos y de posibles actos de corrupción, por no contar con facultades legales ni reglamentarias para tal efecto.

Como es bien sabido, las senadoras y senadores de la república no somos autoridades investigadoras ni sancionadoras, por lo que es evidente que no cuento con la competencia legal requerida para admitir su denuncia, substanciarla, llevar a cabo actos de investigación y sancionar las posibles conductas que el hoy quejoso aduce.

Además, a fin de coadyuvar con el hoy quejoso en su petición, le informé las autoridades que podrían ser competentes para atender su denuncia, otorgándole la dirección y medios de contacto de dichas autoridades para que, él, determine cuál sería la vía legalmente procedente, toda vez que esta senadora de la república tampoco cuenta con atribuciones para determinar las vías legales que debe agotar el hoy quejoso.

Por tal motivo, es ineludible concluir que, al haber remitido dicha respuesta, en todo caso, habrían cesado los efectos de la omisión que el hoy quejoso argumenta como violatoria de su derecho de petición.

Esto debe reforzarse con el razonamiento que indica que el derecho de petición se cumple mediante la emisión de una respuesta a una solicitud determinada, sin que la autoridad esté constreñida u obligada a acordar de conformidad la misma, pues ésta debe resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Es aplicable en ese sentido, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Registro digital: 162603
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A. J/27
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso**, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

Pero, además, es también importante recordar que el Poder Judicial de la Federación ha sentado precedente obligatorio respecto de la cesación de los actos reclamados en casos de violaciones al derecho de petición, estableciendo claramente los supuestos y extremos de estas circunstancias y actos jurídicos.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, mediante jurisprudencia, que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, es decir, cuando se emite la respuesta requerida por el solicitante y esta es notificada por los medios señalados para tal efecto en la solicitud.

Ahora bien, la Segunda Sala también ha sostenido que el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es claro que los



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

efectos del acto reclamado han cesado y, por lo tanto, el juez del conocimiento debe sobreseer en el juicio.

Otro aspecto de este criterio es el que separa claramente la omisión de respuesta o la ausencia de contestación, que como ya hemos visto, cesa en sus efectos al emitirse la respuesta y la conformidad o inconformidad del quejoso con el contenido de la respuesta, pues en este caso, ello no es constitutivo de la omisión señalada como acto reclamado y, por lo tanto, el quejoso tendrá que promover los recursos o juicios de defensa que considere pertinentes.

Este criterio puede apreciarse claramente en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Registro digital: 168189
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 205/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 605
Tipo: Jurisprudencia

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que **la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.** Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que **los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda**



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho."

Por tal motivo, al quedar demostrado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, en relación con el artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, lo procedente será que Usía decrete el sobreseimiento respecto de la omisión atribuida a esta autoridad señalada como responsable.

III.- Refutación de los conceptos de violación

ÚNICA. Se refutan los conceptos de violación de su demanda, consistentes, de manera sintética, en que la falta de respuesta a la solicitud señalada en su demanda, viola su derecho de petición, protegido por el artículo 8o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber sido respondida en "breve término".

Tales argumentos devienen **infundados**, tal y como quedará demostrado con los siguientes razonamientos:

El artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de petición y sus alcances generales, de la siguiente forma:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario."

En este contexto, se desprende del segundo párrafo de dicho artículo constitucional que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en "breve término" al peticionario.



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

Como se ha acreditado en el presente Informe, esta autoridad ya ha brindado la respuesta puntual a la petición formulada por el hoy quejoso mediante correo electrónico de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se ha reestablecido y garantizado su derecho de petición.

Ahora bien, hay que hacer mención que los criterios jurisdiccionales han dilucidado lo que debe y lo que no debe entenderse como "breve término", al estimar que por "breve término" debe atenderse a una multiplicidad de factores que influyen directa o indirectamente en la posibilidad de la autoridad para emitir una respuesta a una solicitud determinada.

Esto es claramente conceptualizado en la siguiente tesis aislada:

"Registro digital: 2022559
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1674
Tipo: Aislada

DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.

El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que **no es posible fijar un plazo único y genérico** para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, **por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO."

En tal virtud, la respuesta que se le ha brindado al hoy quejoso fue emitida en menos de un mes natural, lo que no puede considerarse como un plazo irracional ni exagerado,



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

tomando en consideración que la hoy quejosa tiene diversas responsabilidades derivadas de mi cargo de senadora de la república y no estoy dedicada exclusivamente a responder las peticiones ciudadanas en cuanto son recibidas.

Por ello, es importante señalar que no se viola el breve término ni el derecho de petición del hoy quejoso pues la respuesta formal, puntual y fundamentada fue emitida en un plazo razonable que está en equilibrio con la cantidad de actividades legislativas que tengo a mi cargo, así como con la atención de los cientos de peticiones ciudadanas que son recibidas por esta legisladora.

En este sentido, al quedar demostrado que los agravios que esgrime el hoy quejoso **son del todo infundados**, en caso de entrar al estudio de los conceptos de violación, será procedente que ese H. Juzgado resuelva el presente asunto en **el sentido de negarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, respecto de los actos señalados como reclamados a esta senadora de la República.

IV.- Pruebas

Aclaración:

En virtud de que ninguna norma jurídica, incluyendo el Reglamento del Senado de la República, faculta a las senadoras y senadores para certificar documentos que obran en los archivos de cada persona legisladora, solo se exhiben los documentos en copias fotostáticas o impresiones simples, pues la suscrita está imposibilitada jurídicamente para expedir copias certificadas.

Para acreditar lo antes señalado, ofrezco como pruebas, las siguientes:

- I. **La documental**, consistente en la impresión del correo electrónico de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual la que suscribe emitió respuesta a la petición del hoy quejoso de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que fue dirigida al buzón de correo oficial xochitl.galvez@senado.gob.mx.

Esta prueba se relaciona con todos los antecedentes y hechos, así como con las consideraciones formuladas en la descripción de las causales de improcedencia, y con la refutación de los agravios, de este Informe.



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

- II. **La documental**, consistente en la copia fotostática simple del oficio número XGR/LXV/086/23, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual solicité licencia a mi cargo de senadora de la república.

Esta prueba se relaciona con todos los antecedentes y hechos, así como con las consideraciones formuladas en la descripción de las causales de improcedencia, y con la refutación de los agravios, de este Informe.

- III. **La Presuncional en su doble aspecto: legal y humana**, consistente en las inferencias que sobre los hechos expuestos y probados puedan derivarse en todo lo que beneficie los intereses de esta autoridad responsable en el presente juicio.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente informe

- IV. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones de que se integre el presente juicio de amparo, con todo aquello que favorezca a los intereses de esta autoridad responsable.

Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Juez de Distrito atentamente pido se sirva:

- Primero.** Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, rindiendo en tiempo y forma el presente informe justificado, solicitando dejar sin efectos los apercibimientos decretados en acuerdo de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

- Segundo.** Tener por admitidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo.
- Tercero.** Tener por señalado domicilio, así como por autorizados a los profesionales mencionados, en los términos que se especifican.
- Cuarto.** En virtud de lo expuesto, en el momento procesal oportuno, sobreseer el presente juicio de amparo o, en su caso, negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Protesto lo necesario
Ciudad de México, a quince 15 de noviembre de dos mil veintitrés 2023


Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

QUEJOSO: LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE

AMPARO INDIRECTO

EXPEDIENTE: 1355/2023

ADMINISTRATIVA

1 Anexo simple

2023 AGO 21 A 10:29

221255/A SIC.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO

C. LIC. GABRIEL REGIS LÓPEZ
JUEZ DÉCIMOSEXTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN
LA CIUDAD DE MÉXICO.

Presente

Beatriz Elena Paredes Rangel, Senadora de la República, señalada como Autoridad Responsable dentro de los autos del juicio de garantías al rubro citado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de escritos, documentos y notificaciones el ubicado en Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Hemiciclo, Nivel 05 Oficina 03, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030, respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente recurso y dentro del término concedido por su Señoría, mediante Acuerdo del tres de agosto de dos mil veintitrés, vengo a rendir **informe justificado**, para lo cual manifiesto que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO** consistente en la falta de respuesta al peticionario de garantías, respecto de diversas comunicaciones dirigidas a la suscrita, por medio de correo electrónico.

Fundo mi aseveración con la jurisprudencia emitida bajo el rubro PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE¹ y que es del tenor literal siguiente:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma lo que ponderó en las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 31/97 y 14/2001, a la contradicción de tesis 350/2009, y a la acción de inconstitucionalidad 87/2015, respecto de los alcances e implicaciones del federalismo, de la diversidad y del pluralismo, inclusive en el ámbito de los derechos humanos, en lo que concierne a la definición de los niveles de protección de las normas sobre

¹ Registro digital: 2019191. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 5/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 9. Tipo: Jurisprudencia

derechos y libertades, así como respecto a que los niveles de protección de los derechos humanos garantizados localmente podrían diferenciarse e, incluso, ampliarse sin coincidir necesariamente y en idénticos términos a los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en cuenta que, en esa materia, las entidades federativas gozan de un margen decisorio, al estar acotadas a actuar sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación a derechos humanos, o afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, así como a que, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, éstos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización. A partir de ello, se concluye que el Constituyente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, para emitir el artículo 7 de la Constitución Política de esa entidad, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles a fin de que las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de los organismos autónomos locales, den respuesta escrita, fundada y motivada a toda persona que ejerza el derecho de petición ante ellas (a que alude el artículo 8o. de la Constitución General de la República), porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ninguno de sus dispositivos jurídicos reserva al orden jurídico constitucional, o al parcial federal, ni a algún otro, la posibilidad de regular sobre el particular, de modo que, en principio, las entidades federativas pueden emitir una ley al respecto (sin invadir la esfera de algún otro orden jurídico parcial), además de que con ello no se estableció ninguna restricción ni suspensión del derecho de petición, sino que se generó —en principio y considerado en abstracto— un beneficio y no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de sus organismos autónomos (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, sin que esa previsión de orden constitucional local llegue al grado de definir el concepto de "breve término" a que se refiere el artículo 8o. citado. Luego, incluso si se analizara la norma local al tenor del artículo 1o. de la Carta Magna, en su vigencia actual, resultaría correcta, pues al final fue emitida en aras de proteger y garantizar el derecho humano de petición en el ámbito de competencia de la autoridad que la emitió. Contradicción de tesis 49/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 5 de noviembre de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, José Fernando Franco González Salas con reservas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y Javier Laynez Potisek;

votaron en contra Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Tesis contendientes:

Tesis VII.2o.C.14 A, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1379, y

Tesis VII.1o.A.2 CS (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3359.

El Tribunal Pleno, el veintidós de enero en curso, aprobó, con el número 5/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Nota: Las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 31/97 y 14/2001, a la contradicción de tesis 350/2009 y a la acción de inconstitucionalidad 87/2015 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XI, enero de 2000, página 665; XXII, diciembre de 2005, página 1887 y XXXIII, enero de 2011, página 1485, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo I, noviembre de 2016, página 602, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 06 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la jurisprudencia de mérito y considerando que el impetrante de garantías remitió a la suscrita el primer correo electrónico el 2 de junio de 2023, se desprende que a la fecha de presentación de su demanda de amparo **no habían transcurrido cuarenta y cinco días hábiles**.

Se asegura lo anterior por lo siguiente, los 45 días hábiles corren a partir del 5 de junio de 2023 (se descuentan los días 3 y 4 por ser sábado y domingo, así como sus similares 10, 11, 17, 18, 24, 25 por los mismos motivos), lo que significa que corrieron 19 (diecinueve) días hábiles, respecto al mes de julio del 3 al 7 y del 10 al 14, lo que da un total de 10 (diez) días hábiles (se descuentan los días 1, 2, 8, 9 por corresponder a sábados y domingos, así como el período vacacional del 17 al 31), sumando 3 días del mes de agosto, lo que arroja **32 días hábiles**.

Por otra parte, anexo remito impresión de correo electrónico eliseo.arteaga503@gmail.com, que contiene respuesta a la petición del C. LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ DÉCIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente solicito:

Primero. Tenerme por presentada rindiendo informe justificado, negando el acto reclamado por no haberse agotado el plazo para la emisión de la respuesta correspondiente.

Segundo. Toda vez exhibo impresión de correo electrónico que contiene la respuesta a la petición formulada por el impetrante de garantías, se sobresea el presente juicio de garantías por haber quedado sin materia.

PROTESTO LO NECESARIO

SEN. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL





Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

000372

Juicio de Amparo: 1761/2023

Quejoso: Luis Eliseo Arteaga Uribe

Autoridad Responsable:

Senador Sergio Pérez Flores

Asunto: Se rinde informe justificado.

Oficio: LXV/DAYCC/25-10/23.

Ciudad de México, 14 de diciembre de 2023.

RECEIVED
DIRECCIÓN DE AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
C. J. DE MEXICO.
2023 DIC 14 PM 10:00
C. J. DE MEXICO.

Juzgado Segundo de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México.
Presente.

La suscrita **Licenciada Zuleyma Huidobro González**, en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 párrafo tercero de la Ley de Amparo y 25, numeral 1, inciso b) del Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República; señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en la calle Madrid, número 62, Mezanine, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, c.p. 06030, en esta Ciudad de México; y en términos del propio numeral citado de la Ley Reglamentaria nombrando como Delegados a los Licenciados en Derecho: Graciela Galicia Doctor, Luis Bernardo Domínguez Zayas, Iván Ortega Cortés, Armando III Suárez Lacroix, Siloeh Sánchez Aguilar, Lucero Santiago Cruz y Lorena Ramírez Caldiño; conjunta o separadamente, ante ese H. Juzgado Federal de Distrito con el debido respeto comparezco y expongo:

Se informa a ese H. Juzgado de Distrito que las y los Senadores de la República no cuentan con ningún correo electrónico institucional oficial habilitado por el cual puedan recibir notificaciones relativas a juicios de amparo, derivado de lo anterior se solicita a su señoría de la manera más atenta siga remitiendo las actuaciones por oficio, lo anterior con base en los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracción I, párrafo primero de la Ley de Amparo.

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, en cumplimiento al auto de fecha 08 de noviembre de 2023, inserto en el oficio **51392/2023**, notificado el 11 de diciembre de 2023, se rinde el siguiente:

30923

INFORME JUSTIFICADO

NO SON CIERTOS los actos que se reclaman en el presente juicio que consisten en:

- A) **La omisión de responder y/o producir contestación a la petición que formulé** mediante "correo electrónico", enviado desde mi particular a su similar oficial, a través de la plataforma digital denominada "Gmail"; mismo que les fue **girado aproximadamente a las 00:45 horas del día domingo 15 de octubre de 2023**, y, por el cual, se adjuntaron diversos elementos de prueba que se relacionan con la solicitud de intervención ante el clima de inestabilidad e ingobernabilidad política y social en que se encuentra sumergido actualmente el **GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; así como, por el que, también, se ponía a su conocimiento diversos hechos relacionados con la comisión dolosa de múltiples actos que bien podrían considerarse como delitos por hechos de corrupción política, ejecutados por las **indistintas AUTORIDADES DEL ESTADO DE TLAXCALA** y de la **FEDERACIÓN**, ambas tanto de los **PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL**, al igual que, también, por los **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**; y, de los cuales fui víctima.
- B) **La omisión de notificar y/o hacer de mi conocimiento la determinación tomada**, o en su caso, el trámite correspondiente que le otorgaron a la solicitud que les formulé. Lo anterior, de igual forma, **para el supuesto caso de que, si hayan producido una contestación a mi petición**, empero que, todavía no sea remitida a mi correo electrónico, el cual está disponible para tales efectos.



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- C) **La omisión de responder y de notificar su determinación en "breve término"**, toda vez que dicho supuesto se actualiza con motivo de que la petición y/o manifestaciones vertidas en el correo electrónico y el escrito girados; **fueron hechas de manera simple, clara y precisa, ello aunado al hecho de que no se requiere un abundante estudio de los hechos o del derecho**, como para las Autoridades Responsables tengan que agotar el tiempo máximo que establece la Ley para tener que producir una contestación al respecto.
- D) **La omisión de observar y/o apegar sus funciones a lo que establece la Ley**, toda vez que, las Autoridades no fundan ni motivan sus razones concernientes al porqué, no han producido contestación a la petición que le fue hecha a través de un diverso correo electrónico girado para tales efectos, desde mi particular, hacia su similar oficial., **circunstancia que me deja en completo estado de indefensión**, esto ante la incertidumbre jurídica que me genera el silencio de las Autoridades Responsable."(sic)

En acatamiento al artículo 64 de la Ley de Amparo, se informa a ese Juzgado de Distrito que se actualiza la siguiente:

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Única. – De conformidad con el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que atañe a la negativa de los actos reclamados, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de garantías, sirviendo de apoyo a lo manifestado, la Tesis de Jurisprudencia, cuyo texto es el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. – Si las Responsables niegan los actos que les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

De igual forma es aplicable al presente caso, la Tesis Jurisprudencial número que establece:

"INFORME JUSTIFICADO. LA SIMPLE NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ES SUFICIENTE PARA QUE SE TOMEN EN CUENTA, SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENGA QUE AGREGAR OTRAS MANIFESTACIONES O ANEXAR PRUEBAS. No afecta jurídicamente al informe en que las autoridades responsables se limitan a exponer que no son ciertos los actos que de cada una de ellas se reclaman, que en el no se ha haga mención del nombre y domicilio del tercero perjudicado ni se manifieste si se han realizado actos similares o distintos de los reclamados que afecten o puedan afectar los derechos agrarios de los quejosos, ni en su caso, los fundamentos legales de aquellos, sin que, así mismo, se informe sobre los actos en virtud de los cuales los quejosos adquirieron los derechos agrarios que aducen, ni se remitan las constancias para precisar tales derechos. Dichas omisiones no bastan para invalidar la negativa de los actos reclamados por parte de las autoridades responsables, al no encontrarse desvirtuadas por prueba alguna en contrario, ni existir disposición legal que determine que las repetidas omisiones acarreen como consecuencia la presunción de ser ciertos los actos reclamados, procediendo el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Se niega el acto reclamado ya que contrario a lo que manifiesta el impetrante de garantías, no existe la omisión o falta de contestación que se atribuye al Senador Sergio Pérez Flores, para demostrar tal circunstancia se expone lo siguiente:

El derecho de petición, acorde con los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, es un derecho humano consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tienen derecho a recibir una respuesta, cuestión que se advierte de la jurisprudencia siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constringe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Del criterio jurisprudencial transcrito se advierte que el derecho de petición se caracteriza por los elementos siguientes:

1. **La petición.** Debe formularse ante la autoridad de **manera pacífica y respetuosa.**
2. **La respuesta.** La autoridad debe emitir un acuerdo **en breve término, sin que exista la obligación de resolver en los términos solicitados por el promovente.**
3. **Notificación.** La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

Precisado lo anterior, es de destacarse que en el juicio de amparo que nos ocupa no se está vulnerando al quejoso el derecho humano consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que de acuerdo a los antecedentes y como lo señala el propio impetrante de garantías en su demanda presentó un escrito vía correo electrónico al Senador señalado como autoridad responsable el 15 de octubre de 2023 y, de acuerdo a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la autoridad a quien va dirigida la petición tiene la obligación de dar contestación en "**breve término**", el cual, en términos del criterio emitido en la jurisprudencia por reiteración por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se viola la garantía que consagra el citado artículo **si pasan más de cuatro meses, plazo que no ha transcurrido en el asunto que nos ocupa.**

Para mayor abundamiento se transcribe la siguiente jurisprudencia:

PETICION, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.

Atento lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que **si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.**

Con base en los argumentos anteriormente vertidos, se acredita que no existe la omisión o falta de contestación, pues es un hecho que las autoridades responsables tiene un término de **CUATRO MESES**, contados a partir de la fecha de presentación de la petición, para dar respuesta a lo solicitado, por lo que aún se encuentra transcurriendo el lapso legal que dispone la jurisprudencia – cuatro meses– para que el legislador de la contestación correspondiente, en consecuencia no existe afectación ni violación al artículo 8 constitucional, máximo cuando existen diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que debe entenderse por "breve término", estableciendo como el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.

El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

No obstante lo expuesto, y con el propósito de no dilatar innecesariamente la resolución del juicio que nos ocupa, el Senador Sergio Pérez Flores emitió respuesta a través del oficio de fecha 13 de diciembre de 2023 al ciudadano que consideró pertinente, misma que se adjunta al presente curso (Anexo 1).

Asimismo, se solicita a su Señoría que por su conducto se notifique al quejoso el oficio relacionado en el párrafo que antecede, mediante el cual el Senador da respuesta al escrito presentado por el quejoso el 15 de octubre de 2023, enviados por el impetrante de garantías; petición que se sustenta en la tesis de rubro y texto siguientes:

INEJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACIÓN FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO.

Si se concede el amparo para el efecto de que se dicte una resolución y se notifique la misma en forma personal a la parte quejosa, es obvio que el fallo protector sólo se acatará totalmente cuando la autoridad responsable haya ejecutado dichos actos. Sin embargo, como el fin último del juicio de garantías es que las sentencias constitucionales que conceden el amparo y la protección de la Justicia Federal se cumplan, **puede el juzgador, una vez que la autoridad le envía la resolución, ordenar que ésta se le notifique en forma personal a la parte quejosa para los efectos legales consiguientes, pues con ello se evitan requerimientos y actuaciones judiciales innecesarias que entorpecen la administración de justicia** y además, tal actuación es congruente con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que ordena que el juzgador que emitió la sentencia protectora, puede hacer cumplir la ejecutoria de que se trate dictando las órdenes necesarias para ello.

Ahora bien, es importante precisar **que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad con lo solicitado por el promovente**, sino que está en libertad de resolver conforme los ordenamientos que resulten aplicables al caso, ya que la única obligación que existe es la de emitir la respuesta y hacerla del conocimiento del solicitante, supuestos que se cumplen en el juicio que nos ocupa.

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

Con base en los argumentos antes vertidos, se acredita que no existe la omisión o falta de contestación que reclama la parte quejosa, motivo por el cual deberá sobreseerse el juicio de amparo

GGD



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

que nos ocupa, en términos del artículo 63, fracción IV de la Ley de la materia, lo que encuentra sustento en el criterio de rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTIAS CON APOYO EN LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO QUE SE LE RECLAMA Y EL QUEJOSO NO ACREDITA SU EXISTENCIA PROCEDE EL. Cuando las autoridades responsables niegan la existencia del acto que de cada una se les reclama, y los que intentaron la acción constitucional no aportaron ninguna prueba tendente a acreditar su existencia procede sobreseerse en el juicio de amparo con apoyo en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Para acreditar lo expuesto en el presente informe, se ofrece la siguiente:

PRUEBA:

La **documental pública**, consistente en la constancia siguiente:

1. Original del oficio de fecha 13 de diciembre de 2023, suscrito por el Senador Sergio Pérez Flores, por el cual dio contestación al derecho de petición del hoy quejoso. (Anexo 1)
2. Original del oficio de fecha 13 de diciembre de 2023, suscrito por el Senador Sergio Pérez Flores, recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el 13 de diciembre de 2023 y sus anexos (Anexo 2).

Por lo anteriormente expuesto, a ese **H. JUZGADO DE DISTRITO**, atentamente se solicita se sirva:

Primero.- Tener al Senador Sergio Pérez Flores rindiendo el **INFORME JUSTIFICADO** requerido.

Segundo.- Previos los trámites de ley, **SOBRESEER EL JUICIO DE AMPARO**, con base en la causal que se formula.

Tercero.- Reconozca con el carácter de delegados a los profesionistas mencionados en el cuerpo del presente.

Protesto lo necesario.

Lic. Zuleyma Huidobro González
Directora General de Asuntos Jurídicos de la
Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.





28117

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

NOV 30 PM 8:20
ESTADO DE SELO
SUJETO A REVISIÓN
DE DOCUMENTOS

Juicio de Amparo: 1764/2023
Quejoso: Luis Eliseo Arteaga Uribe
Autoridad Responsable:
Senadora Kenia López Rabadán
Asunto: Se rinde informe justificado.
Oficio: LXV/DAYCC/20-10/23.
Ciudad de México, 27 de noviembre de 2023.

Anexo
SIC

Juzgado Noveno de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México.
Presente.

000278

La suscrita **Licenciada Zuleyma Huidobro González**, en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 párrafo tercero de la Ley de Amparo y 25, numeral 1, inciso b) del Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República; señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en la calle Madrid, número 62, Mezanine, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, c.p. 06030, en esta Ciudad de México; y en términos del propio numeral citado de la Ley Reglamentaria nombrando como Delegados a los Licenciados en Derecho: Graciela Galicia Doctor, Luis Bernardo Domínguez Zayas, Iván Ortega Cortés, Armando III Suárez Lacroix, Siloeh Sánchez Aguilar, Lucero Santiago Cruz y Lorena Ramírez Caldiño; conjunta o separadamente, ante ese H. Juzgado Federal de Distrito con el debido respeto comparezco y expongo:

Se informa a ese H. Juzgado de Distrito que las y los Senadores de la República no cuentan con ningún correo electrónico institucional oficial habilitado por el cual puedan recibir notificaciones relativas a juicios de amparo, derivado de lo anterior se solicita a su señoría de la manera más atenta siga remitiendo las actuaciones por oficio, lo anterior con base en los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracción I, párrafo primero de la Ley de Amparo.

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, en cumplimiento al auto de fecha 07 de noviembre de 2023, inserto en el oficio **43100/2023**, notificado el 15 de noviembre de 2023, se rinde el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

NO SON CIERTOS los actos que se reclaman en el presente juicio consiste en:

- A) **La omisión de responder y/o producir contestación a la petición que formulé**, mediante "correo electrónico", enviado desde mi particular a su similar oficial, a través de la plataforma digital denominada "Gmail", mismo que les fue **girado aproximadamente a las 02:27 horas del día 03 de octubre de 2023**, y, por el cual, se adjuntaron diversos elementos de prueba que se relacionan con la solicitud de intervención ante el clima de inestabilidad e ingobernabilidad política y social en que se encuentra sumergido actualmente el **GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCAL**; así como, por el que, también, se ponía a su conocimiento diversos hechos relacionados con la comisión dolosa de múltiples actos que bien podrían considerarse como delitos por hechos de corrupción política, ejecutados por las indistintas **AUTORIDADES DEL ESTADO DE TLAXCALA** y de la **FEDERACIÓN**, ambas tanto de los **PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL**, al igual que, también, por los **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**.
- B) **La omisión de notificar y/o hacer de mi conocimiento la determinación tomada**, o en su caso, el trámite correspondiente que le otorgaron a la solicitud que les formulé. Lo anterior, de igual forma, **para el supuesto caso de que, si hayan producido una contestación a mi petición**, empero que, todavía no sea remitida a mi correo electrónico, el cual está disponible para tales efectos.
- C) **La omisión de responder y de notificar su determinación en "breve término"**, toda vez que dicho supuesto se actualiza con motivo de que la petición y/o manifestaciones vertidas en el correo electrónico y el escrito girados; **fueron hechas de manera simple, clara y**

GCD



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

precisa, ello aunado al hecho de que no se requiere un abundante estudio de los hechos o del derecho, como para las Autoridades Responsables tengan que agotar el tiempo máximo que establece la Ley para tener que producir una contestación al respecto.

- D) La omisión de observar y/o apegar sus funciones a lo que establece la Ley, toda vez que, las Autoridades no fundan ni motivan sus razones concernientes al porqué no han producido contestación a la petición que le fue hecha a través de un diverso correo electrónico girado para tales efectos, desde mi particular, hacia su similar oficial; circunstancia que me deja en completo estado de indefensión, esto ante la incertidumbre jurídica que me genera el silencio de las Autoridades Responsable."(sic)

En acatamiento al artículo 64 de la Ley de Amparo, se informa a ese Juzgado de Distrito que se actualiza la siguiente:

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Única. – De conformidad con el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que atañe a la negativa de los actos reclamados, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de garantías, sirviendo de apoyo a lo manifestado, la Tesis de Jurisprudencia, cuyo texto es el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. – Si las Responsables niegan los actos que les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

De igual forma es aplicable al presente caso, la Tesis Jurisprudencial número que establece:

"INFORME JUSTIFICADO. LA SIMPLE NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ES SUFICIENTE PARA QUE SE TOMEN EN CUENTA, SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENGA QUE AGREGAR OTRAS MANIFESTACIONES O ANEXAR PRUEBAS. No afecta jurídicamente al informe en que las autoridades responsables se limitan a exponer que no son ciertos los actos que de cada una de ellas se reclaman, que en el no se ha haga mención del nombre y domicilio del tercero perjudicado ni se manifieste si se han realizado actos similares o distintos de los reclamados que afecten o puedan afectar los derechos agrarios de los quejosos, ni en su caso, los fundamentos legales de aquellos, sin que, así mismo, se informe sobre los actos en virtud de los cuales los quejosos adquirieron los derechos agrarios que aducen, ni se remitan las constancias para precisar tales derechos. Dichas omisiones no bastan para invalidar la negativa de los actos reclamados por parte de las autoridades responsables, al no encontrarse desvirtuadas por prueba alguna en contrario, ni existir disposición legal que determine que las repetidas omisiones acarreen como consecuencia la presunción de ser ciertos los actos reclamados, procediendo el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Se niega el acto reclamado ya que contrario a lo que manifiesta el impetrante de garantías, no existe la omisión o falta de contestación que se atribuye a la Senadora Kenia López Rabadán, para demostrar tal circunstancia se expone lo siguiente:

El derecho de petición, acorde con los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, es un derecho humano consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tienen derecho a recibir una respuesta, cuestión que se advierte de la jurisprudencia siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad

GSD



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Del criterio jurisprudencial transcrito se advierte que el derecho de petición se caracteriza por los elementos siguientes:

1. **La petición.** Debe formularse ante la autoridad de **manera pacífica y respetuosa**.
2. **La respuesta.** La autoridad debe emitir un acuerdo **en breve término, sin que exista la obligación de resolver en los términos solicitados por el promovente.**
3. **Notificación.** La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

Precisado lo anterior, es de destacarse que en el juicio de amparo que nos ocupa no se está vulnerando al quejoso el derecho humano consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que de acuerdo a los antecedentes y como lo señala el propio impetrante de garantías en su demanda presentó un escrito vía correo electrónico a la Senadora señalada como autoridad responsable el 03 de octubre de 2023 y, de acuerdo a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la autoridad a quien va dirigida la petición tiene la obligación de dar contestación en "**breve término**", el cual, en términos del criterio emitido en la jurisprudencia por reiteración por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se viola la garantía que consagra el citado artículo **si pasan más de cuatro meses, plazo que no ha transcurrido en el asunto que nos ocupa.**

Para mayor abundamiento se transcribe la siguiente jurisprudencia:

PETICION, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.

Atento lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que **si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.**

Con base en los argumentos anteriormente vertidos, se acredita que no existe la omisión o falta de contestación, pues es un hecho que las autoridades responsables tiene un término de **CUATRO MESES**, contados a partir de la fecha de presentación de la petición, para dar respuesta a lo solicitado, por lo que aún se encuentra transcurriendo el lapso legal que dispone la jurisprudencia – cuatro meses– para que las y los legisladores den la contestación correspondiente, en consecuencia no existe afectación ni violación al artículo 8 constitucional, máximo cuando existen diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que debe entenderse por "breve término", estableciendo como el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

GGP



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.

El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

No obstante lo expuesto, y con el propósito de no dilatar innecesariamente la resolución del juicio que nos ocupa, la Senadora Kenia López Rabadán emitió respuesta a través del oficio de fecha de 23 de noviembre de 2023 al ciudadano que consideró pertinente, misma que se adjunta al presente curso (Anexo 1).

Asimismo, se solicita a su Señoría que por su conducto se notifique al quejoso el oficio relacionado en el párrafo que antecede, mediante el cual la Senadora da respuesta a los escritos presentados por el quejoso el 3 y 16 de octubre de 2023, enviados por el impetrante de garantías; petición que se sustenta en la tesis de rubro y texto siguientes:

INEJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACIÓN FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO.

Si se concede el amparo para el efecto de que se dicte una resolución y se notifique la misma en forma personal a la parte quejosa, es obvio que el fallo protector sólo se acatará totalmente cuando la autoridad responsable haya ejecutado dichos actos. Sin embargo, como el fin último del juicio de garantías es que las sentencias constitucionales que conceden el amparo y la protección de la Justicia Federal se cumplan, **puede el juzgador, una vez que la autoridad le envía la resolución, ordenar que ésta se le notifique en forma personal a la parte quejosa para los efectos legales consiguientes, pues con ello se evitan requerimientos y actuaciones judiciales innecesarias que entorpecen la administración de justicia** y además, tal actuación es congruente con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que ordena que el juzgador que emitió la sentencia protectora, puede hacer cumplir la ejecutoria de que se trate dictando las órdenes necesarias para ello.

Ahora bien, es importante precisar que el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver conforme los ordenamientos que resulten aplicables al caso, ya que la única obligación que existe es la de emitir la respuesta y hacerla del conocimiento del solicitante, supuestos que se cumplen en el juicio que nos ocupa.

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constrañe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

Con base en los argumentos antes vertidos, se acredita que no existe la omisión o falta de contestación que reclama la parte quejosa, motivo por el cual deberá sobreseerse el juicio de amparo

GD



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

que nos ocupa, en términos del artículo 63, fracción IV de la Ley de la materia, lo que encuentra sustento en el criterio de rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTIAS CON APOYO EN LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO QUE SE LE RECLAMA Y EL QUEJOSO NO ACREDITA SU EXISTENCIA PROCEDE EL. Cuando las autoridades responsables niegan la existencia del acto que de cada una se les reclama, y los que intentaron la acción constitucional no aportaron ninguna prueba tendente a acreditar su existencia procede sobreseer en el juicio de amparo con apoyo en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Para acreditar lo expuesto en el presente informe, se ofrece la siguiente:

PRUEBA:

La **documental pública**, consistente en la constancia siguiente:

1. Copia del oficio de fecha 23 de noviembre de 2023, suscrito por la Senadora Kenia López Rabadán dirigido a la Directora General de Asuntos Jurídicos y sus anexos; cuyo original se encuentra agregado en autos del juicio de amparo 1711/2023, promovido por el C. Luis Eliseo Arteaga Uribe, radicado en el juzgado séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (Anexo 2).

Por lo anteriormente expuesto, a ese **H. JUZGADO DE DISTRITO**, atentamente se solicita se sirva:

Primero.- Tener a la Senadora Kenia López Rabadán rindiendo en tiempo y forma el **INFORME JUSTIFICADO** requerido.

Segundo.- Previos los trámites de ley, **SOBRESEER EL JUICIO DE AMPARO**, con base en la causal que se formula.

Tercero.- Reconozca con el carácter de delegados a los profesionistas mencionados en el cuerpo del presente.

Protesto lo necesario.

Lic. Zuleyma Huidobro González
Directora General de Asuntos Jurídicos de la
Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.



LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.30.30.32.37.36.32.36
23/11/23 13:39:22

w6+kFY1DJudA+HgjNGRW7wrJm+N41eM2MoG686ISxKU=



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

JUICIO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

2023 DIC -1 AM 9:30

25713

EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Original 316, 9 de marzo en legajo

CC. J.D.M.A. CIUDAD DE MÉXICO.

2023 NOV 30 PM 8:32

VALIDEZ DE SELLO SUJETO A REVISIÓN DE DOCUMENTOS

Juicio de Amparo: 1711/2023

Quejoso: Luis Eliseo Arteaga Uribe

Autoridades Responsables:

Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senador Napoleón Gómez Urrutia, Senador Carlos Humberto Aceves del Olmo, Senadora Dora Patricia Mercado Castro, Senadora Blanca Estela Piña Gudiño, Senadora Cecilia Margarita Sánchez García, Senador José Alfredo Botello Montes, Senadora Kenia López Rabadán, Senador Mario Zamora Gastélum, Senador Rogelio Israel Zamora Guzmán y Senadora Elvia Marcela Mora Arellano.

Asunto: Se rinde informe justificado.

Oficio: LXV/DAYCC/17-10/23.

Ciudad de México, 27 de noviembre de 2023.

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Presente.

000280

La suscrita Licenciada Zuleyma Huidobro González, en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 párrafo tercero de la Ley de Amparo y 25, numeral 1, inciso b) del Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República; señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en la calle Madrid, número 62, Mezanine, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, c.p. 06030, en esta Ciudad de México; y en términos del propio numeral citado de la Ley Reglamentaria nombrando como Delegados a los Licenciados en Derecho: Graciela Galicia Doctor, Luis Bernardo Domínguez Zayas, Iván Ortega Cortés, Armando III Suárez Lacroix, Siloeh Sánchez Aguilar, Lucero Santiago Cruz y Lorena Ramírez Caldiño; conjunta o separadamente, ante ese H. Juzgado Federal de Distrito con el debido respeto comparezco y expongo:

Se informa a ese H. Juzgado de Distrito que las y los Senadores de la República no cuentan con ningún correo electrónico institucional oficial habilitado por el cual puedan recibir notificaciones relativas a juicios de amparo, derivado de lo anterior se solicita a su señoría de la manera más atenta siga remitiendo las actuaciones por oficio, lo anterior con base en los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracción I, párrafo primero de la Ley de Amparo.

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, en cumplimiento al auto de fecha 08 de noviembre de 2023, notificados en las siguientes fechas:

Oficio	Autoridad Responsable	Fecha de notificación
47457/2023	Comisión de Trabajo y Previsión Social.	09 de noviembre de 2023
47458/2023	Senador Napoleón Gómez Urrutia.	09 de noviembre de 2023
47459/2023	Senador Carlos Humberto Aceves del Olmo.	09 de noviembre de 2023
47460/2023	Senadora Dora Patricia Mercado Castro.	15 de noviembre de 2023
47465/2023	Senadora Blanca Estela Piña Gudiño.	09 de noviembre de 2023
47466/2023	Senadora Cecilia Margarita Sánchez García.	09 de noviembre de 2023
47469/2023	Senador José Alfredo Botello Montes.	09 de noviembre de 2023
47470/2023	Senadora Kenia López Rabadán.	15 de noviembre de 2023
47471/2023	Senador Mario Zamora Gastélum.	09 de noviembre de 2023
47472/2023	Senador Rogelio Israel Zamora Guzmán.	13 de noviembre de 2023
47473/2023	Senadora Elvia Marcela Mora Arellano.	13 de noviembre de 2023



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Se rinde el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

Los actos que se reclaman en el presente juicio consisten en:

- A) **La omisión de responder y/o producir contestación a la petición que formulé** mediante "correo electrónico", enviado desde mi particular a su similar oficial, a través de la plataforma digital denominada "Gmail", mismo que les fue **girado aproximadamente a las 09:09 horas del día lunes 16 de octubre de 2023**, y, por el cual, se adjuntaron diversos elementos de prueba que se relacionan con la solicitud de intervención ante el clima de inestabilidad e ingobernabilidad política y social en que se encuentra sumergido actualmente el **GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**, así como, por el que, también, se ponía a su conocimiento diversos hechos relacionados con la comisión dolosa de múltiples actos que bien podrían considerarse como delitos por hechos de corrupción política, ejecutados por las indistintas **AUTORIDADES DEL ESTADO DE TLAXCALA** y de la **FEDERACIÓN**, ambas tanto de los **PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL**, al igual que, también, por los **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.**, y, de irregularidades, así como de los delitos contra el trabajo y la previsión social que hay en dicha Entidad Federativa.
- B) **La omisión de notificar y/o hacer de mi conocimiento la determinación tomada**, o en su caso, el trámite correspondiente que le otorgaron a la solicitud que les formulé. Lo anterior, de igual forma, **para el supuesto caso de que, si hayan producido una contestación a mi petición**, empero que, todavía no sea remitida a mi correo electrónico, el cual está disponible para tales efectos.
- C) **La omisión de responder y de notificar su determinación en "breve término"**, toda vez que dicho supuesto se actualiza con motivo de que la petición y/o manifestaciones vertidas en el correo electrónico y el escrito girados., **fueron hechas de manera simple, clara y precisa, ello aunado al hecho de que no se requiere un abundante estudio de los hechos o del derecho**, como para las Autoridades Responsables tengan que agotar el tiempo máximo que establece la Ley para tener que producir una contestación al respecto.
- D) **La omisión de observar y/o apegar sus funciones a lo que establece la Ley**, toda vez que, las Autoridades no fundan ni motivan sus razones concernientes al porqué, no han producido contestación a la petición que le fue hecha a través de un diverso correo electrónico girado para tales efectos, desde mi particular, hacia su similar oficial., **circunstancia que me deja en completo estado de indefensión**, esto ante la incertidumbre jurídica que me genera el silencio de las Autoridades Responsable."(sic)

NO SON CIERTOS los actos reclamados, por cuanto hace a las autoridades responsables, que se enlistan a continuación:

Oficio	Autoridad Responsable
47457/2023	Comisión de Trabajo y Previsión Social.
47458/2023	Senador Napoleón Gómez Urrutia.
47459/2023	Senador Carlos Humberto Aceves del Olmo.
47460/2023	Senadora Dora Patricia Mercado Castro.
47465/2023	Senadora Blanca Estela Piña Gudiño.
47466/2023	Senadora Cecilia Margarita Sánchez García.
47469/2023	Senador José Alfredo Botello Montes.
47470/2023	Senadora Kenia López Rabadán.
47471/2023	Senador Mario Zamora Gastélum.
47472/2023	Senador Rogelio Israel Zamora Guzmán.
47473/2023	Senadora Elvia Marcela Mora Arellano.

En acatamiento al artículo 64 de la Ley de Amparo, se informa a ese Juzgado de Distrito que se actualiza la siguiente:

GD

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Única. – De conformidad con el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que atañe a la negativa de los actos reclamados, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de garantías, sirviendo de apoyo a lo manifestado, la Tesis de Jurisprudencia, cuyo texto es el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. – Si las Responsables niegan los actos que les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

De igual forma es aplicable al presente caso, la Tesis Jurisprudencial número que establece:

"INFORME JUSTIFICADO. LA SIMPLE NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ES SUFICIENTE PARA QUE SE TOMEN EN CUENTA, SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENGA QUE AGREGAR OTRAS MANIFESTACIONES O ANEXAR PRUEBAS. No afecta jurídicamente al informe en que las autoridades responsables se limitan a exponer que no son ciertos los actos que de cada una de ellas se reclaman, que en el no se ha haga mención del nombre y domicilio del tercero perjudicado ni se manifieste si se han realizado actos similares o distintos de los reclamados que afecten o puedan afectar los derechos agrarios de los quejosos, ni en su caso, los fundamentos legales de aquellos, sin que, así mismo, se informe sobre los actos en virtud de los cuales los quejosos adquirieron los derechos agrarios que aducen, ni se remitan las constancias para precisar tales derechos. Dichas omisiones no bastan para invalidar la negativa de los actos reclamados por parte de las autoridades responsables, al no encontrarse desvirtuadas por prueba alguna en contrario, ni existir disposición legal que determine que las repetidas omisiones acarreen como consecuencia la presunción de ser ciertos los actos reclamados, procediendo el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Se niega el acto reclamado ya que contrario a lo que manifiesta el impetrante de garantías, no existe la omisión o falta de contestación que se atribuye a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, así como de las y los Senadores de la República antes precisados, para demostrar tal circunstancia se expone lo siguiente:

El derecho de petición, acorde con los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, es un derecho humano consagrado en el artículo 8 en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tienen derecho a recibir una respuesta, cuestión que se advierte de la jurisprudencia siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Del criterio jurisprudencial transcrito se advierte que el derecho de petición se caracteriza por los elementos siguientes:

1. **La petición.** Debe formularse ante la autoridad de **manera pacífica y respetuosa**.
2. **La respuesta.** La autoridad debe emitir un acuerdo **en breve término, sin que exista la obligación de resolver en los términos solicitados por el promovente.**
3. **Notificación.** La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

Precisado lo anterior, es de destacarse que en el juicio de amparo que nos ocupa no se está vulnerando al quejoso el derecho humano consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que de acuerdo a los antecedentes y como lo señala el propio impetrante de garantías en su demanda presentó un escrito vía correo electrónico a las y los Senadores señalados como autoridades responsables el 16 de octubre de 2023 y, de acuerdo a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la autoridad a quien va dirigida la petición tiene la obligación de dar contestación en "**breve término**", el cual, en términos del criterio emitido en la jurisprudencia por reiteración por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se viola la garantía que consagra el citado artículo **si pasan más de cuatro meses, plazo que no ha transcurrido en el asunto que nos ocupa.**

Para mayor abundamiento se transcribe la siguiente jurisprudencia:

PETICION, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.

Atento lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que **si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.**

Con base en los argumentos anteriormente vertidos, se acredita que no existe la omisión o falta de contestación, pues es un hecho que las autoridades responsables tiene un término de **CUATRO MESES**, contados a partir de la fecha de presentación de la petición, para dar respuesta a lo solicitado, por lo que aún se encuentra transcurriendo el lapso legal que dispone la jurisprudencia –cuatro meses– para que las y los legisladores den la contestación correspondiente, en consecuencia no existe afectación ni violación al artículo 8 constitucional, máximo cuando existen diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que debe entenderse por "breve término", estableciendo como el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.

El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

No obstante lo expuesto, y con el propósito de no dilatar innecesariamente la resolución del juicio que nos ocupa, **las y los Senadores de la República emitieron las respuestas al ciudadano que**

GED



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

La interpretación del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquella; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

Adicionalmente, es importante señalar que tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este se satisface, aun cuando es una autoridad diversa a la que se hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, lo que se sustenta en el criterio de rubro y texto siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.

En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva.

Con base en los argumentos antes vertidos, se acredita que no existe la omisión o falta de contestación que reclama la parte quejosa, motivo por el cual deberá sobreseerse el juicio de amparo que nos ocupa, en términos del artículo 63, fracción IV de la Ley de la materia, lo que encuentra sustento en el criterio de rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTIAS CON APOYO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO QUE SE LE RECLAMA Y EL QUEJOSO NO ACREDITA SU EXISTENCIA PROCEDE EL. Cuando las autoridades responsables niegan la existencia del acto que de cada una se les reclama, y los que intentaron la acción constitucional no aportaron ninguna prueba tendente a acreditar su existencia procede sobreseerse en el juicio de amparo con apoyo en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Para acreditar lo expuesto en el presente informe, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

Las documentales públicas, consistente en las constancias siguientes:

1. Original del oficio CTPS/LXV/3º/089/2023 de 22 de noviembre de 2023, suscrito por el Senador Napoleón Gómez Urrutia y sus anexos.
2. Original del oficio de fecha 15 de noviembre de 2023, suscrito por el Senador Carlos Humberto Aceves del Olmo y sus anexos.
3. Original del oficio PMC/LXV/223/2023 de 22 de noviembre de 2023, suscrito por la Senadora Dora Patricia Mercado Castro y sus anexos.

L. E. A.



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- Original del oficio SEN-BEPG-149/2023 de 22 de noviembre de 2023, suscrito por la Mtra. Ros Gabriela Barajas Franco, secretaria particular de la Senadora Blanca Estela Piña Gudiño y sus anexos.
- Original del oficio de fecha 21 de noviembre de 2023, suscrito por la Senadora Cecilia Margarita Sánchez García y sus anexos.
- Original del oficio de fecha de 23 de noviembre de 2023, suscrito por la C. Patricia Garduño Morales, por ausencia del Senador José Alfredo Botello Montes y sus anexos.
- Original del oficio de fecha 23 de noviembre de 2023, suscrito por la Senadora Kenia López Rabadán y sus anexos.
- Original del oficio No. MZG/LXV/161/2023 de 21 de noviembre de 2023, suscrito por el Mtro. Josué David Vásquez Castellanos, secretario particular del Senador Mario Zamora Gastélum y sus anexos.
- Original del oficio No. SRLXV/RIZG/OS0770/2023 de 22 de noviembre de 2023, suscrito por Senador Rogelio Israel Zamora Guzmán y sus anexos.
- Original del oficio No. SMMA/101/LXV/2023 de 15 de noviembre de 2023, suscrito por la Senadora Elvia Marcela Mora Arellano y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, a ese **H. JUZGADO DE DISTRITO**, atentamente se solicita se sirva:

Primero.- Tener a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado de la República, así como a las y los Senadores, Napoleón Gómez Urrutia, Carlos Humberto Aceves del Olmo, Dora Patricia Mercado Castro, Blanca Estela Piña Gudiño, Cecilia Margarita Sánchez García, José Alfredo Botello Montes, Kenia López Rabadán, Mario Zamora Gastélum, Rogelio Israel Zamora Guzmán y Elvia Marcela Mora Arellano, rindiendo en tiempo y forma el **INFORME JUSTIFICADO** requerido.

Segundo.- Previos los trámites de ley, **SOBRESEER EL JUICIO DE AMPARO**, con base en la causal que se formula.

Tercero.- Reconozca con el carácter de delegados a los profesionistas mencionados en el cuerpo del presente.

Protesto lo necesario.

Lic. Zuleyma Huidobro González
Directora General de Asuntos Jurídicos de la
Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.





Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de rubro: "**PETICIÓN, DERECHO DE PRUEBA DEL ACTO**".²

Por tanto, dicha omisión atribuida a esta autoridad se debe estimar **inexistente**.

No resulta obstáculo a lo anterior, que el quejoso aduzca en su demanda de amparo que envió las peticiones respectivas por correo electrónico, pues dicho envío no crea convicción de que efectivamente se haya recibido por esta autoridad los escritos relativos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.19o.A.1 CS, de rubro siguiente: "**PETICIÓN. SU PRESENTACIÓN MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES DEBE ANALIZARSE EN CADA CASO, PARA DETERMINAR CUÁNDO ESA COMUNICACIÓN CREA CONVICCIÓN DE HABERSE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD, PARA EFECTOS DEL DERECHO RELATIVO.**"³

Se afirma lo anterior, ya que las cuentas que el quejoso señaló en su demanda no se encuentran habilitadas para los trámites relativos a derechos de petición; máxime que inclusive algunas de ellas son inexistentes, de ahí que esta Dependencia Federal no haya tenido conocimiento de las peticiones cuya omisión de responder reclama el quejoso.

Efectivamente, si bien los avances tecnológicos permiten realizar una interpretación evolutiva del artículo 8 de la Constitución Federal, a fin de permitir que las peticiones puedan presentarse de diferentes formas [como la electrónica], lo cierto es que, para determinar si existe certeza respecto del envío de una petición a una autoridad por un medio diverso al escrito, es menester, en primer lugar, analizar si dicha forma de envío es acorde a la estructura y funcionamiento de la autoridad a la que se dirija, de conformidad la normatividad aplicable.

Dicho de otro modo, para determinar si, respecto de una petición elevada por correo electrónico existe certeza de la entrega a la autoridad respectiva, lo primero que se debe analizar es si dicha autoridad prevé institucionalmente dicha opción, lo cual, en el caso, como se explicó, no sucede.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis I.19o.A.1 CS, de rubro siguiente: "**DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA.**"⁴

III. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.

ÚNICA. ANTE LA INEXISTENCIA DE LAS OMISIONES RECLAMADAS, SE DEBERÁ SOBRESEER EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO POR LO QUE HACE A ESTA AUTORIDAD, CON BASE EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO.

Como se justificó anteriormente, las omisiones reclamadas a esta autoridad no son ciertas, por lo que lo procedente es sobreseer en el presente juicio. Sirve de apoyo el contenido del siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

² Visible en el sitio web del Semanario Judicial de la Federación, con el registro digital 254237.

³ Visible en el sitio web del Semanario Judicial de la Federación, con el registro digital 2019192.

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2019192.

LUIS ELISEO ARTEAGA TORIBIO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.31.30.30.32.37.36.32.36
23/11/25 13:39:22



1362

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado y Defensor del Mayab"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CIUDAD DE MÉXICO A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

EXP. NUM. Q.A. 411/2023

17291/2023 JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN) (REF. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1600/2023)

SE ANEXA A ESTE OFICIO:

- TESTIMONIO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO EN EL TOCA DEL RECURSO DE QUEJA Q.A. 411/2023.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

SECRETARIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

KATHIA ALICIA LUNA OLALDE

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
1



XcNjBhqUAWdLYHwj71guEg24jW56qyzTCk.wxLzh4#

LISTA ELISTHO ARTEAGA URIBE
27/01/2024 10:30:35 AM

- 25 C. IMELDA CASTRO CASTRO
imelda.castro@senado.gob.mx
- 26 C. MARÍA GUADALUPE COVARRUBIAS
CERVANTES maria.covarrubias@senado.gob.mx
- 27 C. CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO
cesar.cravioto@senado.gob.mx
- 28 C. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
gina.cruz@senado.gob.mx
- 29 C. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO
nancy.delasierra@senado.gob.mx
- 30 C. SASIL DORA LUZ DE LEÓN VILLARD
sasil.deleon@senado.gob.mx
- 31 C. VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA
verodelgadillo@senado.gob.mx
- 32 C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO
dantedelgado@senado.gob.mx
- 33 C. PRIMO DOTHE MATA
primo.dothe@senado.gob.mx
- 34 C. RAÚL DE JESÚS ELENES ANGULO
raul.elenes@senado.gob.mx
- 35 C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA
jose.enriquezh@senado.gob.mx
- 36 C. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA
rafael.espino@senado.gob.mx
- 37 C. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
monicafdezbalboa@senado.gob.mx
- 38 C. JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ
juan.focil@senado.gob.mx
- 39 C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS
victor.fuentes@senado.gob.mx
- 40 C. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
graciela.gaitan@senado.gob.mx
- 41 C. EVA EUGENIA GALAZ CALETTI
eva.galaz@senado.gob.mx
- 42 C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ
xochitl.galvez@senado.gob.mx



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Q.A. 411/2023

- 43 C. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
marco.gama@senado.gob.mx
- 44 C. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA
ismael.cabezadevaca@senado.gob.mx
- 45 C. ANTONIO GARCÍA CONEJO
antonio.garciac@senado.gob.mx
- 46 C. GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ
gabriel.garciah@senado.gob.mx
- 47 C. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ
angel.garcia@senado.gob.mx
- 48 C. ADOLFO GÓMEZ HERNÁNDEZ
adolfo.gomez@senado.gob.mx
- 49 C. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL
oficina.jose.gomezle@senado.gob.mx
- 50 C. NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA
napoleon.gomez@senado.gob.mx
- 51 C. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ
merced.gonzalez@senado.gob.mx
- 52 C. ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ
alejandro.gonzalez@senado.gob.mx
- 53 C. SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA
aguadiana@senado.gob.mx
- 54 C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ
martha.querrero@senado.gob.mx
- 55 C. DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA
oficina.daniel.gutierrezc@senado.gob.mx
- 56 C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA
susana.harp@senado.gob.mx
- 57 C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA
citlalli.hernandez@senado.gob.mx
- 58 C. MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS
minerva.hernandez@senado.gob.mx
- 59 C. GILBERTO HERRERA RUIZ
gilberto.herrera@senado.gob.mx
- 60 C. ROSA ELENA JIMÉNEZ ARTEAGA
rosa.jimenez@senado.gob.mx

ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
LIS ELISEO ARTEAGA URIBE
30.30.30.31.30.30.30.30.30.31.30.30.32.37.36.32.36
23/11/25 13:39:22

XxNtUBrqUAwclYHw7IguDq24jWys56ayzTCk.wkLzrL#

- 61 C. INDIRA KEMPIS MARTÍNEZ
indira.kempis@senado.gob.mx
- 62 C. ALEJANDRA LAGUNES SOTO RUÍZ
alejandra.lagunes@senado.gob.mx
- 63 C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN
GASTÉLUM alejandra.leon@senado.gob.mx
- 64 C. KENIA LÓPEZ RABADÁN
kenialopezrabadan@senado.gob.mx
- 65 C. MARÍA SOLEDAD LUÉVANO CANTÚ
soledad.luevano@senado.gob.mx
- 66 C. GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ
oficina.gustavomadero@senado.gob.mx
- 67 C. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
oficina.miguel.mancera@senado.gob.mx
- 68 C. MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO
martha.marquez@senado.gob.mx
- 69 C. JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO
MARTÍN DEL CAMPO
martindelcampo@senado.gob.mx
- 70 C. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES
german.martinez@senado.gob.mx
- 71 C. VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA
veronica.mtzq@senado.gob.mx
- 72 C. IFIGENIA MARTHA MARTÍNEZ Y
HERNÁNDEZ ifigenia.martinez@senado.gob.mx
- 73 C. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN
oficina.mayuli.martinez@senado.gob.mx
- 74 C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO
nuvia.mayorga@senado.gob.mx
- 75 C. CASIMIRO MÉNDEZ ORTIZ
casimiro.mendez@senado.gob.mx
- 76 C. DORA PATRICIA MERCADO CASTRO
patricia.mercado@senado.gob.mx
- 77 C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
lucia.meza@senado.gob.mx



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

78 C. MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA
malu.micher@senado.gob.mx

79 C. ELVIA MARCELA MORA ARELLANO
marcela.mora@senado.gob.mx

80 C. ROBERTO JUAN MOYA CLEMENTE
roberto.moya@senado.gob.mx

81 C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES
jose.narro@senado.gob.mx

82 C. NADIA NAVARRO ACEVEDO
nadia.navarro@senado.gob.mx

83 C. GLORIA ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ
gloria.nunez@senado.gob.mx

84 C. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS
luis.ortiz@senado.gob.mx

85 C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
miguel.osorio@senado.gob.mx

86 C. ANÍBAL OSTOA ORTEGA
anibal.ostoa@senado.gob.mx

87 C. JOEL PADILLA PEÑA
oficina.joel.padilla.pt@senado.gob.mx

88 C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL
beatriz.paredes@senado.gob.mx

89 C. RAÚL PAZ ALONZO raul.paz@senado.gob.mx

90 C. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ
jose.pech@senado.gob.mx

91 C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ
oficina.ovidio.peralta@senado.gob.mx

92 C. ERNESTO PÉREZ ASTORGA
ernesto.perez@senado.gob.mx

93 C. CHECO PÉREZ FLORES
checo.perez@senado.gob.mx

94 C. BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO
blanca.pina@senado.gob.mx

95 C. CORA CECILIA PINEDO ALONSO
cora.pinedo@senado.gob.mx

ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE EL VALOR AGREGADO
LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.31.30.30.32.37.36.32.36
25/11/25 13:39:22

XxNIJBhgUjAYWdLYHwj7IguDQc24jWys566qyzTCk-wxLz4=

96 C. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
oscar.ramireza@senado.gob.mx

97 C. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
icarlos.ramirez@senado.gob.mx

98 C. JULEN REMENTERÍA DEL PUERTO
julenrementeria@senado.gob.mx

99 C. ALEJANDRA NOEMÍ REYNOSO SÁNCHEZ
werareynoso@senado.gob.mx

100 C. ANA LILIA RIVERA RIVERA
oficina.ana.lilia.rivera@senado.gob.mx

101 C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN
alejandro.rojas@senado.gob.mx

102 C. ESTRELLA ROJAS LORETO
estrella.rojas@senado.gob.mx

103 C. NAVOR ALBERTO ROJAS MANCERA
navor.rojas@senado.gob.mx

104 C. EUNICE RENATA ROMO MOLINA
eunice.romo@senado.gob.mx

105 C. INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN
indira.rosales@pan.senado.gob.mx

106 C. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS
claudia.ruizmassieu@senado.gob.mx

107 C. MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS
lupitasaldana@senado.gob.mx

108 C. NESTORA SALGADO GARCÍA
oficina.nestora.salgado@senado.gob.mx

109 C. JOSÉ FÉLIX SALGADO MACEDONIO
oficina.jfelix.salgado@senado.gob.mx

110 C. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ
ARREDONDO nancy.sanchez@senado.gob.mx

111 C. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DÁVILA
olga.sanchezcordero@senado.gob.mx

112 C. CECILIA MARGARITA SÁNCHEZ GARCÍA
cecilia.sanchez@senado.gob.mx

plazo para la presentación del recurso transcurrió del diecisiete de octubre al ocho de noviembre de dos mil veintitrés, debiéndose descontar para el cómputo respectivo los días catorce, quince, dieciocho al veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por corresponder a días inhábiles por causa mayor, mientras que el recurso se presentó el quince de octubre del dos mil veintitrés, lo que evidencia su presentación oportuna.

TERCERO. La impugnación de la recurrente se funda en lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

“Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

(...)

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; (...).”

De ahí que, al reclamarse un auto en donde se desechó la demanda de amparo, es evidente la procedencia del recurso de queja.

CUARTO. En su único agravio la ahora recurrente en esencia aduce que:

- ❖ El acuerdo dictado por el juez de distrito es incorrecto al desechar su demanda de amparo, por notoria improcedencia.
- ❖ Que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- ❖ Que menoscaba su derecho humano de poder formular una petición y recibir una pronta respuesta.
- ❖ Que el propio juez razonó que existen cuestiones de forma y fondo que no se han cumplido, lo que hace posible la demanda de amparo.
- ❖ Que estima que el tiempo esperado fue más que suficiente, al argumentar que no es un petición engorrosa o tediosa que requiera mucho tiempo.
- ❖ Que no hay motivos ni razones idóneas que hagan prueba plena que justifique el desechar la demanda.
- ❖ Que de su escrito de demanda y correo electrónico se desprende que teme por su integridad y vida.
- ❖ Que se debe admitir su demanda.

Es **fundado** el agravio sintetizado.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Amparo, los jueces deben analizar el escrito de demanda y en caso de advertir algún motivo de improcedencia, lo desecharán.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó qué se entiende por motivo manifiesto e indudable de improcedencia en la tesis 2a. LXXI/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio 2002, página 448, de rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.- El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA
Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Circuito de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Séptimo Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Octavo Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Noveno Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Decimo Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Undécimo Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Duodécimo Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Séptimo Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Octavo Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Noveno Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Decimo Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Undécimo Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación
Duodécimo Tribunal Colegiado de Justicia del Poder Judicial de la Federación

X:\NUESTRAS\AWAL\Y\hwj7\TiguDqQ4\Ws58qz7Ck\wvLzha=

encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el

cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y tratándose de actos negativos o que impliquen una omisión, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija.

Entonces, no toda causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede justificar que al proveer sobre la demanda se deseche de plano con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, impidiendo al promovente allegar pruebas en el juicio que justifiquen su procedibilidad, por lo que deberá admitirse la demanda de amparo cuando el motivo de improcedencia no sea claro y evidente por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

Cabe precisar que en el auto que provee sobre la admisión de la demanda no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser propio de ese momento, ya que, en dicho estado procesal sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento.

Así las cosas, para establecer la improcedencia en un caso concreto, debe atenderse a que con la mera lectura del escrito de demanda y los anexos que se le acompañen se considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente o por virtud de que estén probados con elementos de juicio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indubitables; de modo tal que, la fase probatoria y los informes justificados no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco pueda desvirtuarse.

En el caso, de la demanda de amparo se desprende que la parte quejosa reclama la omisión de dar respuesta a sus peticiones enviadas por correo electrónico a diferentes autoridades, los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Y se desechó dicha demanda de amparo presentada el nueve de octubre de esta anualidad, bajo el argumento de que no había transcurrido un término razonable a efecto de que la autoridad diese contestación al escrito de petición; esto es, se consideró que el breve término, aún no transcurría.

Por lo tanto, es necesario partir de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 49/2018, en la que determinó que para definir el "breve término" los jueces de distrito deberán ponderar cada caso concreto, al conocer y resolver el juicio de amparo en que se reclama la violación del derecho de petición, como se observa a continuación:

"(...) 11. Tocante a los aspectos destacados, resulta conveniente traer a colación el texto y la interpretación prevaleciente de este Alto Tribunal – que interesa al tema–, del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tenor:

'Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición,

LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE
2011/25139222

X:\NL\Bnq\UAWdL\Hwj7\guDq24\Wis56qyzTCk\wklzf4#

siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República'.

'A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.'

Este dispositivo constitucional reconoce el derecho humano de petición, frente a los funcionarios y empleados públicos; al hacerlo, dispone que unos y otros lo respetarán, siempre que sea formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa; además, en materia política se limita a que tal derecho sólo se ejerza por los ciudadanos de la República.

Aunado a lo anterior, la Carta Magna dispone que para garantizar este derecho, la autoridad a la que se dirija la petición, deberá dictar un acuerdo de forma escrita, en el que dé contestación, además la constriñe a dar a conocer al peticionario la referida respuesta en breve término.

En la Quinta Época, a través de la jurisprudencia número 470, que sustentó la misma Segunda Sala de este Alto Tribunal, más que determinarse un plazo máximo de cuatro meses para dar contestación a una petición que formulen los gobernados ante autoridades, textualmente se señaló: 'PETICIÓN, DERECHO DE TÉRMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO. Atento lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.'

Ahora bien, no puede soslayarse sino en todo caso, debe destacarse, que este concepto de 'breve término', en realidad da pie a la ponderación por los Jueces en cada caso concreto, al conocer y resolver el juicio de amparo en que se reclama la violación a tal derecho.

(...)

Al respecto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que al tenor de lo expuesto en el punto de contradicción anterior, lo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, el artículo 8o. de la Carta Magna, si puede interpretarse válidamente y de forma complementaria con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para extraer de éste un parámetro máximo a fin de que las autoridades del orden estatal, municipal y de los organismos autónomos de esa entidad federativa, atiendan el derecho de petición.

Esto es así, porque –en síntesis– el referido numeral 7 resulta ser una norma emitida por una autoridad que sí tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, para establecer esa previsión en el modo en que la estableció; porque sin afectar la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, y sin restringir ni suspender el derecho de petición, generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio, no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y sus organismos autónomos (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta, escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, se insiste, tal previsión de esa Constitución Estatal no implica lineamiento para que se dé respuesta en los términos señalados hasta el término de ese lapso, pues, se reitera, lo estatuido fue un plazo máximo, de tal modo que con ello obviamente se da pie a la posibilidad de que las respuestas correspondientes a tales solicitudes se emitan incluso antes.

Un plazo máximo, es un parámetro que constituye un límite —en este caso, formal y materialmente legislativo— a la dilación mayor que puede tener una autoridad de los órdenes sobre los que incide la previsión constitucional estatal en torno a la cual gira la presente contradicción de tesis, pero no es equiparable al 'breve término' a que se refiere el artículo octavo de la Ley Fundamental, pese a que válidamente en el plano de legalidad, si pueda efectuarse la interpretación complementaria de ambas normas constitucionales (federal y estatal); pero, no puede soslayarse que el concepto de "breve término", lo que genera es la necesidad de una eventual ponderación judicial, en cada caso concreto, que debe llevarse a cabo por el respectivo juzgador federal (de primera o segunda instancias) que conoce y debe resolver el juicio de amparo en que se reclama la violación a tal derecho.

Por lo mismo, no es susceptible que este Pleno del Alto Tribunal emita un mayor pronunciamiento sobre el particular, no sólo porque reafirma el referido concepto de 'breve término' que la Segunda Sala sustentó desde la Sexta Época, en el sentido de que éste es 'aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse', sino porque ello incide en esa ponderación judicial del caso concreto, que, cabe destacar, en realidad no fue previamente realizada por los órganos colegiados contendientes,



fundada y motivada a las instancias que les sean elevadas en ejercicio del derecho de petición, puede interpretarse válidamente y de forma complementaria con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para extraer de aquél un parámetro máximo a fin de que dichas autoridades atiendan el derecho humano de petición, ya que la disposición estatal, mencionada, resulta ser una norma emitida por una autoridad que tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, además de que no afecta la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, y sin restringir ni suspender el derecho de petición, pues generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio, no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de los entes obligados a observarla (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta, escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, lo que no implica un lineamiento para que se dé respuesta en los términos señalados hasta el término de ese plazo máximo, el cual es un parámetro que constituye un límite formal y materialmente legislativo, a la dilación mayor que puede tener una autoridad de los órdenes sobre los que incide la previsión constitucional estatal en torno a la cual gira la presente contradicción de tesis, pero no es equiparable al "breve término" a que se refiere el artículo 8o. de la Ley Fundamental. Esto es, pese a que válidamente en el plano de legalidad sí pueda efectuarse la interpretación complementaria de ambas normas constitucionales (federal y estatal), no puede equipararse ese plazo máximo al concepto de "breve término" de la Constitución Federal, porque éste genera la necesidad de una eventual ponderación

LUIS ELISHO ARTEAGA URBEL
30.30.30.31.30.30.30.30.35.31.30.30.32.37.36.32.36
23/11/23 13:59:22

XxNlUjBhngUAWdLYHwj71guDq24jWs56qyzTCk!wLzH#

judicial en cada caso concreto, que debe llevarse a cabo por el juzgador federal respectivo (de primera o de segunda instancia) que conoce y debe resolver el juicio de amparo en que, en su caso, se reclama la violación al derecho humano de petición, destacándose que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma que el concepto indicado es "aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse", sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación."

En consecuencia, en el presente caso, en que se reclama violación al derecho de petición por omisión de contestación a solicitudes enviadas por correo electrónico a diferentes autoridades, los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, tal como lo expresa la recurrente, no debe considerarse improcedente la demanda de amparo, ya que el estudio relativo a si la falta de respuesta a la petición se apegó al concepto de "breve término" que establece el artículo 8º constitucional, implica un análisis relacionado con el fondo, contando con el informe justificado de la autoridad y documentos que exhiba.

Esto es, para resolver si la falta de respuesta a la petición se ajusta al concepto de "breve término", resulta necesaria la ponderación judicial caso por caso, lo que deberá hacerse una vez que se cuente con mayores elementos de juicio, entre ellos, la información que allegue la autoridad responsable relativa al plazo que se requiere para estudiar la petición que le fue formulada, para acordarla y notificarla.



Es de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

En tales condiciones, contrariamente a lo determinado por la juzgadora, no se actualiza la causa de improcedencia prevista por los artículos 61, fracción XXIII, por lo que se impone declarar fundado el recurso de queja y revocar el auto recurrido, de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, que desechó la demanda de amparo, a fin de que en el juzgado se emita el acuerdo que conforme a derecho corresponda sobre el trámite de admisión de la demanda de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO. Se revoca el auto recurrido.

La Secretaria de Tribunal hace constar para los efectos que correspondan que esta foja pertenece a la parte final de la sentencia dictada en la queja **Q.A. 411/2023**. Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinticuatro.

SECRETARIA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

KATHIA ALICIA LUNA OLALDE

La secretaria hace constar que en dos de enero de dos mil veinticuatro, fue aprobada esta sentencia y su engrose. **CONSTE.**
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

Con el objeto de notificar a la (s) parte (s) correspondiente (s) la sentencia que antecede se giró (giraron) el (los) oficio (s) 17289.

SECRETARIA DE TRIBUNAL
CALLE DE LA PAZ 100, CENTRO, CIUDAD DE MEXICO, CDMX
TEL: 52 55 5622 4000 FAX: 52 55 5622 4001
WWW.SJ.PJF.MEX.GOV.MX
2024/01/02 13:39:22

XzNjEhZjAALYHw7TouDq24W6560yzTGjWjLzH4=



Beatriz Paredes
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, 13 de noviembre de 2023

C. LORENA CUÉLLAR CISNEROS
Gobernadora del Estado de Tlaxcala
P r e s e n t e

Distinguida Gobernadora:

El C. Luis Eliseo Arteaga Uribe, ex servidor público de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se ha dirigido a la suscrita Senadora de la República, mediante correos electrónicos del 2 y 13 de junio; 11, 19 y 28 de julio, todos ellos de 2023, con el propósito de solicitar mi intervención ante supuestas irregularidades administrativas y laborales cometidas en su agravio, que detalla en los correos que anexo a la presente comunicación.

Derivado de lo anterior, con respeto solicito a Usted tenga a bien instruir se lleve a cabo la investigación pertinente sobre el asunto planteado.

ATENTAMENTE

c.c.p. C. Luis Eliseo Arteaga Uribe. eliseo.arteaga503@gmail.com



TLAXCALA

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TLAXCALA**

LXIV LEGISLATURA

NO SE RATIFICO LA DENUNCIA

DENUNCIANTE:

- **LUIS ELISIEO ARTEAGA URIBE**

JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE:

- **GOBERNADORA DEL ESTADO Y DEMAS
FUNCIONARIOS PÚBLICOS TODOS DEL
ESTADO DE TLAXCALA.**



- anexa copia simple de identificación -

ASUNTO: SE FORMULA PETICIÓN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 08 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y, EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

C. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO.

sanchez.angulo@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/monica/>

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/mesa-directiva/>

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-2/>

P R E S E N T E.

C. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO.

marcelagonzalez@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/marcela/>

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/junta-coordinacion-concertacion-politica/>

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-21/>

P R E S E N T E.

C. BLADIMIR ZAINOS FLORES.

zainos.flores@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/bladimir/>

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-15/>

P R E S E N T E.

C. BLANCA ÁGUILA LIMA.

aguila.lima@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/blanca/>

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-20/>

P R E S E N T E.

C. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ.

villantes.rodriquez@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/brenda-cecilia/>

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-10/>

P R E S E N T E.

C. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ.

torrejon.rodriquez@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/diana/>

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-5/>

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/comite-de-transparencia/>

P R E S E N T E.

C. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR.

campech.avelar@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/ever-alejandro/>

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-9/>

P R E S E N T E.

C. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ.

mena.rodriquez@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/fabricio/>

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-19/>

P R E S E N T E.

C. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS.

perez.vargas@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/fabricio/>

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-6/>

P R E S E N T E.

C. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ.

brito.jimenez@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/gabriela-esperanza/>

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-18/>

P R E S E N T E.

C. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA.

gonzalez.herrera@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/jaciel/>

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FOMENTO ARTESANAL Y MIPYMES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-23/>

P R E S E N T E.

C. JORGE CABALLERO ROMÁN.

caballero.roman@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/jorge/>

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-3/>

P R E S E N T E.

C. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ.

temoltzin.martinez@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/jose-gilberto/>

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-11/>

P R E S E N T E.

C. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA.

cambron.soria@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/juan-manuel/>

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-1/>

P R E S E N T E.

C. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.

ramirez.ortiz@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/laura-alejandra/>

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA
Y TECNOLOGÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-7/>

P R E S E N T E.

C. LENIN CALVA PÉREZ.

calva.perez@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/lenin/>

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO
URBANO Y ECOLOGÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-13/>

P R E S E N T E.

C. LORENA RUIZ GARCÍA.

ruiiz.garcia@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/lorena/>

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA
LA TRATA DE PERSONAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-8/>

P R E S E N T E.

C. LUPITA CUAMATZI AGUAYO.

cuamatzi.aguayo@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/lupita/>

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-16/>

P R E S E N T E.

C. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO.

loaiza.cortero@congresodetlaxcala.gob.mx

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados/maria-quillerminal/>

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DEL BIENESTAR Y DESARROLLO
SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/com-22/>

P R E S E N T E.

Suscribe por propio derecho el ciudadano **LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE**, quien me identificó para efectos legales con la Credencial para Votar, vigente y con fotografía de rostro, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), misma que cuenta con los números de Registro Federal de Elector (RFE): **ARURLS95120617H000**, y, de la Clave Única de Registro de Población (CURP): **AEUL951206HMSRRS09**, localizados en el anverso de dicho documento oficial, del cual, adjunto a la presente su copia simple en color blanco y negro; asimismo, me permito autorizar la siguiente cuenta del correo electrónico: eliseo.arteaga503@gmail.com, para efecto de oír toda clase de notificaciones personales, y para recibir cualquier tipo de documentación legal, ello en razón de que, “bajo protesta de decir verdad”, el infrascrito no cuento con un domicilio en la Entidad Federativa en que promuevo, el cual, pudiera señalar apropiadamente para dar cumplimiento a lo previamente enunciado. Hecho lo anterior, respetuosamente comparezco ante Ustedes para exponer:

Que por medio del presente curso, y, con fundamento en lo establecido por el artículo 08 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia de lo previsto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como también, en observancia de las disposiciones normativas relativas y aplicables a este escrito, mismas que se encuentran contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior del Congreso del Estado, ambas legislaciones del Estado de Tlaxcala; al igual que, atendiendo el interés público, así como a las problemáticas sociales, pero sobre todo a la corrupción institucional, la cual, ha generado una ambiente social de impunidad que obstruye el normal funcionamiento del Gobierno del Estado en general; mismo que se ha convertido en un represor de los movimientos, en un opresor de las causas, en un agresor de las mujeres, en el inquisidor de las víctimas, en el encubridor de las faltas, en el simulador de sus propias funciones, en el incitador al odio y el resentimiento popular, en el promotor de la pobreza, la marginación y la desigualdad, en el principal responsable de todos los problemas de inestabilidad política, laboral, económica y social que aquejan a la Entidad Federativa y a su gente; por eso y muchas otras cosas más, es que en este acto, ocurro ante Ustedes para solicitar que se sirvan oficiosamente (tal y como es su deber constitucional, en virtud de representar la voluntad popular), en crear y/o formar una Comisión Especial que investigue, recabe informes de autoridad y reúna las pruebas necesarias, con las cuales, adecuadamente se esté en posibilidades para que se emita la correspondiente Declaración de Desafuero, y, a la par o póstumamente, también se formule la denuncia respectiva, mediante la cual, se entable un Juicio Político en contra de los subsecuentes servidores públicos a exhibir, ello con base en los actuaciones u omisiones dolosas que a cada uno se le atribuirán a continuación:

- 01.- **C. LORENA CUÉLLAR CISNEROS, GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, y, así también, en su calidad de **PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA**; misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **PLANTA ALTA DEL PALACIO DE GOBIERNO**, localizado en la **PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, NÚMERO 03, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA**; y de cuenta oficial de correo electrónico: secretariaparticular@tlaxcala.gob.mx
- 02.- **C. LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, y, así también, en su calidad como de **SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA**; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en el **JARDÍN BOTÁNICO DE TIZTLÁN**, localizado en el **ANTIGUO CAMINO REAL A IXTULCO, SIN NÚMERO, POBLADO DE SAN ESTEBAN**

TIZATLÁN, CÓDIGO POSTAL 90100, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA; y de correo electrónico: despacho.sma@tlaxcala.gob.mx

- 03.- C. ERNESTINA CARRO ROLDA, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA; misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en el LIBRAMIENTO PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA UNITLAX, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA; y de cuenta oficial de correo electrónico: tlaxcala.pgje@gmail.com y/o subprocuraduria.operaciones@pgjtlaxcala.gob.mx
- 04.- C. RICARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ, FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA, y, así también, en su calidad como de INTEGRANTE DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la CALLE 15 (QUINCE), NÚMERO 1205, COLONIA LA LOMA XICOHTÉNCATL, CÓDIGO POSTAL 90062, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA; y de cuenta oficial de correo electrónico: fiscalia.anticorrupcion@pgjtlaxcala.gob.mx
- 05.- C. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la AVENIDA BENITO JUÁREZ, NÚMERO 53, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA; y con el correo electrónico oficial: oficialia.mayor.despacho@gmail.com
- 06.- C. ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS, SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, y, así también, en su calidad como de INTEGRANTE DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA, al igual que, como la VOCAL DEL CONSEJO DIRECTIVO y la TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ambos concernientes a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA; misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en el EX-RANCHO LA AGUANAJA, localizado en la CALLE SANTOS DEGOLLADOS, SIN NÚMERO, POBLADO DE SAN PABLO APETATITLÁN, CÓDIGO POSTAL 90600, MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, ESTADO DE TLAXCALA; y de cuenta oficial de correo electrónico: despacho.sfp@tlaxcala.gob.mx
- 07.- C. JOSÉ DE JESÚS RAFAEL DE LA PEÑA BERNAL, SECRETARIO DE IMPULSO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE TLAXCALA; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en el EX-RANCHO LA AGUANAJA, localizado en la CALLE SANTOS DEGOLLADOS, SIN NÚMERO, POBLADO DE SAN PABLO APETATITLÁN, CÓDIGO POSTAL 90600, MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, ESTADO DE TLAXCALA; y de cuenta oficial de correo electrónico: sia@siatlxcala.gob.mx
- 08.- C. IVÁN GARCÍA JUÁREZ, PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en el SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO SEDE, localizado en la CALLE XOCHIQUETZALLI, NÚMERO 02, ESQUINA CON CARRETERA FEDERAL OCOTLÁN-SANTA ANA CHIAUTEMPAN, COLONIA SAN GABRIEL CUAHUTLA, CÓDIGO POSTAL 90117, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA; y de cuenta oficial de correo electrónico: propaet@tlaxcala.gob.mx

- 09.- **C. STEFANY PÉREZ BUSTAMANTE, COORDINADORA DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE TLAXCALA;** misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **CALLE 33 (TREINTA Y TRES), NÚMERO 203, COLONIA LA LOMA XICHTENCATL, CÓDIGO POSTAL 90062, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICHTENCATL, ESTADO DE TLAXCALA;** y de cuenta oficial de correo electrónico: bienestaranimaltlaxcala@gmail.com
- 10.- **C. HÉBERT ROMERO TLAPAPAL, DIRECTOR DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y DE ASISTENCIA JURÍDICO SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA;** mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **CALLE 10 (DIEZ), SIN NÚMERO, CASI ESQUINA CON CALLE 31 (TREINTA Y UNO), COLONIA LA LOMA XICHTENCATL, CÓDIGO POSTAL 90062, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICHTENCATL, ESTADO DE TLAXCALA;** y de cuenta oficial de correo electrónico: defensoria.segob@tlaxcala.gob.mx
- 11.- **C. DORA DELIA HERNÁNDEZ ROLDAN, DIRECTORA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL ESTADO DE TLAXCALA;** misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **PLANTA BAJA DEL EDIFICIO SEDE, localizado en el BOULEVARD GUILLERMO VALLE, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICHTENCATL, ESTADO DE TLAXCALA;** y de cuenta oficial de correo electrónico: dhernandez.ceavo@tlaxcala.gob.mx
- 12.- **C. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO, DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA, y, así también como la PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA, y, de la COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, todos sendos cargos del CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **CALLE IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 31, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICHTENCATL, ESTADO DE TLAXCALA;** y de cuenta oficial de correo electrónico: marcelagonzalez@congresodetlaxcala.gob.mx
- 13.- **C. MARIBEL LEÓN CRUZ, DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA, y, así también, con el carácter que ostentó como la PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, ambos cargos concernientes del CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **CALLE IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 31, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICHTENCATL, ESTADO DE TLAXCALA;** y de cuenta oficial de correo electrónico: leon.cruz@congresodetlaxcala.gob.mx
- 14.- **C. BLADIMIR ZAINOS FLORES, DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA, y, así también, con el carácter que ostentó como el PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PLENO, ambos cargos concernientes del CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **CALLE IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 31, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICHTENCATL, ESTADO DE TLAXCALA;** y de cuenta oficial de correo electrónico: zainos.flores@congresodetlaxcala.gob.mx
- 15.- **C. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA, y, así también, con el carácter que ostentó como el PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS**

POLÍTICOS, ambos cargos concernientes del Congreso del Estado de Tlaxcala; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **CALLE IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 31, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA**; y de cuenta oficial de correo electrónico: campech.avelar@congresodetlaxcala.gob.mx

- 16.- **C. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ, DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA**, y, así también, en su carácter de **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, ambos cargos concernientes del **CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **CALLE IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 31, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA**; y de cuenta oficial de correo electrónico: torrejon.rodriquez@congresodetlaxcala.gob.mx
- 17.- **C. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ, DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA**, y, así también, en su carácter de **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL**, ambos cargos concernientes del **CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **CALLE IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 31, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA**; y de cuenta oficial de correo electrónico: brito.jimenez@congresodetlaxcala.gob.mx
- 18.- **C. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **CALLE IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 31, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA**; y de cuenta oficial de correo electrónico: covarrubias.cervantes@congresodetlaxcala.gob.mx
- 18.- **C. MARÍA ISABEL DELFINA MALDONADO TEXTLE, AUDITORA SUPERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, y, así también, en su calidad como de **INTEGRANTE DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido el ubicado en la **AVENIDA INDEPENDENCIA, NÚMERO 405, POBLADO DE SAN DIEGO METEPEC, CÓDIGO POSTAL 90110, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA**; y de cuenta oficial de correo electrónico: auditorsuperior@ofstlaxcala.gob.mx
- 19.- **C. MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**; misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **CIUDAD JUDICIAL**, localizada en el **LIBRAMIENTO APIZACOHUAMANTLA, KILOMETRO 1.5 (UNO PUNTO CINCO), POBLADO DE SANTA ANITA HUILOAC, CÓDIGO POSTAL 90407, MUNICIPIO DE APIZACO, ESTADO DE TLAXCALA**; y de cuenta oficial de correo electrónico: presidencia@tsjtlaxcala.gob.mx
- 20.- **C. VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, CONSEJERA REPRESENTANTE DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, y, así también, en su calidad como de **INTEGRANTE DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; misma que tiene como su domicilio público, cierto y

ampliamente conocido, ubicado en la CIUDAD JUDICIAL, localizada en el LIBRAMIENTO APIZACO-HUAMANTLA, KILOMETRO 1.5 (UNO PUNTO CINCO), POBLADO DE SANTA ANITA HUILOAC, CÓDIGO POSTAL 90407, MUNICIPIO DE APIZACO, ESTADO DE TLAXCALA; y de cuenta oficial de correo electrónico: violeta.fv@tsjtlaxcala.gob.mx

- 21.- C. SERGIO FLORES PÉREZ, JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE TLAXCALA; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la CIUDAD JUDICIAL, localizada en el LIBRAMIENTO APIZACO-HUAMANTLA, KILOMETRO 1.5 (UNO PUNTO CINCO), POBLADO DE SANTA ANITA HUILOAC, CÓDIGO POSTAL 90407, MUNICIPIO DE APIZACO, ESTADO DE TLAXCALA; y de cuenta oficial de correo electrónico: jdocivlfamiliar.mor@tsjtlaxcala.gob.mx
- 22.- C. ELÍAS CORTES ROA, MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, y, así también, en su calidad como de INTEGRANTE DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en el LIBRAMIENTO PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA UNITLAX, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA; y de cuenta oficial de correo electrónico: tja_ponencia3@tjaet.gob.mx
- 23.- C. MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en el LIBRAMIENTO PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA UNITLAX, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA; y de cuenta oficial de correo electrónico: tja_ponencia2@tjaet.gob.mx
- 24.- C. MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA; misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en el LIBRAMIENTO PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA UNITLAX, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA; y de cuenta oficial de correo electrónico: tja_ponencia1@tjaet.gob.mx
- 25.- C. MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 27, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA; y de cuenta oficial de correo electrónico: presidenciatcyat@tca-tlax.org
- 26.- C. JAVIER RIVERA LIMA, REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES PÚBLICOS, MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 27, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA; y de cuenta oficial de correo electrónico: presidenciatcyat@tca-tlax.org
- 27.- C. JOVITA PÉREZ GALINDO, REPRESENTANTE PATRONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS, MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA; misma que tiene como su domicilio público,

cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **AVENIDA VICENTE GUERRERO, NÚMERO 27, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA**; y de cuenta oficial de correo electrónico:

presidenciatcyat@tca-tlax.org

- 28.- **C. JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA**; misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **AVENIDA ARQUITECTOS, NÚMERO 27, COLONIA LOMA BONITA, CÓDIGO POSTAL 90090, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA**; y de cuenta oficial de correo electrónico: presidencia@cedhtlax.org.mx
- 29.- **C. MARIBEL RODRÍGUEZ PIEDRAS, COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, y, así también, en su calidad como de **INTEGRANTE DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **AVENIDA INDEPENDENCIA, NÚMERO 58, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA**; y de correo electrónico oficial: maribel.rodriquez@iaiptlaxcala.org.mx
- 30.- **C. ERIKA MONTIEL PÉREZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA y del COMITÉ COORDINADOR**, ambos concernientes del **SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **CALLE REFORMA, NÚMERO 103, COLONIA MIRAFLORES, POBLADO DE OCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 90114, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA**; y de cuenta oficial de correo electrónico: secretaria_ejecutiva@saetlax.org
- 31.- **C. ELIZABETH OLIVARES GUEVARA, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; misma que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **CALLE REFORMA, NÚMERO 103, COLONIA MIRAFLORES, POBLADO DE OCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 90114, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA**; y de cuenta oficial de correo electrónico: cpc.elizabetholivares@gmail.com
- 32.- **C. JULIO CAPORAL FLORES, SECRETARIO TÉCNICO Y SECRETARIO EJECUTIVO, AMBOS CONCERNIENTES DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido, ubicado en la **CALLE REFORMA, NÚMERO 103, COLONIA MIRAFLORES, POBLADO DE OCOTLÁN, CÓDIGO POSTAL 90114, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA**; y de cuenta oficial de correo electrónico: secretaria_ejecutiva@saetlax.org
- 33.- **C. JOSÉ ALFREDO SAUZA TREJO, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA**; mismo que tiene como su domicilio público, cierto y ampliamente conocido el ubicado en el **PALACIO MUNICIPAL**, localizado en la **CALLE MARIANO ARISTA, NÚMERO 10, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90280, MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, ESTADO DE TLAXCALA**; y de correo electrónico oficial: secretario.nanacamilpa2124@outlook.com

de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE (SMA)**, de la **COORDINACIÓN DE BIENESTAR ANIMAL (CBA)** y de la **SECRETARÍA DE IMPULSO AGROPECUARIO (SIA)**; ello debido a que el **TITULAR DE LA SMA**, utilizaba a los **Inspectores Ambientales de la PROPAET**, para ordenar que se hicieran inspecciones ilegales a los Centros de Verificación Vehicular, con la intención de extorsionarlos; por otra parte la **CBA** ante su carente marco normativo que, apropiadamente le asignara sus atribuciones para operar como Dependencia de Gobierno, remitía para atención y tramite a la **PROPAET**, todas sus denuncias por maltrato animal, dedicándose únicamente a gastar su presupuesto en campañas destinadas al cuidado de los animales y subiéndolas fotos de los eventos a sus redes sociales, mientras que el de la voz debía substanciar sus procedimientos y rendirle un informe periódico a la Titular, para que este a su vez, lo cargara a su portal de transparencia y así dar cumplimiento a la simulación de sus obligaciones. **(CUENTO CON LA EVIDENCIA)**

En última instancia, y, toda vez que al ser Jefe del Departamento de Denuncias, Quejas y Participación Social, el que suscribe debía atender personalmente a cualquier ciudadano que llegara a pedir informes a la **PROPAET**, es que ante tales consideraciones pude apreciar que constantemente acudía gente oriunda del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, quienes solicitaban reunirse con el **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA**, mismo que al parecer, otorgaba a los visitantes un apoyo obtenido de los programas sociales federales destinados al campo, esto a cambio de la entrega de una copia de su Credencial para Votar y la promesa de ayudarlo con el voto a favor en las próximas elecciones del año 2024, ello para lograr ser el próximo Diputado Local por el Distrito Electoral Número Doce; ante esa situación, es que se ve inmiscuida la **SIA**, toda vez que el Titular de dicha Secretaría del Ramo, es el **INGENIERO JOSÉ DE JESÚS RAFAEL DE LA PEÑA BERNAL**, padre del **LICENCIADO EMILIO DE LA PEÑA APONTE**, y así también ambos, parientes lejanos de la **GOBERNADORA LORENA CUÉLLAR CISNEROS**. **(CUENTO CON LA EVIDENCIA)**

03.- Así las cosas, pues a mediados de enero de la presente anualidad, y, debido a que en su momento se suscitó un problema legal con uno de los Auxiliares Administrativos de la Dirección Jurídica, ello por cuanto a la impugnación de una notificación mal realizada por la aparente falta de un documento oficial que acreditara al personal, fue que el suscrito a través de mi **DIRECTOR JURÍDICO**, le hice llegar cinco memorándums al **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA**, mismos en los que solicitaba que tuviera a bien servirse de proporcionar material para trabajar y capacitaciones laborales, principalmente en materia ambiental, esto para que el personal desempeñara mejor sus funciones y así cumplir con mayor eficacia el objeto por el cual había sido creada la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA**; ante tales circunstancias obtuve como respuesta del Licenciado **EMILIO DE LA PEÑA APONE**, la amenaza de que si seguía molestandole, él se encargaría de que me despidieran, y aún más, me puntualizó de modo jactancioso que su padre era el **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE IMPULSO AGROPECUARIO** y que durante la campaña de la **LICENCIADA LORENA CUÉLLAR CISNEROS**, este fungió como su **SECRETARIO PARTICULAR**, y que por tanto, le solicitaría a la **MANDATARIA** su permiso para correrme de la Dependencia; cabe decir que en efecto, dicha coacción tuvo lugar el 20 de enero de 2023, data en la cual se sirvió de despedirme injustificadamente. **(CUENTO CON LA EVIDENCIA)**

Con fecha 23 de febrero de 2023, estando presente en el Vivero Forestal La Aguanaja, me reuní con el **LICENCIADO LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, a quien, pese a todo lo que sucedió, le agradecí la oportunidad de trabajo que me brindó, ante ello este me recomendó hablar con el **PROCURADOR IVÁN GARCÍA JUÁREZ**, ello a fin de concretar un arreglo de pago de las prestaciones de ley e indemnizatorio, empero, nunca fui atendido por el **TITULAR DE LA PROPAET**; sin embargo, el día 01 de febrero de la presente anualidad, mediante un mensaje de WhatsApp se

me giró un oficio por el cual se me solicitaba dar inicio a mi entrega-recepción, circunstancias a las que no accedí en virtud de que jamás se me entregó completamente el Departamento de Denuncias, Quejas y Participación Social, aunado a que mi antecesora en el cargo, al momento en que fue despedida por incompetente, deliberadamente decidió sustraer de la Dependencia, todas y cada una de las constancias que integraban las carpetas de los Comités Internos de Ética y de Transparencia de la **PROPAET**, llevándose así las indistintas claves para acceder a las plataformas oficiales, pero sobre todo, los diversos requerimientos y solicitudes de acceso a la información pública, así como las múltiples inconformidades ciudadanas presentadas en el buzón de quejas colocado en la **PROPAET** por parte de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA (SFP)**; lo anterior, aunado al hecho de que para el momento en que fui despedido, el de la voz ocupada otro cargo dentro de la Dirección Jurídica, siendo el de Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos, toda vez que dicho cambio se suscitó cuando me querían responsabilizar por las faltas cometidas por mi antecesora del cargo, la **C. MARÍA GUADALUPE SOBERANES ANTONIO**, quien por su descuido y desatención en el área de denuncias ambientales, fue que se terminó suscitando un caso lamentable con respecto a la tortura y brutal matanza de casi setenta ejemplares caninos en el Municipio de Chiautempan. **(CUENTO CON LA EVIDENCIA)**

04.- Ante esa situación fue que el día 10 de febrero de ese año, presenté ante el **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA (TCA)**, una demanda laboral por medio de la cual solicitaba el pago de mis prestaciones laborales, y ponía en conocimiento a dicho Órgano Jurisdiccional Burocrático, lo referente al hostigamiento laboral o mobbing, el cual, había sufrido durante el tiempo en que trabajé para la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA**; ante tal situación, cabe mencionar que el **TCA**, no solo me negó el aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, así como también, los Principios Generales del Derecho, la Doctrina y Jurisprudencia, e incluso la Equidad y Justicia, siendo que el artículo 03 de la Constitución Local lo estipula así; sino que al abstenerse de notificarme a través de los medios electrónicos señalados para tales efectos, esto en razón de no contar con un domicilio legal en Tlaxcala, el cual pudiera señalar para efectos de oír notificaciones, fue que perdí la oportunidad de impugnar dicho acuerdo por el que se admitía parcialmente mi demanda, aun y cuando a mi compañero que también presento su correspondiente libelo ante dicha Institución Pública, a él si le llamarón en reiteradas ocasiones para que acudiera al Estado de Tlaxcala y se le notificara adecuadamente. **(CUENTO CON LA EVIDENCIA)**

Lo más lamentable del actuar del **TCA**, fue lo acaecido durante la Audiencia de Conciliación celebrada el 05 de junio de 2023, misma en la que estuvo presente el **C. JOAQUÍN EDUARDO MÉNDEZ VILLET, DIRECTOR JURÍDICO DE LA PROPAET**, situación por demás terrible para el infrascrito, toda vez que ese personaje fue el principal instigador de todo el acoso laboral por el que pasé, y aún más, en la audiencia se valió de seguir burlándose, aun y cuando estaba presente la misma **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TCA**; cabe decir que dicha audiencia se difirió en vista de que hice la observación de no estar en ese momento acompañado por un Representante Legal que me asistiera, siendo que por Ley tengo derecho a ello; bajo ese tenor, y, luego que se difiriera la audiencia laboral, se giró oficio al **INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICO SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA (DPAJS)**, esto con la finalidad de que se me asignara algún Asistente Jurídico para el juicio; sin embargo, cabe decir que el **DPAJS** no produjo respuesta al oficio, razón por la cual pedí que se les hiciera efectivo el apercibimiento, aun y cuando la **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TCA**, deliberadamente quería prescindir de ello; empero, cabe destacar que al segundo de los oficios girados, le recayó sencillamente una respuesta en la cual la autoridad requerida únicamente dijo que no lo haría. Asimismo, hago el señalamiento directo que, ese mismo día 05 de junio de 2023, justamente en el momento en que terminó la Audiencia de Conciliación, siendo aproximadamente a las 15:30 horas, fui interceptado en la puerta del **TCA** por múltiples servidores públicos adscritos a

la **SECRETARÍA DEL BIENESTAR DEL ESTADO DE TLAXCALA**, quienes de forma amenazante me siguieron hasta la Central de Autobuses de Tlaxcala, siendo ese el momento en que pude librarme de estos. **(CUENTO CON LA EVIDENCIA)**.

05.- Con fecha 02 de marzo de 2023, interpose ante la Oficialía de Partes de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA (SFP)**, un Recurso de Reclamación mediante el cual pedía se me indemnizara por el daño moral que me fue ocasionado, debido a la actividad irregular y/o hostigamiento laboral suscitado, y mismo que fue en concepto de responsabilidad patrimonial del Estado; y así también, presenté un escrito mediante el cual solicitaba a la **LICENCIADA ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS, TITULAR DE LA SFP**, ahijada política, protegida y paisana de la **SENADORA BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL**, el que se dispusiera y/o contemplara para el ejercicio fiscal del 2024, una partida presupuestal que serviría para que en tiempo y forma se me pudiera cubrir dicha indemnización; sin embargo, cabe destacar que, una vez presentados los escritos y habiendo pasado aproximadamente veinte minutos, me fue informado por un compañero de la Procuraduría que, a la Dirección Jurídica le había llegado mi Recurso de Reclamación, y que, la funcionaria que servía como el enlace entre la **PROPAET** y la **SFP**, estaba en camino a las oficinas para atender este tema. No omito señalar que, por Ley la **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** resulta miembro del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala. **(CUENTO CON LA EVIDENCIA)**

Ante tales circunstancias, resulta pertinente señalar que previo a la promoción del Recurso de Reclamación, el suscrito había filtrado en medios de comunicación locales, todas y cada una de las irregularidades que se venían sucediendo desde ya hace tiempo en la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA**; ente tal situación, el día 22 de febrero de este año, el **PERIODISTA ADOLFO RAÚL TENAHUA RAMOS, CORRESPONSAL DEL PERIÓDICO DIGITAL DE NOTICIAS LOCAL E-CONSULTATLAXCALA.COM**, publico un artículo relacionado a mi caso en particular, siendo noticiado bajo el título: **"DESAPARECEN MÁS DE 40 EXPEDIENTES POR DAÑOS AL AMBIENTE; CORREN A EMPLEADO CHIVATÓN - FORMULA TLX"**, mismo que en su momento estuvo disponible para su consulta en la liga de internet: https://formulatlx.com.mx/2023/02/22/desaparecen-mas-de-40-expedientes-por-danos-ala-ambiente-correnaempleadochivaton/?utm_source=ReviveOldPost&utm_medium=social&utm_campaign=ReviveOldPoost; sin embargo, a la mañana siguiente, siendo el día jueves 23 de febrero, tuve conocimiento que el **SECRETARIO LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y el **PROCURADOR IVÁN GARCÍA JUÁREZ**, habían sido mandados llamar a Palacio de Gobierno por parte de la **LICENCIADA LORENA CUÉLLAR CISNEROS, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, esto en razón del reportaje publicado; ante tal situación, en esa misma data, se bajó la noticia y desde ese momento, no volví a saber que le paso al reportero, sin embargo, meses después supe que le había ido muy mal con la **MANDATARIA**, quien le reprendió severamente por tal afrenta. No omito enunciar que tal suceso me fue bien referenciado por el **PERIODISTA ROBERTO NAVA BRIONES, CORRESPONSAL DE AHORA INFÓRMATE TLAXCALA**, quien en su momento también sufrió los abusos del Gobierno, ello al informar como por la negligencia del **LICENCIADO LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, al traer pleito casado con la **DIRECTORA DEL ZOOLOGICO DEL ALTIPLANO**, le retenía el presupuesto al santuario, hecho que consecuentemente derivó en el deterioro de dicho lugar y evidentemente en la muerte de los animales silvestres. **(CUENTO CON LA EVIDENCIA)**

06.- Con fecha 11 de mayo de 2023, presente ante diversas Instituciones del Gobierno y del Estado de Tlaxcala, una denuncia penal y siete denuncias ciudadanas, por medio de las cuales informaba a las Autoridades correspondientes todos y cada uno de los acontecimientos sucedidos hasta este momento, corriéndoles traslado con las pruebas pertinentes que acreditaban mis dichos;

cabe mencionar que entre las Dependencias y los servidores públicos contactados digitalmente se encuentran:

- A) La C. JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA (CEDHT).
- B) La C. MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA (TSJ).
- C) La C. VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, CONSEJERA REPRESENTANTE DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA (CET).
- D) La C. ERNESTINA CARRO ROLDAN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA (PGJE).
- E) El C. RICARDO SÁNCHEZ RAMIREZ, FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA (FECC).
- F) La C. ELIZABETH OLIVERES GUEVARA, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA (CPC).
- G) La C. MARIBEL RODRÍGUEZ PIEDRAS, COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA (IAIP).
- H) La C. MARÍA ISABEL DELFINA MALDONADO TEXTLE, AUDITORA SUPERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (OFS).
- I) Los CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (CPCGJAP).
- J) Los CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (CDHGVNDNA).
- K) Los CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (CTCSSPS).

Ante tales consideraciones, resulta permitente señalar que en todo momento los correos electrónicos girados, siempre tuvieron como propósito en que, primero, la PGJE y la FECC se impusiera de lo ocurrido en su calidad de Autoridad Investigadora y Procuradora de Justicia; segundo, por cuanto al resto de las Dependencias mencionadas, siendo estas el OFS, el CPC, el IAIP y el CET, estos cuatro Organismos Públicos Autónomos fueron allegados de mis denuncias ciudadanas en su respectivo carácter de Integrantes del **COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA (SAET)**, ello a fin de que mediante la solicitud y/o requerimiento de informes, los cuales debieron haber solicitado, pudieran apreciar la ejecución de las diversas conductas delictivas acaecidas, y con las facultades inherentes que les otorga la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, exhortaran a sus compañeros del Comité Coordinador, siendo estos la SFP, el OFS y la FECC, para que se condujeran con probidad en sus

actuaciones, y así, en su conjunto, pudieran emitir una recomendación no vinculante a la **SMA**, la **PROPAET** y la **CBA**, para que ajustarán sus valores y principios en el servicio público, con respecto a lo establecido por la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala*. **(CUENTO CON LA EVIDENCIA)**

Con base en lo anterior, y, por cuanto a la **CEDHT**, dicho correo electrónico que les fue enviado, hacía las veces de la interposición de una queja formal presentada por la posible violaciones a mis derechos humanos, toda vez que por criterio de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, existen diversas vías en las que se puede hacer valer la restitución de alguna prerrogativa transgredida; y, cuarto, con respecto a las demás Instituciones Públicas, siendo estas la **CPCGJAP**, la **CDHGVNDNA** y la **CTCSSPS**, se puso a su consideración los lamentables hechos que había pasado, ello para que en el ámbito de su competencia también requirieran los informes pertinentes a las Autoridades denunciadas, y de considerarlo procedente les llamaran a comparecer ante el **PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, y explicaran ante esa Soberanía Parlamentaria los motivos del por qué estaban ejerciendo de forma ilícita y de manera tan abusiva sus facultades en el servicio público. **(CUENTO CON LA EVIDENCIA)**

07.- posteriormente, con fecha 15 de mayo, ante la **OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA (TJA)**, presenté un Recurso de Revisión (Juicio de Nulidad), en contra del acto de autoridad consistente en la reiteración por parte del **LICENCIADA ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS, SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, quien mediante su personal me insistía en simular actos administrativos a fin de que procediera en hacer mi entrega-recepción de las múltiples áreas que estuvieron bajo mi cargo; ante tal situación y para no extender más la narrativa, los **MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TJA**, encabezados por el **LICENCIADO ELÍAS CORTES ROA**, también Integrante del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala; aún no han determinado si es que admiten propiamente a trámite mi demanda y substancian el juicio administrativo, circunstancia que me deja en un profundo estado de indefensión toda vez que el acto reclamado surtió efecto hace meses, ya que a mi domicilio llego un oficio donde se me ponía en conocimiento la fecha en que conmigo o sin mi presencia, se llevaría de una vez por todas el procedimiento de entrega-recepción, y ante mi aparente negligencia se procedería en sancionarme como hubiera en corresponder. Es hoy día que ni siquiera se ha sobreseído dicho Recurso de Revisión, situación por demás propicia para el Órgano Jurisdiccional Administrativo, ya que así, extienden más el tiempo en que pueden tolerar que en la **PROPAET** se sigan encubriendo todas las irregularidades que denuncie y por las cuales me vi afectado y demande una indemnización que al parecer jamás me será liquidada, sin importar que medio de defensa promueva. **(CUENTO CON LA EVIDENCIA)**

08.- En vista de toda la corrupción que permea en las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, fue que solicite al **CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, el que se sirviera de crear una Comisión Especial que investigará todos y cada uno de los acontecimientos previamente expuesto; empero, tanto tal situación, y, tomando en consideración que el 19 de enero del año en curso, el **LICENCIADO LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, posiciono a su Abogado y amigo de confianza, el **LICENCIADO GONZALO GUÍZAR VÁZQUEZ**, como **DIRECTOR JURÍDICO DEL CONGRESO**, es que puedo decir que dicha petición que formulé a la **PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODOS SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, no prospero, o si quiera fue debidamente atendida, pues el **SECRETARIO PARLAMENTARIO DEL CONGRESO**, el **LICENCIADO JOSÉ ELISEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, altero deliberadamente mi solicitud, evitando así poner en conocimiento de las y los **DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA**, la petición de que se creara una Comisión Especial que investigue los hechos por corrupción política

ÚNICO.- Tenerme con el presente escrito, interponiendo foralmente la solicitado concerniente para su intervención como haya de corresponder para que atiendan y resolver de manera pronta, esta controversia relacionada con actos de corrupción política.

PROTESTO LO NECESARIO.

En Emiliano Zapata, Morelos; a 06 de octubre de 2023.



C. LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



SEXTA VISITADURÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL

Exp: CNDH/6/2023/6968/R

Oficio: 053777

Ciudad de México, a 16 AGO 2023

Asunto: Se remiten actuaciones.

Mtra. Jakqueline Ordóñez Brasdefer
Presidenta de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Tlaxcala
Avenida Arquitectos número 27,
Colonia Loma Bonita, C.P. 90090,
Tlaxcala, Tlaxcala,

Respetable Presidenta:

Se hace referencia al oficio S.E./1597/2023, del 10 de agosto de 2023, recibió el 15 del mismo mes y año, suscrito por el Secretario Ejecutivo de ese organismo estatal a su digno cargo, por el que cual remitió el original del expediente TLAX/42/2023/PVG-RS, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por el señor Luis Eliseo Arteaga Uribe, copias files y/o carpeta falsa del mismo, así como copias certificadas de la carpeta de investigación C.I.A.I.TLAX/T4/1756/2023, lo anterior, al Acuerdo del 10 de agosto de 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

- ❖ Se sostiene la postura de que las manifestaciones del quejoso lesionan la autoridad moral de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, ya que además de inconformarse sobre la actuación del personal de dicho organismo, ha realizado expresiones de forma amenazante, dando lugar a advertir un inminente riesgo a la integridad física de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, así como de las personas servidoras públicas que han intervenido en el trámite del expediente TLAX/42/2023/PVG-RS, lo que ha generado la carpeta de investigación C.I.A.I.TLAX/T4/1756/2023, por hechos con apariencia de delito de amenazas, razón suficiente para ese organismo deje de conocer del asunto.

LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.30.30.32.37.36.32.36
23/11/25 13:39:22

- ❖ Aunado a lo anterior, el caso que nos ocupa, tiene su relevancia, complejidad y peculiaridades excepcionales, con lo cual se actualiza lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se solicita se reconsidere la determinación de este Organismo Nacional y se ejerza la facultad de atracción del expediente TLAX/42/2023/PVG-RS.

Del análisis al acuerdo de remisión de actuaciones antes mencionado, se reitera que la autoridad moral de un organismo defensor de los derechos humanos, no se lesiona por la opinión y/o inconformidades que tenga un solo ciudadano sobre la actuación de las personas servidoras públicas que tramitan un asunto, ya que como se le indicó en el oficio 0151031, el ombudsman gozará de la autoridad moral y social que le confiere la ciudadanía y sus opiniones; es decir, la autoridad moral de un organismo defensor de los derechos humanos se sustenta en la opinión colectiva que tenga la ciudadanía general y no en la que tenga una persona en lo individual.

Asimismo, el hecho de que el señor Luis Eliseo Arteaga Uribe ha realizado expresiones de forma amenazante, dando lugar a advertir un inminente riesgo a la integridad física de usted, así como de las personas servidoras públicas que han intervenido en el trámite del expediente TLAX/42/2023/PVG-RS, tampoco lesiona la autoridad moral de ese organismo estatal, sino en todo caso sería una causa de excusa en términos de la fracción II del 78 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, lo que no significa que la competencia del asunto se derive a este Organismo Nacional.

Ahora bien, aun y cuando ese organismo estatal reitera que el señor Luis Eliseo Arteaga Uribe, ha lesionado su autoridad moral, se estaría en el supuesto previsto en el artículo 73, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, que establece lo siguiente:

“Artículo 73. (De los asuntos que no son competencia de la Comisión).

Además de los casos enunciados en la Ley, la Comisión no tiene competencia para conocer de quejas tratándose de:

IV. Asuntos que lesionen su autoridad moral o su autonomía”

Sin embargo, dicha disposición no indica que la competencia sea a favor de este Organismo Nacional.

Por último, en cuanto a la solicitud de atracción del expediente TLAX/42/2023/PVG-RS, por parte de este Organismo Nacional, en términos del artículo 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no resulta procedente ya que los hechos materia de la queja interpuesta por el señor Luis Eliseo Arteaga Uribe, no trasciende el interés del Estado de Tlaxcala, ni incide en la opinión pública nacional, ya que la naturaleza del asunto no es de especial gravedad. Al respecto, cabe señalar que los hechos de los cuales originalmente se adolece el señor Luis Eliseo Arteaga Uribe, derivan de un conflicto de naturaleza laboral, entre el quejoso y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, así como un presunto hostigamiento laboral por parte de personas servidoras públicas de dicha institución.

Por tal motivo, del análisis al escrito inicial presentado por el quejoso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, que motivó la radicación del expediente TLAX/42/2023/PVG-RS, se advierte que los hechos sólo se atribuyen a servidores públicos del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que se actualice lo previsto por los artículos 14 y/o 16 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, tercer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 9 y 15, párrafo segundo, y 96, fracción III, de su Reglamento Interno, no surte la competencia de esta Comisión Nacional para conocer de los

mismos; en consecuencia, se **remite** a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala a su cargo, el escrito original de referencia junto con todas y cada una de las constancias que forman el expediente TLAX/42/2023/PVG-RS, las copias fieles y/o carpeta falsa del mismo y las copias certificadas de la carpeta de investigación C.I.A.I.TLAX/T4/1756/2023, lo anterior con el fin de que dicho organismo local, realice la investigación respectiva y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho corresponda.

Segura del apoyo que brindará a la parte quejosa, atentamente le solicito se tomen las medidas que considere necesarias y, oportunamente, se informe a esta Comisión Nacional sobre el avance y resultado de sus gestiones.

No omito manifestarle, que el señor Luis Eliseo Arteaga Uribe, quien fue parte quejosa ante esta Comisión Nacional, ha sido notificado de la remisión de su asunto a ese Organismo Local a su digno cargo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



María del Carmen Ojesto Martínez Porcayo
Directora General Encargada de Despacho
de la Sexta Visitaduría General

Anexo: El original del expediente TLAX/42/2023/PVG-RS, copias fieles y/o carpeta falsa del expediente TLAX/42/2023/PVG-RS, así como copias certificadas de la carpeta de investigación C.I.A.I.TLAX/T4/1756/2023.

C.c.p. Sr. Luis Eliseo Arteaga Uribe.- Correo electrónico: eliseo.arteaga503@gmail.com.- Presente.

Expediente.
Minutario.

MAMR/PSV